



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 04-2021-00259-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación – subsidiariamente- propuesto contra el proveído calendado el 16 de diciembre de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 el juez *A quo*, resolvió la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado y, en consecuencia, ordenó el rechazo de la demanda, por cuanto los defectos alegados contra el libelo, no fueron subsanados.

Contra la providencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado, tras considerar que la providencia objeto de reproche no se encuentra enlistada como susceptible de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP.

El inconforme presenta reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento del asunto, se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente –auto que rechaza la demanda- si se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., toda vez que el numeral 1 en su tenor literal expresa “(...) el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Ahora, si bien se puede decir que en la providencia se resolvió una excepción previa, lo cierto es que se refería a la inepta demanda cuya consecuencia fue el rechazo del libelo ante la consideración de no haberse subsanado en tiempo un defecto que no se advirtió en el auto admisorio.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo con la providencia que denegó la apelación, pues no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar los eventos en que el Juez de primera instancia se equivocó al negar el recurso.

En consecuencia, se declarará la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del art. 321 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4819b46b3200872aafea827658925e21e22daf75d812972a437ec9b9a7f9fb**

Documento generado en 22/06/2023 11:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: REIVINDICTORIO de CLARA PATRICIA ACEVEDO DAZA, quien actúa como curadora de BLANCA MARINA DAZA OLAYA contra IVÁN GERARDO BELLO MEDINA y los herederos indeterminados de GERARDO BELLO GONZÁLEZ. Exp. 035-2017-00272-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 10 de octubre de 2022 pronunciado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que denegó una de las cautelas deprecadas.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandante incoó demanda declarativa contra Iván Gerardo Bello Medina y otros, pretendiendo se declare que tiene el dominio pleno y absoluto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-399527 y, por consiguiente, se ordene la reivindicación en su favor, habida cuenta la posesión que actualmente ejerce el convocado a juicio, a quien además deberá condenársele al pago de los frutos civiles y naturales que hubiese percibido por la explotación del predio.

2.- De forma paralela, solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, dentro de las cuales deprecó las consistentes¹ en (i) la inscripción de la demanda y (ii) el “embargo y secuestro de los dineros producto de los cánones de arrendamiento” que produce el fundo.

3.- El juzgador ordenó prestar caución a fin de valorar las cautelas, asunto que satisfizo el interesado.

4.- En proveído adiado a 10 de octubre de 2022, con fundamento en el canon 590 del Código General del Proceso, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la acción, pero se negó lo relativo a la medida de embargo, al considerarse la ausencia de la apariencia del buen derecho y el material probatorio suficiente para determinarlo.

¹ Fls. 30 y 31 Archivo “001CuadernoPrincipal”.

5.- *Inconforme con la decisión, y tras referir situaciones fácticas familiares que envuelven la solicitud reivindicatoria, la parte demandante sostuvo que se le está privando de la oportunidad de conservar los dineros que producto de un fallo favorable le puedan corresponder por los frutos que produzca el inmueble, hecho que precisamente es el buscado con la medida.*

6.- *Mediante providencia del 6 de marzo de 2023 el juzgador de primer grado confirmó su decisión inicial y concedió la alzada que ahora se analiza.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.*

2.- *El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590² del Código General del Proceso, a cuyo tenor:*

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

² Vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

(...) c) *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)”.

3.- De cara a ello, nótese que si bien los literales a) y b) del precitado artículo limitan el ejercicio de las medidas preventivas, ello no ocurre con el c), en el cual se dotó a las partes y el Juez de verificar y validar situaciones que puedan amparar el derecho perseguido, para lo cual pueden valerse de determinaciones que no se encuentren tipificadas en la normativa, sin que ello signifique la descontextualización de su naturaleza precavida.

Dentro del presente asunto, se solicitó el embargo de los dineros que producto de los cánones de arrendamiento sean producidos por el predio, figura que es la más nominada que existe y por excelencia, la más tradicional, pero es propia y exclusiva de los procesos ejecutivos, toda vez que su materialización no puede edificarse bajo la “apariencia del buen derecho” y por el contrario, resulta imperativo la certeza del derecho, algo con que a la fecha no cuenta la aquí demandante.

En efecto, esa determinación preventiva de sacar los bienes del comercio, solo puede verse con la ausencia de controversia frente a un hecho definido, por lo menos inicialmente, hecho que solo se ve reflejado en un título ejecutivo íntegro, con todas sus características y exigencias, que llevan al juez a la certeza primaria y plena de la existencia de las obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor o sus causahabientes; sin que la sola apariencia del derecho sea suficiente para las consecuencias derivadas de un embargo.

Y es que tal conclusión no resulta contraria a la normativa, pues incluso es la ley adjetiva la que posibilita decretar el embargo en los procesos declarativos solo después de que en éste se obtuvo sentencia favorable y esta es apelada, mientras dura la segunda instancia; sin que pueda interpretarse de forma relativa ese condicionamiento jurídico o pretenderse modificar la naturaleza de la medida innominada por una ya tipificada.

4.- Bajo ese contexto, la negativa de la medida ya no

obedece a la constitución o no del buen derecho, y por el contrario se enmarca dentro de la improcedencia de su decreto.

5.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto del 10 de octubre de 2022 pronunciado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199003-2020-03432-01
Demandante: Inv. Davinci Proyectos y Soluciones S.A.S.
Demandado: Mapfre Seguros Gen. de Colombia S.A. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en Salas de 1º y 8 de junio de 2023

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la sentencia de 1º de febrero de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera, en este proceso verbal de Inversiones Davinci Proyectos y Soluciones S.A.S. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la Cooperativa Epsifarma en liquidación (esta última vinculada de oficio por el *a quo*, como litisconsorte de la parte demandada).

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora de forma algo confusa, en la demanda reformada¹ (pdf 012, cuad. ppal.), se declare que es beneficiaria de la póliza individual de arrendamiento tomada por la afianzada Epsifarma (arrendataria) con la aseguradora demandada, quien se rehusó a pagar el siniestro desde enero de 2019 (cánones, cuotas de administración, servicios públicos); que además omitió gestionar la restitución del inmueble, con vulneración de los derechos del consumidor financiero, por sus actos de mala fe desde la etapa precontractual, pues se negó a brindar

¹ La demandante mezcló pretensiones principales y subsidiarias, unas denominadas declarativas y otras de condena, pero sin que haya plena correspondencia con esos conceptos.



información y suministró datos erróneos; en consecuencia, se le condene a lo siguiente: (i) cumplir el deber de informar con la entrega de documentos solicitados o acreditar que estos no existen, (ii) pagar \$308.576.643 a título de indemnización, o el monto que se pruebe, o los cánones, cuotas de administración y servicios públicos que eran objeto de amparo por la póliza, con intereses moratorios legales comerciales, más la multa que corresponda por vulnerar el estatuto del consumidor, (iii) realizar trámites para la restitución del inmueble arrendado.

2. En el sustento fáctico afirmó, en resumen, que el 25 de abril de 2015 la demandante arrendó a la cooperativa Epsifarma los locales comerciales 3 y 4, junto con el garaje 7 del edificio Davinci, ubicado en la calle 40 # 1AE-185 de la ciudad de Tunja, con matrículas 070-200510, 070-200511 y 070-200429, para que allí funcionara una farmacia, por el valor mensual de \$12.090.700, de los cuales \$10.790.700 correspondían a canon de arrendamiento y \$1.300.000 de cuota de administración, que debían ser cancelados de manera anticipada dentro de los siete primeros días hábiles de cada periodo, con incremento anual del IPC y 3,5% adicional.

El contrato inició el 1° de mayo siguiente, por 60 meses, en cuya elaboración participó la demandada, porque amparó el incumplimiento del pago de cánones y cuotas de administración, póliza 4201317000003, con la estipulación expresa de que ella tendría la exclusiva competencia de iniciar los trámites para la restitución del inmueble y el cobro de sumas a cargo de la arrendataria. El seguro se renovaba en forma automática a medida que se prorrogaba el arriendo, con cobertura posterior a la reclamación por siniestro y hasta máximo 36 meses después.

Adujo que la demandada omitió exigir a la arrendadora presentar dos codeudores con finca raíz, pese a que este requisito había sido advertido en informe de la sociedad Central de Arrendamientos por ella contratada para el acompañamiento de la negociación.

Narró que el 12 de diciembre de 2018 avisó a la aseguradora demandada el incumplimiento de la arrendataria desde octubre de ese año y le reclamó el pago del siniestro, quien pagó cánones y cuotas de administración adeudados. El 3 de enero de 2019 le pidió información del estado de la



reclamación y preguntó el procedimiento a seguir para el cobro de obligaciones contractuales, dado que Epsifarma se encontraba en proceso de liquidación voluntaria. El 11 subsiguiente la demandada corroboró el pago de aquellos tres meses (octubre, noviembre y diciembre de 2018), pero de manera arbitraria manifestó no continuar con los desembolsos por los meses siguientes, so pretexto de que la arrendadora estaba obligada a recibir los predios en tanto que la arrendataria estaba dispuesta a entregarlos de manera inmediata; frente a lo cual respondió el 25 de enero que era su derecho no recibir hasta tanto la arrendataria cumpliera sus obligaciones, ya que aún ocupaba los inmuebles y la aseguradora era quien debía obtener la restitución según las estipulaciones de la póliza.

El 12 de febrero la demandada dijo desconocer que los predios aún estaban ocupados, además especificó que el abandono sin autorización del arrendador no es un supuesto de dar por terminado el contrato de arrendamiento, y tampoco es forma válida de entrega, por lo que las obligaciones de las partes seguirían generándose hacia el futuro.

El 16 de ese mes la demandante insistió en que la demandada continuara con la indemnización del siniestro, dos días después remitió poderes a los abogados de Córdoba Grupo Jurídico S.A.S., autorizados por la aseguradora para que gestionaran la restitución de los inmuebles y la demanda ejecutiva.

El 8 de marzo la demandada afirmó que solo reconocería los valores de enero y febrero de 2019, luego confeccionó un documento denominado terminación del contrato de arrendamiento que nunca se formalizó y no volvió a realizar algún esfuerzo para solucionar el problema.

El 6 de mayo de 2019, la aseguradora objetó la reclamación, por supuesta propagación del riesgo, se retractó de reconocer los meses de enero y febrero, y alegó incumplimiento del art. 1074 del C. Co., porque la demandante revocó los poderes para la restitución, excusa que fue errónea interpretación de un correo de la actora, en el cual expresó que tenía el derecho de revocar poderes. La demandada justificó que la terminación del arrendamiento compete a arrendador y arrendatario, por lo que no era su obligación en ese tema. Ese mismo día la arrendataria comunicó a la



demandante y a la aseguradora que le recibieran el inmueble al día siguiente, a las 4:00 p.m., sin que la demandada se hiciera presente.

Agregó que el 16 de octubre de 2019 pidió reconsiderar la objeción a la reclamación de la póliza, pero la demandada el 7 de noviembre reiteró su negativa de modo irreflexivo y sin fundamento, que la póliza expiró y que no podía hacer nada ante la revocatoria de poderes. El 25 de noviembre la demandante solicitó respuesta de fondo y en cumplimiento del agotamiento de la etapa de reclamación directa de acuerdo con el estatuto del consumidor, petición que ha sido desatendida.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó: *exclusiones y garantías, facultad de recibir el inmueble, obligación de evitar la extensión del siniestro, pago parcial, restitución, no obligatoriedad de contragarantías, mala fe de la demandante, vigencia y límite máximo de la póliza, cumplimiento, límite del valor asegurado, caducidad, prescripción y nulidad relativa, compensación, buena fe* y cualquier otra que se encuentre probada (folios 155 a 157 ídem).

El funcionario de primera instancia vinculó de oficio a Epsifarma en liquidación, como parte demandada (pdf 049 del cuad. ppal.), quien replicó las súplicas de la demanda, con aceptación de unos hechos, la desaprobación de otros y la interposición del medio defensivo que tituló *mala fe y culpa de la víctima*, y aquella que en el curso del proceso tenga soporte probatorio (pdf 060 ídem).

La demandante recorrió el traslado de los medios defensivos con solicitud de pruebas (pdf 032 y 065 del cuad. ppal.).

5. En la sentencia apelada, el *a quo* declaró parcialmente probada la excepción de *obligación de evitar la extensión del siniestro*, acreditadas las de *facultad de recibir el inmueble, vigencia y límite máximo de la póliza y límite del valor asegurado*, desestimó las demás; declaró responsable a la aseguradora, a quien condenó al pago de \$78.831.072 por los cánones de enero, febrero, marzo y abril de 2019, más intereses de



mora desde el 6 de junio hasta el pago total de la obligación; denegó las demás pretensiones y se abstuvo de condenar en costas (pdf 103 ídem).

Para esa decisión consideró, en síntesis, que este proceso de protección al consumidor es por la controversia de un contrato de seguro, sin que prosperen las excepciones de caducidad, nulidad relativa y prescripción extintiva. La primera corresponde al término de prescripción previsto en la ley del consumidor que iniciaría luego de finalizado el contrato, y aquí la aseguradora no demostró esa terminación, además de que la póliza consagra 36 meses para reconocimiento de indemnizaciones en caso de siniestro; los otros dos medios defensivos relacionados con el contrato de seguro, carecen de fundamento, sumado a que la prescripción contaría a partir de enero de 2019 por el amparo reclamado, y la demanda se interpuso antes de que transcurrieran los dos años del art. 1081 del C. Co.

La celebración de los contratos de arrendamiento y seguro, junto con sus clausulados, no ofrecieron debate entre las partes, aunado a que el 2 de diciembre de 2019 la demandante reclamó el siniestro por los cánones y cuotas de administración dejadas de pagar entre octubre a diciembre de 2018, y que la aseguradora presentó objeción formal del pago de las mensualidades siguientes.

Anotó que la demandante era la facultada para retomar la posesión de los inmuebles en caso de abandono, pues así estaba previsto en el contrato de arrendamiento, evento no cubierto por la póliza, y la aseguradora no tenía ninguna obligación de administración a realizar en esos eventos.

Halló probado que la arrendataria permaneció en el inmueble hasta el 7 de mayo de 2019, con mora en el pago de cánones y cuotas de administración, de modo que la aseguradora sí estaba obligada al pago de la indemnización, tanto más porque conocía que en esa fecha las llaves de los predios fueron dejadas en la portería del edificio.

De ahí que la excepción denominada facultad de recibir el inmueble fue acreditada, y la relativa al deber de evitar la propagación del riesgo prospera en parte, por quedar claro que las mensualidades a partir de mayo de 2019 y siguientes no eran responsabilidad de la demandada.



Descartó las excepciones de exclusiones, pago y mala fe, porque en la demanda no se solicitó el pago de la cláusula penal del arriendo, sino el desembolso indemnizatorio de cánones y cuotas a partir de enero de 2019, sin discusión por los desembolsos que la aseguradora reconoció por octubre, noviembre y diciembre de 2018, además de que nada obsta para que la demandante pueda discutir sobre los derechos y obligaciones derivados de la póliza de la que es beneficiaria.

Explicó que los límites del valor asegurado son aplicables, en la medida en que hay cobertura en las condiciones contratadas. Y de ningún modo hay compensación, porque si bien uno de los testigos dijo que los cánones de enero a abril de 2019 fueron reconocidos en el trámite de liquidación voluntaria de Epsifarma, no se encuentra probado el pago. La excepción de buena fe no tuvo discusión, aunado a que por sí sola no implica que la aseguradora se exonere de cumplir con el amparo a su cargo.

Concretó que la condena a la demandada corresponde a los cánones y cuotas de administración por los meses de enero a abril de 2019, más los intereses desde el 6 de junio de 2019, toda vez que la objeción formal a la reclamación del siniestro la realizó un mes antes (6 de mayo).

En torno a las pretensiones de vulneración al derecho de información del consumidor financiero, estimó que no fue acreditado, menos porque la demandante realmente conocía de las estipulaciones contractuales y su actividad comercial concierne precisamente al negocio inmobiliario.

Respecto de la reclamación de perjuicios más allá del incumplimiento contractual de la póliza, detalló que no fueron probados, además que la obligación de la aseguradora en obtener la restitución de los inmuebles cae en el vacío, por cuanto la demandante manifestó que al final ingresó y los volvió a arrendar.

EL RECURSO DE APELACIÓN



(i) La demandada sustentó oportunamente el recurso y expresó, en compendio, las siguientes críticas (pdf 08 del cuaderno Tribunal):

La demandante aceptó que en diciembre de 2019 fue avisada de que la arrendataria quería entregar el inmueble y se requería su voluntad, pero se negó a recibir so pretexto de que la restitución correspondía a la aseguradora, además de reclamar acreencias ajenas a la cobertura del seguro, conducta contraria a la cláusula 4.4 de la póliza y el párrafo 3° de la cláusula 4ª del contrato de arriendo, estipulaciones que la facultaban a terminar de manera unilateral el arriendo por mora y recibir el predio.

Con ese actuar incumplió la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro del art. 1074 del C. Co., inclusive, pese a que había otorgado poderes para gestionar los trámites de la restitución, el 1° de abril de 2019 envió correo con la revocatoria de esos poderes, no quiso llegar a ningún acuerdo con la arrendataria y ni siquiera retomó la tenencia de los inmuebles pese a que ya habían sido desocupados.

(ii) La demandante también fundamentó su apelación y expuso (pdf 09 del cuaderno Tribunal), en síntesis, que:

Ella como arrendadora no tenía la facultad de recibir los inmuebles, porque el numeral 4.4 de la póliza reza que la restitución era prerrogativa de la aseguradora, estipulación coligada al arrendamiento que no se podía desconocer so pena de hacer inviable la reclamación del seguro.

La propagación del siniestro fue por negligencia de la demandada, quien era la facultada para terminar el arriendo y obtener la restitución de los inmuebles en las mismas condiciones en las que se habían entregado, esto es, vacíos y desmanteladas las adecuaciones que el arrendatario hizo para el desarrollo de su actividad comercial, cosa que nunca hizo, pues de mala fe adujo que la demandante debió recibir los predios y revocó los poderes para el trámite de la restitución, manifestaciones estas que no son ciertas, todo lo cual determina su responsabilidad profesional para el pago de los perjuicios reclamados.



Nunca hubo entrega formal de los predios, más bien abandono porque la arrendataria dejó las llaves en portería y nunca quitó las modificaciones que hizo a los locales comerciales, tema del que no se pronunció el funcionario *a quo*.

La aseguradora debía pagar el valor asegurado los meses subsiguientes a diciembre de 2018, hasta la restitución formal y efectiva de los inmuebles, pero en forma arbitraria se abstuvo de cumplir desde enero de 2019 y jamás ejerció algún tipo de presión para terminar el arriendo y obtener la restitución de los predios, situación indefinida que se prolongó hasta diciembre de 2020, cuando la demandante decidió terminar el contrato de arrendamiento y retomar los inmuebles abandonados.

Los intereses moratorios de las condenas proferidas en primera instancia, de ningún modo pueden calcularse indistintamente desde junio de 2019, pues debe tenerse en cuenta que se trata de incumplimiento sucesivos a partir de enero de ese año.

(iii) Las partes recorrieron el traslado de las sustentaciones de las apelaciones (pdf 10 a 13 del cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Fuera de controversia lo relativo a los presupuestos procesales o defecto que impida tomar esta decisión, limitada la competencia del Tribunal a los puntos que son objeto de los recursos verticales de las partes, los problemas jurídicos se centran en dilucidar: si fue acertada la valoración probatoria del *a quo* al declarar la responsabilidad de la aseguradora demandada, por los cánones y cuotas de administración de enero, febrero, marzo y abril de 2019, por el siniestro del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y la cooperativa Epsifarma, que totalizan \$78.831.072, decisión que es el eje cuestionado por la demandada; en caso positivo, analizar la apelación de la demandante, quien reclama una mayor indemnización, por cánones que a su juicio deben ser pagados por la aseguradora demandada, y si procede la



liquidación de intereses moratorios desde el 6 de junio de 2019 o desde fechas anteriores.

2. La respuesta a esa cuestión central es que como no florecen los recursos de apelación, debe confirmarse la sentencia de primera instancia, visto que la interpretación en conjunto de los contratos de arrendamiento y de seguro, en consonancia con los hechos probados del litigio, permiten comprender que la arrendataria morosa de sus obligaciones, no hizo entrega de los inmuebles, sino que los mantuvo bajo su tenencia hasta el 7 de mayo de 2019, cuando dejó las llaves en portería, evento a partir del cual la aseguradora no tenía a su cargo ninguna obligación de amparo, pues la única facultada para retomar la tenencia de los predios y disponer de ellos era la arrendadora, de acuerdo con la cláusula vigésimo tercera del contrato asegurado, de modo que inviable es el reconocimiento de indemnizaciones a cargo de la póliza a partir de esa última fecha.

En torno a la liquidación de intereses moratorios debe mantenerse la fecha de 6 de junio de 2019, debido a que si bien el funcionario *a quo* no especificó razones, se trata de la aplicación del art. 1080 del C. Co., pues para el 6 de mayo, en lugar de objetar la reclamación la aseguradora ha debido acceder al pago del siniestro hasta abril del mismo año.

3. Para comenzar, ninguna de las apelaciones discute temas del contrato de arrendamiento y la póliza, ni el contenido contractual. Tampoco contrvirtieron la desestimación de las excepciones de caducidad, nulidad relativa y prescripción, la no vulneración del derecho de información del consumidor financiero, ni lo discutido por la obligación de obtener la restitución de los inmuebles la aseguradora, cuando se presentaron las situaciones iniciales, dado que la demandante ya los tiene bajo su poder. Además, quedaron por fuera de la pretensión impugnativa aspectos referentes a la buena o mala fe de las partes, la no demostración de la excepción de compensación y la valoración de los testimonios, inclusive, la exoneración de la cooperativa Epsifarma en liquidación de ningún modo ofreció disconformidad alguna.

La Superintendencia desestimó el reconocimiento de perjuicios distintos al no pago de cánones y cuotas de administración, debido a la orfandad



probatoria, pues en efecto ningún elemento de juicio obra en el expediente sobre mora en atender servicios públicos, gastos o costos por modificaciones o averías en los inmuebles, pérdida de oportunidad, entre otros, cuestiones que también quedaron por fuera de los reparos de apelación planteados por las recurrentes.

4. Bajo el prisma de esas clarificaciones, adviértese que el recurso de la aseguradora de ningún modo puede prosperar, pues ninguna duda genera el hecho de que la póliza individual de arrendamiento 4201317000003 (folios 124 a 133 y 234 del pdf 01, subcarpeta², cuad. ppal.), ampara cánones y cuotas de administración dejados de pagar por parte de la arrendataria Epsifarma, quien a pesar de encontrarse en mora conservó la tenencia de los inmuebles hasta el 7 de mayo de 2019, cuando dejó las llaves en la portería del edificio, tema pacífico entre las partes y que determina cómo antes de esa fecha, no pudo suscitarse la terminación formal del arrendamiento.

De ese modo, mientras ese contrato estuviera vigente, era obligación de la aseguradora pagar el siniestro por el no pago de cánones y cuotas de administración, de los cuales atendió los correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2018, que no se discuten, pero desatendió los de enero, febrero, marzo y abril de 2019, omisión que no encuentra justificación, debido a que si bien Epsifarma, el 28 de diciembre de 2018 solicitó a la arrendadora “*dar por terminado el contrato a la mayor brevedad..., para acordar la fecha exacta de devolución del inmueble, así como explicarles el procedimiento a seguir respecto de los cánones adeudados...*” (folio 76 del pdf 01, cuad. ppal.), esto no imponía la obligación a la demandante, y solo a ella, de recibir inmediatamente los predios en cuestión.

En efecto, el contrato de arrendamiento de 25 de abril de 2015 (folios 111 a 122 del pdf 01, subcarpeta, cuad. ppal.), prevé cláusula penal en caso de incumplimiento (cláusula 18), además de que al momento de terminación, el arrendatario debe entregar los inmuebles “*enteramente desocupados...*”

² 11001310305020200013100.



conforme al inventario inicial, obligándose a presentar recibos de servicios públicos debidamente pagados...”.

El numeral 4.4. de la póliza detalla que se entiende por *“restitución del inmueble arrendado, la entrega que de él efectúen los arrendatarios a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al propietario del inmueble, su cónyuge, o sus herederos, al juzgado competente, colocando a su disposición las correspondientes llaves, a un secuestre, por orden de juzgado competente.*

Y que el inicio *“de trámites, procesos o acciones judiciales, tendientes a la restitución del inmueble arrendado, o al cobro de sumas a cargo de los arrendatarios, serán de exclusiva competencia de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dependiendo únicamente de la voluntad y arbitrio de esta”.*

De esa cláusulas se observa que en efecto la arrendadora tenía las facultades de recibir los inmuebles, pero también el derecho de exigir que se los entregaran en las mismas condiciones en que ella los había dado en arriendo, según inventario inicial, aunado a exigir el cobro de penalidades, y fue por esta misma razón que se alcanzó a confeccionar un proyecto de acuerdo entre arrendadora y arrendataria en marzo de 2019, en el que conciliaban todos esos aspectos, pero que al final nunca fue suscrito (folios 188 a 190 del pdf 01, subcarpeta, cuad. ppal.).

Y no puede aceptarse que esos intentos de acuerdo y la demora que conllevó impliquen extensión o propagación del siniestro, de mala fe por la arrendadora, pues se reitera, ella estaba en su derecho de exigir que se cumplieran las condiciones para la restitución en la forma acordada, además de que la aseguradora, según el numeral 4.4 de la póliza, en concordancia con la cláusula 25 del contrato de arrendamiento, también estaba facultada en recibir el inmueble de la arrendataria o de la autoridad competente en beneficio o representación de la arrendadora, porque era su obligación, como tema de cobertura, el lograr la restitución debidamente.

La demandante otorgó poderes a los abogados de la aseguradora para los trámites de restitución (folios 166 a 176 del pdf 01, citado, cuad. ppal.),



sin que haya alguna prueba en la que de manera expresa se hayan revocado o que de alguna forma la arrendadora hubiera impedido a la aseguradora gestionar esa restitución, pues la expresión de la demandante de reservarse el derecho de revocar, solo era una advertencia, no un acto concreto en tal sentido, luego nada obstaba para que la demandada prosiguiera con las actuaciones tendientes a lograr que la arrendataria entregara en buenas condiciones los inmuebles.

Así, la condena del *a quo* por indemnización a cargo de la aseguradora, concerniente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, encuentran fundamento y serán confirmadas.

5. En atención a la apelación de la demandante, se fundó en que no incumplió el deber de no propagar o extender el siniestro (art. 1074 del C. Co. y numeral 9.6 de las condiciones generales de la póliza), pues estimó que nunca hubo entrega formal de los predios sino abandono, razón por la cual el arrendamiento siguió vigente y continuaron los perjuicios por el no pago de cánones y cuotas de administración, que debe amparar el seguro.

Ese alegato desatiende el argumento con el que el *a quo* denegó el pago del siniestro por los meses posteriores a abril de 2019, basado en la cláusula 23 del contrato de arrendamiento, que dispone: “*En caso de abandono del inmueble, el arrendatario faculta expresamente al arrendador o quien lo represente, acceda al inmueble objeto del presente contrato y reciba la tenencia del mismo cuando haya lugar, con el diligenciamiento de acta privada, judicial o extrajudicial de entrega, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre, los faltantes al inventario y los conceptos adeudados que quedaren pendientes como consecuencia del abandono e incumplimiento*” (folios 117 del pdf 01, subcarpeta cuad. ppal.).

Ese supuesto factico del abandono es una situación no prevista en la póliza, la cual solo consagra el evento de la restitución, esto es, cuando el arrendatario entrega el inmueble de manera voluntaria en las condiciones pactadas o de manera forzosa en proceso judicial (cláusula 4.4.), de modo que solo el arrendador, al percatarse del abandono de los inmuebles el 7 de mayo de 2019, hecho reconocido por ambas partes, le correspondía dar



aplicación a la estipulación citada, debido a que era la actuación idónea para evitar la extensión o propagación del siniestro, en los términos del numeral 9.6 de la póliza y el art. 1074 del C. Co.

Al respecto, si bien la demandante tenía el derecho de exigir al arrendatario que la entrega de los inmuebles se hiciera en las condiciones pactadas (cláusula 25 del contrato de arrendamiento), esto supone el evento de que se suscite dicha entrega entre las dos partes contractuales, no en caso de abandono, porque que en este supuesto, la arrendadora estaba facultada para diligenciar acta privada de las condiciones en que encontró los predios, para reclamar después los perjuicios a que hubiera lugar, en salvaguarda de poder usufructuar los locales comerciales y el garaje de inmediato, mas no era razonable perpetuar el abandono en que los dejó la arrendataria, puesto que esto implica detrimento de su propio patrimonio estando en la posibilidad de evitarlo.

En consecuencia, visto que las excepciones que declaró probadas el funcionario *a quo* sobre estos aspectos, encuentran sustento, la decisión también será confirmada.

6. En esas condiciones, la condena a la aseguradora por \$78.831.072, cuya tasación no se discute en apelación y que corresponde al amparo de la póliza por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, tiene soporte en los contratos y los hechos debidamente acreditados y aceptados por las partes, monto respecto del cual deben liquidarse intereses moratorios, que como se había adelantado, son a partir del 6 de junio de 2019, al tenor del art. 1080, inciso 1°, del C. Co., que preceptúa: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*.

De esa forma, en la medida en que el 6 de mayo de 2019 la aseguradora objetó la reclamación de la indemnización (folios 193 a 196 del pdf 01,



subcarpeta, cuad. ppal.), en aplicación de esa regla legal con las modificaciones y salvedades necesarias o cambiando lo que hay que cambiar (*mutatis mutandi*), es claro que si en lugar de esa objeción la demandada hubiera accedido al pago del siniestro, habría tenido un mes calendario para el correspondiente desembolso, luego de lo cual se causarían intereses moratorios comerciales, de allí que la decisión del *a quo* sobre este particular también fue acertada.

7. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas de segunda instancia visto que las apelaciones de ambas partes fueron infecundas (art. 365 del CGP), a la par que ninguno de los recursos estuvo dirigido a reprochar la exoneración de la cooperativa Epsifarma en liquidación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38027a3e7a04df4ec6aa858c6536a61f8b7ae8a7508a1d8787e5e8d6b746d572**

Documento generado en 22/06/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001220300020220080300

Por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 357 y 358 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. ADMITIR el recurso extraordinario de revisión promovido por el señor **EDGAR EDUARDO TENORIO JIMÉNEZ**, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia adelantado por **DIEGO BERNARDO TENORIO JIMÉNEZ** contra el aquí demandante y personas indeterminadas.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de cinco (5) días, a los intervinientes de la acción de prescripción adquisitiva de dominio donde se emitió la sentencia objeto de revisión, en los términos y para los efectos del artículo 91 *ibídem*.

TERCERO. Aspira el recurrente en revisión que se declare fundado este recurso extraordinario y se invalide la sentencia del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, pedimentos que no contemplan estimación pecuniaria alguna; sin embargo, como el litigio versó sobre el dominio de un bien inmueble, resulta pertinente acudir a los medios de convicción obrantes en la actuación fustigada, en el que se observa un avalúo catastral para el año 2018, en la suma de \$533'853.000,00. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 en concordancia con el canon 590, numeral 2º *cit*, a fin de garantizar las eventuales costas y perjuicios que se puedan originar con la práctica de las cautelas a

decretar, se ordena a la parte recurrente que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este proveído, preste caución en dinero en efectivo o póliza de seguros por el 20% del aludido monto, esto es, la suma de **\$106'770.600.oo.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da9a5527afe02decb21102ab09d8541509276a46b8638347828acd4765f78f**

Documento generado en 22/06/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001310301520200025 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ALEXANDRA MARTIZA HERNÁNDEZ
LIZARAZO**
DEMANDADO: **LUCY HOYOS NAVARRETE Y OTROS**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda declarativa¹.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., el juzgado *a quo* rechazó el escrito incoativo, tras considerar que "(...) *no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 3 de julio de 2020, numerales 2 y 3 [inadmisión]; por cuanto la misma se dirige contra persona fallecida en este caso: WILLIAM HOYOS NAVARRETE y VÍCTOR HOYOS NAVARRETE, quienes no son sujeto de derechos y obligaciones; en todo caso, no se dirige la demanda conforme lo establece el artículo 87 del C.G.P. (...)*". Además, "(...) *no se incluye a uno de los comuneros propietarios el señor EDUARDO HOYOS NAVARRETE, pues pese a que la señora ALEXANDRA MARITZA HERNÁNDEZ LIZARAZO, adquirió los derechos de posesión de este propietario y existe un vínculo matrimonial, no*

¹ El presente proceso fue repartido al Despacho del Magistrado Sustanciador el 14 de abril de 2023, según acta de reparto con secuencia 3164, de esa misma fecha.

lo excluye de demandarlo siguiendo lo normado en el art. 375 numeral 5 del C.G.P (...)".

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que, en relación con los demandados fallecidos, "(...) *mencionar que se demanda a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS no quiere decir que se conozca quienes son los herederos de los causantes aquí demandados, no se puede sancionar el actuar de más, porque el artículo [87 del C.G.P] es claro en determinar que no se ha abierto una sucesión por cualquiera de las causales y lo que dice la norma exactamente que se demandara de quienes se tenga conocimiento, y en el presente caso NO SE TIENE CONOCIMIENTO (...) y lo que define a los determinados en este caso es su vocación hereditaria y no otra diferente para lo cual deben hacerse parte dentro del presente proceso (...)*".

Agregó que según el racionamiento del despacho, "(...) *varias personas no podrían asociarse para comprar un inmueble o tampoco podrían pedir su división física si se pudiere, (...) tampoco decir la prescripción de los derechos sobre los comuneros o ejercer la posesión sobre bienes de comuneros (...)*". De ahí que "(...) *el art. 2525 del Código Civil no podría aplicarse, ya que lo vendido por parte del señor EDUARDO HOYOS NAVARRETE es su derecho de POSESIÓN sobre los comuneros o sea de las otras 4 personas que aparecen en el Certificado de Tradición y libertad como titulares de derecho de dominio, entonces que la declaración de pertenencia sí puede ser declarada sobre los comuneros (...)*". Súmese que "(...) *el Numeral 5 del Art. 375 no dice estrictamente sobre qué porcentaje o cómo debe demandarse la declaración de pertenencia, [lo que señala es que sea] contra los titulares del derecho de dominio, pero en ninguno de sus apartes dice o menciona frente a la rigurosidad de la demanda, solo menciona en términos generales como debe dirigirse la demanda, no habla de porcentajes o demás*".

3. Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el juez a quo

mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, de una parte, "(...) si bien el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., señala que la demanda se dirige contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien, debe entenderse que si aquél es persona fallecida, sigue la regla contenida en el memorado artículo 87 del C.G.P.; es decir, que si se tiene conocimiento de HEREDEROS DETERMINADOS, se debe demandar a estos y a los INDETERMINADOS; si no se conoce herederos DETERMINADOS, la demanda deberá dirigirse contra los HEREDEROS INDETERMINADOS; en nuestro caso, es palpable que la demanda se indica que se dirige contra "LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS". Además, no se incluyó en la demanda a uno de los titulares de derecho real de dominio sobre los bienes -Eduardo Hoyos Navarrete- "(...) estando por tanto en contravía con lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., ya que dicho comunero no es parte actora, ni demandada, no pudiendo ser excluido pese a que se menciona la demandante adquirió los derechos de posesión de este propietario (...)".

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo para controlar la presentación del libelo genitor, enlistó un catálogo de ítems indispensables que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el decurso procesal, toda vez que "[l]a exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. (...). Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo

una controversia, es decir que no haya una litis definida.”²

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina las exigencias que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las condiciones especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquéllas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y, concretamente, de su artículo 90, corresponde al juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos para presentar una demanda, y, en caso de que no sean observados, deberá precisar los defectos detectados en el pliego introductorio, para que, en los términos de la referida preceptiva procesal, “(...) *el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”

2. En el caso concreto, la accionante aspira, en esencia, que se declare, en su favor, “(...) *el dominio pleno y absoluto sobre el 80% del predio identificado con dirección Catastral Avenida Carrera 100 No. 67 25 Interior. 2 Apartamento 101, Garajes 66 y 67 (...) [c]orrespondientes a los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-834490, 50N-834366, 50N-834367*”.

Sin embargo, en auto del 3 de julio de 2020, el juzgador de primer orden inadmitió el escrito incoativo, entre otras razones, invocando la causal consistente en que “(...) [t]oda vez que no consta en los certificados de libertad y tradición que se aportan que la demandante sea titular de un derecho de dominio equivalente al 20% sobre los inmuebles, *aclárese la demanda, sus hechos y pretensiones en cuanto al porcentaje sobre el cual recaerá la demanda*”; motivo que, a juicio del sentenciador, se insatisfizo por parte de la actora, y que, junto con otro defecto, dio lugar a rechazar la demanda, según el proveído por esta vía cuestionado.

² CC. C-833 de 2002.

3. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Dispone el citado artículo 90, que se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, y a tono con lo dispuesto en el canon 82, en su numeral 11, del mismo estatuto, *"los demás que exija la ley"*.

Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) [considerándose] (...) que (...) por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de 'inadmisibilidad' y 'rechazo' de la demanda 'solo' se justifican de cara a la omisión de 'requisitos formales' (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los 'anexos ordenados por la ley' (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada 'acumulación de pretensiones' (cfr. Art. 88 ibíd.), la 'incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante' y la 'carencia de derecho de postulación' (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.) (...)"*.³

En ese orden de ideas, conviene destacar que según el artículo 375 *ejúsdem*, en su numeral 5º, *"[s]iempre que en el certificado [del registrador de instrumentos públicos] figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)"*.

Sobre esa senda argumentativa, nótese que, al examinar las certificaciones de los inmuebles a usucapir, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte–,

³ CSJ STC 12924-2022

"APARECEN COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, los señores WILLIAM HOYOS NAVARRETE, LUCY HOYOS NAVARRETE, ANGÉLICA HOYOS NAVARRETE, EDUARDO HOYOS NAVARRETE Y VÍCTOR HOYOS NAVARRETE".

Situación que revela que, distinto a lo señalado por la opugnadora, de conformidad con los mandatos del memorado canon 375, sí era imperativo dirigir el libelo inicial en contra del señor Eduardo Hoyos Navarrete, al tratarse de una persona inscrita como titular de derechos reales sobre los predios objeto del proceso, exigencia impuesta de manera imperativa por el legislador procedimental, para los juicios de esta estirpe, y no basta con argumentar, como lo sugiere la recurrente, que dicho propietario transfirió la posesión respecto de cada heredad, pues lo cierto es que la norma especial que regula el trámite adjetivo para la prescripción adquisitiva del dominio es clara en cuanto a las exigencias que debe contener la solicitud del pretense usucapiente.

No existe discusión en que cualquier comunero pueda activar esta senda procesal en busca de la adquisición del dominio pleno de un bien, pero no es este el caso, ya que el mencionado propietario no es quien está demandando la pertenencia, sino una presunta poseedora, de ahí que sea necesaria la vinculación de ese titular a la actuación cuya incitación se pretende promover.

3. Las anteriores explicaciones se estiman suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, sin que sea necesario ahondar en el estudio de la otra causal que provocó el rechazo, comoquiera que de las motivaciones expresadas se establece el incumplimiento palmario a las órdenes impartidas en el auto inadmisorio de la demanda, cuya consecuencia ineludible, a voces del artículo 90 del C.G.P., es la repulsa del libelo, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e8866b50fb4bc172a11b20d8645a1fcd2929390603d3685ba283e0b3686402**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Demandante: Javier Darío Ángel Libreros.
Demandados: Paula Andrea Gordillo Cifuentes.
Rad.: 023-2019-00627-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado de la parte actora formuló contra el auto emitido el veintiséis de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, allegado a esta corporación el 15 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. El veintiséis de agosto de la pasada anualidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dispuso suspender el proceso y declarar la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., al haberse allegado auto admisorio de trámite de negociación de deudas del 16 de agosto de 2022, de la demandada Paula Andrea Gordillo Cifuentes, considerando que ese admisorio precede a la fecha de la diligencia de remate, determinación contra la que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y queja con sustento en que existe un fraude procesal por parte del centro de conciliación Equidad Jurídica, al estar emitiendo autos admisivos de trámite de negociación de deudas para defraudar los remates y los procesos ejecutivos lo cual se ha convertido en un hecho habitual para que no se cancele la totalidad de las deudas. Agregó que conforme al artículo 455 del C.G. del P., las nulidades que surjan con posterioridad al

remate se sanean al no ser alegadas antes de la adjudicación, recurso de reposición que fue resuelto manteniendo incólume la decisión adoptada, se negó el recurso de alzada por improcedente, y acto seguido ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que está en el numeral sexto *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”* y el auto atacado si bien es cierto, en su inciso primero ordena suspender el proceso en virtud del numeral 1 del artículo 545 del C.G del P., a renglón seguido, en su inciso segundo, declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas, afectando, específicamente la diligencia de remate llevada a cabo.

Por lo anterior, se itera, el pronunciamiento que resuelve una nulidad procesal tiene la posibilidad de ser revisado por vía de la alzada, razón por la cual se declarará la prosperidad de la queja por haberse interpuesto en tiempo y contra una decisión susceptible de apelación, siendo del caso admitirlo en el efecto devolutivo, como lo prevé el artículo 323 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Capital, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO.- Se otorga al apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO.- Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302320190062701

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df089a2613816b60fb3ba96078497d2dcd8d912227607ef3dd71505741540b14**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIESIETE (17)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303220180027902

Vistas las constancias de la notificación¹ incorporada en el Oficio No. C-4043 de 22 de febrero de 2023², conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la incorporación del expediente correspondiente al proceso respecto de cual se determinó la prejudicialidad que originó la suspensión del presente proceso, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto proferido en audiencia pública del diecisiete (17) de septiembre de 2020 por la entonces titular del Despacho, Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, se suspendió el presente proceso como consecuencia del decreto de, “la prejudicialidad civil (...) con motivo de la existencia del proceso verbal radicado bajo el N° 2017-00236 que cursa en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y que se adelanta entre las mismas partes, hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin a este último o transcurrido el término de dos (2) años”³.
2. Cumplido el término del art.163 del C.G.O., sin que se allegara la copia de la providencia, el proceso se reanudó mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2022. Considerada la íntima conexión entre el objeto del proceso que originó la suspensión y el que aquí se tramita, resulta necesario que se incorpore la totalidad del expediente, máxime cuando en la consulta pública de procesos se observa que la sentencia ya fue emitida.
3. Lo anterior, impone que el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá allegue la totalidad del expediente del proceso con radicado 2017-00236 que cursa en su despacho y en consideración al cual se suspendió este proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

¹ Del 22 de febrero de 2023.

² PDF.05 Oficio C-4043

³ PDF.01 Cuaderno Tribunal Apelación 02, fl.18

II. DECISIÓN

PRIMERO: **REQUERIR** al Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá para que remita, con destino al Despacho Diecisiete (17) de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la totalidad del expediente del proceso con radicado 2017-00236 que cursa en esa célula judicial, para ser incorporado al trámite bajo radicación No.11001310303220180027902.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría se oficie en el sentido indicado en el numeral que antecede. (art.11 de la Ley 2213 de 2023)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd10cbca7a1f2fafbce077eda6628e51050cade83f7c1afe89a34a7e00c0adf**

Documento generado en 22/06/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO (17)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303520170035701

Vista la solicitud de la parte demandada, al tener en cuenta la prueba decretada en auto del 11 de noviembre de 2022, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la aportación del documento hecha por la parte demandada y disponer sobre la contradicción de esa prueba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la convocada, mediante memorial radicado el 27 de enero de 2023, aportó la decisión absolutoria proferida por el Juzgado Sexto (6°) Penal con funciones de conocimiento en proceso que cursaba contra del demandado LUIS FERNANDO TORRES.
2. Las oportunidades probatorias de las partes están estrictamente regladas por la norma procesal, las cuales deben ser aportadas en los momentos procesales oportunos; sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el juez.
3. Ahora, cuando las pruebas son “útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, a partir del poder-deber del juez, a su arbitrio, en caso de considerarlas necesarias puede decretarlas de forma oficiosa. Además, debe tenerse especial consideración con las pruebas que, al dar cuenta de hechos sobrevinientes, no pueden ser aportadas por las partes en las oportunidades probatorias regulares
4. La sentencia aportada está fechada el primero (1°) de diciembre de 2022, por lo que, claramente, no podía ser aportada en las oportunidades procesales de primera o segunda instancia; es decir, claramente es un hecho sobreviniente. Además, esa pieza tiene relación con el asunto objeto de litigio.
5. Aunado que, además el decreto de esta prueba resguarda el derecho a la igualdad en materia probatoria; pues, en auto el 11 de noviembre de 2022, el Magistrado para entonces titular del Despacho¹, en idénticas circunstancias, decretó de oficio

¹ Mag. Jesús Emilio Múnera Villegas.

la providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial emitida el 2 de noviembre de 2022 que fuere aportada por la parte demandante.

6. En ese sentido, para garantizar la contradicción, se dará traslado secretarial de la prueba que aquí se decreta, obrante en el PDF.16 y de la que fue decretada en auto del 11 de noviembre de 2022, que obra en el PDF.10, ambas de la "Carpeta Tribunal", por el término de cinco (5) días, para que las partes se pronuncien sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

II. DECISIÓN

PRIMERO: **DECRETAR** de oficio la incorporación al proceso el medio de prueba aportado por el apoderado de la parte demandada.(art.169 del C.G.P.)

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte recurrente de la prueba incorporada obrante en el PDF.0016 por secretaría. (art.110 del C.G.P.)

TERCERO: **CORRER TRASLADO** a la parte no recurrente de la prueba decretada para su incorporación en auto del 11 de noviembre de 2022, obrante en el PDF.0010 por secretaría. (art.110 del C.G.P.)

CUARTO: **DISPONER** que, por secretaría, una vez vencido el término de traslado, se ingresen las diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f9b83c552ef0cec08e9f0806ad301e0940c8d1f174a7630c764d7281673d3**

Documento generado en 22/06/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARAR EGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01 APORTAR PRUEBA SOBREVINIENTE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 11:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARAR EGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:27 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jesael giraldo <antoniogiraldoc@yahoo.com>; Antonio Guarin <joseantonioguarin@yahoo.es>;

eduardo.egrillo@gmail.com <eduardo.egrillo@gmail.com>; luferdelto@hotmail.com

<luferdelto@hotmail.com>

Asunto: RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01 APORTAR PRUEBA SOBREVINIENTE

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE GUARÍN ÁNGEL Y
COMPAÑÍA S. EN C. CONTRA LUIS FERNANDO DELGADO TORRES.**

RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01

ASUNTO: APORTAR PRUEBA SOBREVINIENTE

JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi antefirma, me permito radicar el memorial y los documentos adjuntos, mediante los cuales aporto la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en contra del demandado LUIS FERNANDO DELGADO TORRES.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, remito copia de este mensaje a la contraparte y a su apoderado.

Respetuosamente,

Jesael Antonio Giraldo Castaño

C.C. No. 14.208.979 de Bogotá D.C.

T.P. No. 21.939 del C. S. de la Judicatura.

jesaelgiraldoabogados@gmail.com

antoniogiraldoc@yahoo.com

Bogotá D.C. Av Dorado N° 68C-61 Oficinas 811-812

Edificio Torre Central Centro Empresarial Davivienda

Villavicencio - Meta Calle 15 No. 41-01 Oficina 816

Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial

PBX: 7495128 Ext. 105

Celular: 311-2264721

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. E-mail as are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any changes suffered during its transfer. Also, the files attached to this e-mail may contain viruses that could harm the systems of the recipient, even though it has been reviewed for viruses. The sender will not be responsible for any distortions that occur during its transfer, for which reason they must be reviewed before they are opened. The opinions expressed in this email must be confirmed in writing and signed by the sender to have legal validity, so the email is not the appropriate mean to express opinions or formal recommendations.



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE GUARÍN
ÁNGEL Y COMPAÑÍA S. EN C. CONTRA LUIS FERNANDO
DELGADO TORRES.

RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01

ASUNTO: APORTAR DECISIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante y demandada en reconvención, **GUARÍN ÁNGEL Y COMPAÑÍA S. EN C.**, según consta en el expediente, me permito aportar la decisión disciplinaria calendada el 14 de septiembre de 2022, notificada al quejoso el 2 de noviembre del mismo año, proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** en contra del señor **LUIS FERNANDO TORRES DELGADO**, con ocasión de los mismos hechos que se debaten en este proceso.

Por tratarse de una prueba sobreviniente que por la fecha de su expedición no pudo aportarse en las oportunidades probatorias contempladas en las dos instancias, respetuosamente le ruego tenerla en cuenta como prueba de oficio, en cuanto es de gran interés para el esclarecimiento de la verdad real y contribuir a que se dispense tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales del apelante de conformidad con lo previsto en los artículos 11 del C.G.P. y 228 de la Constitución Política.

Del Honorable Magistrado, atentamente,

JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
C.C. No. 14.208.979 de Ibagué, Tolima.
T.P. No. 21.939 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. 110011102000 20170423501

Aprobado según Acta No. 71 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a conocer el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 02 de julio de 2020 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual impuso sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de tres (3) años y multa concurrente de cien (100) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado Luís Fernando Delgado Torres, al ser hallado responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, concordante con el deber contenido en el artículo 28 numeral 8° de la misma norma, agravada por el uso de acuerdo con el numeral 4° del literal c del artículo 45 ejusdem, en la modalidad de dolo².

HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

¹ Inciso quinto del artículo 257A C.P. "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados."

² Sala dual integrada por los H. M. Martha Inés Montaña Suarez (Ponente) y Carlos Arturo Ramírez Vásquez por el abogado Fabio Orlando Ballesteros C.



Dio origen a las presentes diligencias, la queja promovida por el abogado Fabio Orlando Ballesteros Correa, en nombre y presentación de José Antonio Guarín Avellaneda, en contra del abogado Luis Fernando Delgado Torres. Indicó que con ocasión a la muerte en Bogotá de la señora Beatriz Cárdenas Araque de Quijano el 29 de julio de 2003, se designó como albacea de la herencia al abogado Luís Fernando Delgado Torres, sin embargo, el abogado en mención rechazó el encargo y por el contrario fue designado como apoderado para dar trámite al proceso de sucesión ante Notaria. No obstante, por diferencias entre los herederos, el trámite sucesoral se adelantó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá con radicado 2004-0225.

Precisó en la queja que, en atención al conocimiento que el disciplinado tenía sobre la existencia del proceso de sucesión No. 2004-0225, le propuso al señor José Antonio Guarín comprar cuotas a los herederos de sus derechos herenciales, por lo que, obtuvo autorización de éste para adquirir los derechos herenciales del heredero Gustavo Alfonso Pardo Cárdenas; negocio que se celebró en documento privado autenticado ante notaria el 21 de febrero de 2012, por valor de \$700.000.000 y que tuvo por objeto la permuta real y efectiva del 100% de los derechos de herencia que le correspondería, específicamente sobre el 18,5% del total del Edificio Herbea ubicado en Bogotá.

Posteriormente, el quejoso autorizó al abogado Delgado Torres para gestionar ante los demás herederos de la sucesión la adquisición de sus derechos herenciales, supuestamente vinculados al edificio Herbea y a medida que el togado lograba un acuerdo con estos, le indicaba al quejoso Guarín Avellaneda el nombre del heredero y el valor a pagar mediante cheque. Producto de esta gestión se logró; a) el 6 de septiembre de 2012 el disciplinado negoció la adquisición de los



derechos herenciales de las señoras Elena María y María Cristina Aschner Montoya por la suma de \$150.000.000 con lo que supuestamente el quejoso estaba adquiriendo el 5% de los derechos herenciales que les correspondía sobre el edificio Herbea, b) el 4 de octubre de 2012 el quejoso giró un cheque por valor de \$144.000.000 a la señora Helena Quijano de Salcedo para adquirir el 4,5% del edificio Herbea y c) el 11 de octubre del mismo año el quejoso giró dos cheques por la suma de \$72.900.000 y \$97.100.000 a nombre de las señoras Elsa Gutiérrez de Piñerez y María Claudia Piñeres de Gutiérrez correspondiente al 5,6% sobre los derechos herenciales que les correspondían sobre el edificio Herbea.

Producto de la anterior negociación, el disciplinado emitió certificación al señor Guarín Avellaneda el 12 de octubre de 2012 en la que declaró que para esa fecha había adquirido de los herederos de Beatriz Cárdenas el 33,6% de los derechos y acciones vinculados al edificio Herbea, sin embargo, como profesional no hizo entrega de los documentos que soportaban la compra de los derechos herenciales, pese a los requerimientos del quejoso, quien, posteriormente estableció en el despacho donde se adelantaba la sucesión de la señora Beatriz Cárdenas que los derechos herenciales supuestamente adquiridos por él, realmente estaban a nombre del togado.

Sin embargo, el abogado continuó manteniendo en error al quejoso, pues, le entregó un documento denominado *contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a un bien inmueble*, en el que supuestamente el disciplinado promete al señor Guarín la venta real del 34,5% de los derechos herenciales que éste adquirió de los herederos y que recaían sobre el edificio Herbea, pero, omitió decirle que los derechos herenciales por los cuales el quejoso habría pagado la suma total de \$1.044.000.000 no estaban a su nombre sino



del disciplinado Luis Fernando Delgado Torres y que en las escrituras públicas de la cesión de derechos que habían sido aportadas al juzgado donde se adelantaba la sucesión con radicado 2004-0225 aparecía el togado Delgado Torres, quien en últimas fue reconocido como cesionario de los derechos herenciales, como sucedió en autos del 27 de septiembre de 2012 y 7 de febrero de 2013 y del cual finalmente se hizo trabajo de partición el 23 de noviembre de 2015. Por último, señaló en la queja que por estos hechos se presentó la correspondiente denuncia penal contra el togado Delgado Torres por el delito de fraude.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor Luis Fernando Delgado Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 3229808, es portador de la tarjeta profesional de abogado número 29354 del Consejo Superior de la Judicatura.

La primera instancia mediante auto del 02 de octubre de 2017³, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó apertura del proceso disciplinario.

La etapa de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones del 23 de julio y 01 de octubre de 2018, 6 de marzo, 6 de noviembre y 12 de diciembre de 2019 oportunidad procesal en la cual se decretaron, practicaron y recaudaron las siguientes pruebas:

- Certificado del 21 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que acreditó que Luis Fernando Delgado Torres registraba dos sanciones disciplinarias.

³ Folio 7 del cuaderno digitalizado denominado proceso 2017-4235M.IM.S



Posteriormente en el certificado de 4 de febrero y 11 de marzo de 2020 informó que registraba una sanción de suspensión y multa.

- Certificado de vigencia del 11 de septiembre de 2018, expedido por la directora de la Unidad del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con el que se acreditó la vigencia de la tarjeta profesional asignada al togado.
- Contrato de cesión y permuta-venta de derechos herenciales suscrito el 21 de febrero de 2012 entre Gustavo Adolfo Pardo Cárdenas, como vendedor y José Antonio Guarín, como comprador. Constancia suscrita por el vendedor de recibo a satisfacción del pago y poderes conferidos al disciplinado, por parte del quejoso para otorgar escritura de los bienes ubicados en el Valle del Cauca que fueron dados en parte de pago.
- Documento privado del 23 de marzo de 2012, suscrito por el señor Gustavo Alfonso Pardo Cárdenas en el acreditó el recibo de unos inmuebles y dinero por un valor total de \$700.000.000, por concepto de pago por la venta de sus derechos herenciales vinculados al edificio Herbea.
- Poder otorgado por Gustavo Alfonso Pardo a Luis Fernando Delgado Torres para que otorgue la escritura de venta de los derechos de herencia a favor de la sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C.
- Copia de los cheques girados desde la cuenta de la sociedad Guarín Ángel & Cia S en C a cada uno de los sucesores para la compra de sus derechos herenciales.
- Documento privado del 8 y 12 de octubre de 2012 en el que el



togado certificó que la sociedad Guarín Ángel & Cia compró el 12.8% y 33.6% de los derechos herenciales vinculados al edificio Herbea.

- Actuaciones surtidas en el proceso sucesión de la señora Beatriz Cárdenas en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá con radicado 2004-0225, de las que se resalta la escritura de compraventa de derechos herenciales aportados por el togado y la sentencia del 23 de noviembre de 2015 en la cual se aprueba el trabajo de partición y se adjudican hijuelas.
- Promesa de compraventa de derechos y acciones vinculadas al inmueble Edificio Herbeo, de fecha 19 de marzo de 2013, suscrita por Luis Fernando Delgado Torres como vendedor y José Antonio Guarín, representante legal de Guarín Ángel & Cia como preparador. Otrosí al contrato de cesión y permuta – venta de derechos.
- Actas de vecindad del proyecto edificio Calle 92- Edificio Herbeo en la que aparece como propietario Luis Fernando Delgado.
- Copias del proceso penal con radicado No. 110016000049201313171 que se tramita ante la Fiscalía 111 seccional de Bogotá con relación a la denuncia por estafa interpuesta contra el disciplinado.
- Sentencia proferida dentro del proceso disciplinario con radicado 2014-0720 en la cual fue sancionado el disciplinado por incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravado por el numeral 4 del literal c del artículo 45 ejusdem.



- Sentencia proferida dentro del proceso disciplinario con radicado 2014-00719 en la cual se fue sancionado el disciplinado por incurrir en la falta prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, agravado por el numeral 4 del literal c del artículo 45 ejusdem.
- Copia del proceso verbal que se tramita en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2017-0357 entre la sociedad Guarín Ángel y Cia S. en C contra Luis Fernando Delgado.
- Ampliación y ratificación de la queja: El quejoso se ratificó en la queja y precisó que el asunto se circunscribe a unos bienes provenientes de unos derechos herenciales que compró y que creía estaban a su nombre. Señaló que, conoce al abogado disciplinado desde hace aproximadamente 20 años, porque ha sido su apoderado en varios litigios, que confiaba en él como profesional y no ha tenido ningún negocio con él relativo a inversiones, negocio comercial o proyecto arquitectónico. Indicó que esos bienes se los ofreció el quejoso porque manifestó que era el albacea de esa sucesión. Para concretar el negocio de la compra de los derechos herenciales en el año 2012 entregó al heredero Gustavo Pardo Cárdenas como parte de pago unos bienes inmuebles de su propiedad ubicados en Buga y Cali por valor de \$550.000.000 que equivalían al 18.5% del edificio Herbeo y que, el valor total de los derechos herenciales era la suma de \$700.000.000. La suma faltante sería asumida por el abogado para que pudiera participar en el negocio, como dación en pago de sus honorarios, es decir \$150.000.000. Indica el quejoso que después de esa compra adquirió los derechos de otros herederos hasta completar el 34.5% del edificio Herbeo que hacía parte de la masa sucesoral. Sin embargo, posteriormente



producto de una conversación con la secuestre de los bienes sujetos a sucesión se enteró que no era el dueño de ningún derecho herencial y que el dueño era el abogado disciplinado Delgado Torres porque las escrituras de la cesión de derechos estaban a nombre de él. Luego, cuando requirió al disciplinado para que le aclarara dicha situación, este le hizo un documento ofreciéndole en venta los derechos herenciales. Explicó que en últimas el pago total que hizo para adquirir los derechos herenciales ascienden a \$1.167.000.000 y en el único negocio en el que el togado tuvo participación fue en la compra de los derechos herenciales al señor Gustavo Alfonso Pardo Cárdenas por \$150.000.000 porque este heredero le debía un dinero al letrado.

- Testimonio de Hedda Ángel de Guarín, esposa del quejoso, quien manifestó conocer al quejoso desde el año 1990, pero que, a partir del año 2001 le encomendó algunos asuntos profesionales de la sociedad Guarín Ángel y Cia S en C, propiedad de ella y de su esposo. Expuso que en el año 2010 contrataron al abogado para que les tramitara un proceso de restitución de inmueble y el pago de uso cánones de arrendamiento respecto de un bien en Cali y en esa oportunidad le comentó a ella y a su esposo que él había tramitado el testamento de una señora y que era el albacea de dichos bienes y que si querían hablaba con uno de los herederos para que compraran unos derechos herenciales. Dijo que, por razón de la confianza en él, se realizó el negocio de la compra de los derechos herenciales al señor Gustavo Pardo y así sucesivamente a otros herederos, siendo como él decía, la cara visible de la negociación. Preciso que los cheques para la compra de dichos derechos herenciales salieron de las cuentas de la



sociedad Guarín Ángel y Cia, alcanzando a comprar un 35% de dichos derechos herenciales. Arguyó que el abogado les daba unos papeles de manera transitoria, pero les decía que cuando saliera la sucesión les formalizaría un título de participación, pero nunca les habló de escrituras. Con el paso del tiempo, como la sucesión no se daba y ante sus exigencias, el abogado les entregó la promesa de compraventa para que estuvieran tranquilos. Concluyó que él y su esposo siempre estuvieron convencidos de que el abogado era el albacea de la sucesión y por eso estaba autorizado para vender derechos herenciales, negocio por el que le iban a pagar una comisión, pero, fue después de un tiempo que se enteraron por la secuestre de los bienes sujetos a sucesión que el abogado tenía todo adjudicado a su nombre.

- Versión libre del investigado: Manifestó que conoce al quejoso desde el año 2006 y que nunca fue albacea de la sucesión de la señora Beatriz Cárdenas, sin embargo, fue su abogado de confianza por 30 años, por lo que, elaboró el testamento de la causante, quien lo designó como albacea, no obstante, declinó tal designación.

Precisó que con el quejoso lo que pactó fue la constitución de un patrimonio autónomo a través de una fiduciaria para comprar en común los derechos herenciales del edificio de la calle 92, iniciando con la compra de los derechos herenciales del señor Gustavo Pardo, a quien se le compró pagándole con unas propiedades del señor Guarín ubicadas en Cali y Buga y adicionalmente entregándole otra parte en dinero, pero, el señor Guarín, creyendo que el investigado estaba comprando con su dinero los derechos herenciales, no le cumplió el acuerdo al



señor Gustavo Pardo, por lo que, este último exigió la devolución de un pagaré firmado y por lo tanto, dicho negocio nunca nació a la vida jurídica, ya que no se hizo las escrituras de los inmuebles entregados en parte de pago ni se entregó el resto del dinero. Por lo anterior, el togado procedió a cerrar el negocio y con su propio dinero adquirió los derechos herenciales del señor Gustavo Pardo. Señaló que el quejoso solamente pagó por la cesión de derechos la suma de \$250.000.000 y el problema radicó en que él compraba a título universal los derechos herenciales y los vendía al señor José Antonio Guarín a título singular. Reiteró que el mismo abogado fue quien compró con su propio dinero los derechos herenciales del señor Gustavo Pardo y después de eso, fue que empezó a vender lo que ya era suyo, advirtiéndole al quejoso que no hacía ningún título, solo certificaciones, llegando al 34% porque actualmente el abogado aparece como titular del 88% del edificio ya que siguió comprando a otros herederos.

Dijo que en virtud del trabajo de partición le fue adjudicado al investigado el 74% del edificio, teniendo en cuenta las escrituras de compra de derechos y acciones vinculadas a la sucesión que están a su nombre.

El disciplinado no negó que el quejoso le entregó \$250.000.000 en cheques que se hicieron efectivos, más \$800.000.000 en virtud de los bienes entregados y que en total le entregó la suma de \$1.044.000.000 y que al quejoso jamás se le ha negado sus derechos, pero, precisa que el quejoso no tiene derechos herenciales por cuanto no hizo parte de la sucesión. Sin embargo, aún no se corren escrituras ya que desde el año 2015 está pendiente la partición. Dijo que los cheques entregados por



el quejoso como parte de pago de la promesa de compraventa para hacer el patrimonio autónomo los entregó personalmente a los herederos y que, finalizada la sucesión, al quejoso le corresponde el 34,5% sobre el edificio, pues fue lo que él prometió. Sin embargo, los herederos le vendieron al abogado y no al quejoso

Finaliza señalando que el quejoso le entregó dineros, pero para reinvertirlo y hacer el proyecto del fideicomiso mediante el patrimonio autónomo para hacer un proyecto arquitectónico y que, en todo caso, actuó como persona natural comerciante y no como abogado y que nunca actuó como representante ni apoderado del quejoso, ni le hizo mandados ni compró derechos.

Delimitado el objeto de la investigación y una vez perfeccionada la misma se profirió pliego de cargos contra el disciplinable por la posible incursión en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, por infringir presuntamente el deber profesional de obrar con honradez y lealtad de que trata el artículo 28 numeral 8° *ibidem* en la modalidad de dolo agravado por el uso. La formulación se efectuó teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, los cuales dan cuenta de que el litigante fungió como abogado del quejoso por varios años y que por sugerencia de éste, en atención a la relación de confianza, el señor Guarín Avellaneda se interesó en la posibilidad de adquirir derechos herenciales dentro del proceso de sucesión No. 2004-0225 de la causante Beatriz Cárdenas, específicamente los derechos herenciales que le correspondía a los herederos respecto del bien inmueble edificio Herbea ubicado en la calle 92 No. 10-11 de Bogotá.

Para tal efecto, el quejoso realizó negocio con el sucesor Gustavo



Alfonso Pardo Cárdenas sobre sus derechos herenciales, asunto en el cual intervino el abogado Delgado Torres, por habersele adjudicado una parte a título de honorarios que le adeudaban, por lo que, el 21 de febrero de 2012 se suscribió documento en el que se indicó que se le entregó al señor Pardo un aporte por \$350.000.000. En razón a esta negociación el quejoso autorizó al abogado para que gestionara la compra de los derechos herenciales a otros herederos, con quienes logró el acuerdo y efectuó pago mediante cheques.

Como consecuencia de dichas negociaciones, el 12 de octubre de 2012 el señor Luis Fernando Delgado Torres, concurriendo como abogado identificado con su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado expidió certificación al señor José Antonio Guarín Avellaneda en la que acreditó que el quejoso había comprado el 33.6% del total de los derechos y acciones vinculados al edificio Herbea ubicado en la Calle 92 No. 10-11 de la ciudad de Bogotá. Luego de esto, el quejoso averiguó en el despacho donde se tramitaba la sucesión por el estado procesal y en conversación con la secuestre estableció que los derechos herenciales finalmente habían sido adquiridos por el abogado y no por él. Ante esta situación, el quejoso y el abogado suscribieron el 26 de marzo de 2013 un contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a un inmueble en el que el abogado prometió al señor Guarín la venta real del 34.5% de los derechos herenciales que adquirió de los herederos y que recaían sobre el edificio Herbea, sin embargo, al aportar dicho documento al trámite del proceso de sucesión, este fue rechazado en razón a que la cesión se efectuaba sobre un derecho cierto como lo era el edificio Herbea.

Se evidencia entonces que el abogado recibió un total de \$1.044.000.000 de parte del señor Guarín avellaneda para la adquisición de unos derechos herenciales y aunque adquirió dichos



derechos, no fue a nombre del mandante sino a su favor. Y es que en virtud de este trámite se elaboró las escrituras públicas de cesión de derechos herenciales a nombre del togado, las cuales aportó al proceso de sucesión y por ende fue reconocido como cesionario y por esto, en sentencia de 23 de noviembre de 2015, aprobatoria del trabajo de partición le fue adjudicado varias hijuelas, sin que a la fecha haya entregado los documentos que acrediten la cesión de derecho herenciales al quejoso o reintegrado los dineros que no se destinaron al fin último encomendado, con lo que presuntamente incurrió en la conducta de retención de dineros recibidos en virtud de la gestión profesional.

El disciplinable pese a que recibió dineros de parte del quejoso para la compra de derechos herenciales, los utilizó para adquirir dichos derechos, pero a su nombre. Por lo que, el abogado ni entregó los dineros dados por el quejoso ni le entregó los documentos que lo acreditaban como cesionario de los derechos herenciales, pese a que, reposan pagos entregados por el quejoso de \$1.044.000.000, situación fáctica que demuestra ***no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional.***

En últimas, existe una certificación expedida por el disciplinado que obra en el anexo 8 de la queja en la que consta las sumas pagadas por el quejoso con la finalidad de adquirir derechos herenciales, lo que inevitablemente lleva a concluir que el abogado al haber recibido dichas sumas de dinero ha debido devolverlo o entregarle los documentos que acrediten la cesión de derechos herenciales en cabeza del quejoso.



Por último, señaló el *a quo* que se endilga la conducta en la modalidad de dolo en la medida en que, teniendo pleno conocimiento de recibir dinero por suma superior a los \$1.000.000.000 para adquirir derechos herenciales en favor de su mandate, señor José Antonio Guarín Avellaneda, los utilizó para si y adquirió con ellos los derechos herenciales en su favor. Por lo que, si los dineros no fueron destinados para el fin encomendado, debió entregarlos o los documentos pertinentes para la cesión de derechos herenciales.

Juzgamiento: El 11 de marzo de 2020, la Magistrada sustanciadora llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual, luego de practicarse las pruebas decretadas en la etapa anterior, se escuchó en alegatos de conclusión a los intervinientes.

El disciplinable, doctor Luis Fernando Delgado Torres manifestó que la queja es falsa y temeraria y que no se concretaron los cargos imputados. Sostuvo que con el quejoso hicieron una negociación en la que el señor Guarín le compró los derechos herenciales al señor Gustavo Cadenas, sin embargo, dicho negoció no se llevó a cabo por el incumplimiento del quejoso, por tal razón, el abogado, a quien el señor Pardo Cárdenas le debía unos honorarios, tuvo que comprarlos al mismo señor Pardo Cárdenas en el año 2012, por lo que fue reconocido como cesionario dentro de la sucesión.

Posteriormente en marzo de 2013 suscribió contrato de compraventa de esos derechos de herencia con el quejoso, en el que se estableció que el quejoso compraba un porcentaje de los bienes que serian adjudicados en la sucesión para desarrollar un proyecto arquitectónico, pero actualmente el quejoso le adeuda la suma de \$323.000.000. Concluyó que no existe prueba que demuestre que actuó como abogado del quejoso ante los herederos de la señora Beatriz Cárdenas



de Quijano para la compra de los derechos herenciales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 02 de julio de 2020 el entonces Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, declaró disciplinariamente responsable e impuso sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de tres (3) años y multa concurrente de cien (100) SMLMV, al abogado Luis Fernando Delgado Torres, al ser hallado responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, concordante con el deber contenido en el artículo 28 numeral 8 de la misma norma, en la modalidad de dolo agravada por el uso.

Lo anterior, por cuanto hay certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada se evidencia que el disciplinado, en virtud del conocimiento que tenía de la sucesión testada con radicado N. 2004-0225 de la causante Beatriz Cárdenas Araque y, por ser el abogado de confianza del quejoso, le propuso adquirir los derechos herenciales de algunos sucesores en dicho juicio, puntualmente los que recaían sobre el edificio Herbeo.

Para tal efecto, el quejoso, con la intermediación del abogado realizó una negociación con el señor Gustavo Pardo Cárdenas respecto de sus derechos herenciales, por lo que, el 21 de febrero de 2012 se suscribió entre el señor Guarín como representante legal de la sociedad Guarín Ángel & Cia y Gustavo Pardo Cárdenas, representado por el abogado Luis Fernando Delgado Torres, tal como consta en poder adjunto, contrato y permuta – venta de derechos litigiosos, en el que se pactó que Pardo Cárdenas transfería a la sociedad a título de



permuta real y efectiva el 100% de los derechos de herencia y asignaciones a título singular que le pudieran corresponder en la sucesión de la causante Beatriz Cárdenas, lo anterior, con un costo de \$700.000.000 que se pagarían con la venta, entrega y traspaso de dos inmuebles ubicados en Cali y Buga y el saldo en dinero en efectivo que el señor Gustavo Pardo Cárdenas declaró haber recibido a satisfacción. Para el trámite de las escrituras del traspaso de los bienes ubicados en el Valle del Cauca, el quejoso otorgó poderes al abogado investigado. La anterior transacción fue informada la Juzgado donde se tramitaba la sucesión a través de la copia del contrato suscrito el 21 de febrero de 2012 entre Pardo Cárdenas y Guarín Avellaneda.

El 23 de marzo de 2012 el señor Gustavo Pardo suscribió documento en el que manifestó que recibió del abogado la suma de \$700.000.000 representado en dos inmuebles y dinero en efectivo, por concepto de pago total de la venta de sus derechos de herencia vinculados al edificio Herbea y que a partir de esa fecha ejercería la posesión de los inmuebles. Sin embargo, en auto de 11 de mayo de 2012 la juez cuarta de familia de Bogotá no aceptó la cesión efectuada por Pardo Cárdenas ya que esta se hizo sobre un derecho cierto y el derecho que podría corresponderle era incierto.

Mediante memorial del 9 de agosto de 2012, el disciplinado allegó al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá copia de la escritura pública No. 2546 de 11 de julio de 2012 mediante la cual Gustavo Pardo Cárdenas le transfirió en venta la totalidad de sus derechos y acciones a título universal que le pudieran corresponder como heredero de la señora Beatriz Cárdenas y donde también se pactó como valor de transacción la suma de \$20.000.000. En auto de 27 de septiembre de 2012 el



Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá tuvo a Luis Fernando Delgado Torres como cesionario de Gustavo Pardo Cárdenas.

El quejoso, seguro de su posición de cesionario debidamente reconocido, autorizó al disciplinado para que adquiriera otros derechos herenciales que les pudieran corresponder a otros herederos en el edificio Herbeo y prueba de ellos son los cheques: (i) No. 035139 y 035140 del banco GNB Sudameris del 6 de septiembre de 2012 por la suma de \$75.000.000 cada uno a nombre de Elena María Aschener y María Cristina Aschener con los cuales adquirió el 5% de los derechos herenciales de la sucesión; (ii) No. 035216 del 4 de octubre de 2012 por valor de \$144.000.000 a nombre de Helena Quijano, según el cual el quejoso habría adquirido el 4.5% de los derechos herenciales y (iii) No. 035247 y 035246 del 11 de octubre de 2012 por la suma de \$72.900.000 y \$97.100.000 uno a nombre de Elsa Gutiérrez y el otro a nombre de María Piñerez con los cuales adquirió el 5.6% de los derechos herenciales.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2012 el abogado investigado arrimó al proceso de sucesión copia de la escritura No. 2030 del 7 de septiembre de 2012 por medio de la cual las legatarias María Cristina y Helena Aschener le vendieron a este sus derechos en la herencia.

Luego, el 12 de octubre de 2012 Luis Fernando Delgado Torres presentándose como abogado, mediante su tarjeta profesional de abogado expidió certificación en la que manifestó que la sociedad Guarín Ángel & Cia compró un 33.6% del total de los derechos herenciales vinculados al edificio Herbea, que la sociedad pagó la totalidad del dinero pactado, que adquiriría la obligación de otorgar la escritura respectiva y que dicha certificación anulaba las expedidas el



7 de septiembre, 5 y 8 de octubre de 2012. Después, mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2012 ante el juzgado donde se tramitaba la sucesión el abogado allegó copia de las escrituras No. 2295 y 2395 del 5 y 12 de octubre de ese mismo año mediante las cuales protocolizó la venta de los derechos herenciales de Helena Quijano, Elsa María y Silvia Gutiérrez a su favor y en auto del 7 de febrero de 2013 se tuvo al togado investigado como cesionario de los herederos María Cristina y Helena Aschner, Helena Quijano, Elsa y Silvia Gutiérrez.

El 19 de marzo de 2013 el abogado Delgado Torres y José Antonio Guarín celebraron un contrato de promesa de venta de derechos vinculados a un inmueble en el que el abogado prometió al señor Guarín la venta del 34.5% de los derechos herenciales que adquirió de los herederos de la causante Beatriz Cárdenas y que recaían sobre el edificio Herbea.

De este recuento se concluye que el abogado investigado recibió por lo menos la cifra de \$1.044.000.000 de parte del quejoso para adquirir los derechos herenciales de los sucesores de la señora Beatriz Cárdenas, sin embargo, la labor ejecutada fue a su nombre, por lo que fue tenido como cesionario y no su representado y como consecuencia de ello en sentencia del 23 de noviembre de 2015 se le adjudicaron varias hijuelas a su nombre y pese a esta sentencia, aun no ha transferido al señor Guarín Avellaneda ni a la sociedad que representa el porcentaje correspondiente a las cesiones de derechos herenciales.

Al respecto, se reprochan las manifestaciones del abogado consistentes en que no obró como apoderado judicial sino como persona natural y que en todo caso no existen poderes que acrediten



dicha intención. Sobre el particular, despachan las afirmaciones indicando que no se cuestiona que él mismo participó de dichos negocios, pues, era el apoderado de confianza del quejoso y en virtud de lo anterior le informó de la posibilidad del negocio, esto sumado al hecho de que conocía de primera mano sobre la sucesión y sus bienes. Además, el fallo señaló que el contrato de mandato es consensual y por ende se perfecciona en el momento en que las parte se ponen de acuerdo en el objeto, por lo que hace válido que el disciplinado en virtud de su condición de profesional del derecho se comprometió con el quejoso a adquirir para este los derechos herenciales en el proceso 2004-0225. Esto, sumado al hecho de que el quejoso en todo momento manifestó claramente que el disciplinado concurrió como su apoderado judicial en las transacciones efectuadas, en virtud de la relación de abogado de confianza desde 1996. Además, esta situación fue ratificada por la testigo Heeda Ángel, esposa del quejoso y por el mismo abogado quien indicó que los pagos de las cesiones a los herederos fueron realizados por el quejoso de acuerdo a sus instrucciones, lo que relacionó al disciplinado con las negociaciones en virtud de su condición de apoderado y asesor, pues de que otra manera no se habría podido hacer dicho acercamiento, elevar documentos de la negociación e indicar valores y fechas a pagar.

De igual manera se resalta que el apoderado no pudo demostrar de donde obtuvo recursos para pagar las cesiones de derechos herenciales que se posan sobre si, esto, por medio de la copia de los formularios de su declaración de renta como persona natural del año 2012, por el contrario es claro que, desde el momento en que el quejoso le dio recursos para adquirir en su nombre derechos herenciales, el abogado dio un destino diferente al dinero, esto es, adquirió para si los derechos herenciales, con lo que desconoció el



deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 y con ello incurrió en la falta a la honradez prevista en el artículo 35 numeral 4° ejusdem, agravada por el uso, porque utilizó las sumas entregadas por su cliente para adquirir para sí mismo dichos derechos herenciales.

Tampoco resulta creíble lo alegado por el abogado en el sentido de que el dinero que recibió del quejoso era para reinvertirlo en un patrimonio autónomo, pues, de ser así, los cheques no habrían sido girados en favor de los herederos sino en su nombre directamente, esto por cuanto la participación del abogado era como apoderado del quejoso José Antonio Guarín. Tampoco es de recibo la afirmación del quejoso de que el compromiso se limitó a conformar un patrimonio autónomo para desarrollar un proyecto arquitectónico, porque no existe documento en el plenario que acredite la creación de dicho patrimonio autónomo.

Entonces, no existe purificación para que el profesional del derecho no hiciera la devolución del dinero de forma oportuna a su cliente, mismos que utilizó en su provecho para adquirir los derechos herenciales en su nombre y tampoco que no haya cedido los derechos herenciales de la sucesión de la señora Beatriz Cárdenas, por lo que concluye el *a quo* se está ante la retención de dineros recibidos por cuenta de un asunto profesional, actitud omisiva por la que se derivó la presente queja.

Finalmente, teniendo en cuenta que la conducta fue cometida en la modalidad de dolo, puesto que el investigado en su condición de profesional del derecho conoce con suficiencia los hechos constitutivos de la falta disciplinaria e injustificadamente retuvo los dineros entregados por su cliente y no les dio el destino para lo que le fue



entregado, sino que los mantuvo en su poder y los utilizó en su beneficio y teniendo en cuenta que el togado no registra anotaciones disciplinarias durante los 5 años anteriores a la comisión de la presente falta y que el perjuicio ocasionado a su cliente por la retención de de dineros es de aproximadamente \$1.000.000.000, se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por 3 años y multa concurrente de 100 SMLMV.

DE LA APELACIÓN

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes a los intervinientes y, una vez notificados, el disciplinado formuló recurso de apelación en término en el cual solicitó se revoque la sanción y en su lugar se le exima.

Los argumentos expuestos en su apelación son los siguientes:

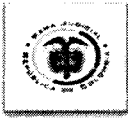
- *Desconocimiento del proceso y expediente que cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado número 11001310303520170035700: Afirmó que pese haber decretado como prueba la incorporación de este expediente, no se tuvo en cuenta al momento del fallo, pues en ese proceso reposan las pruebas de como el disciplinado adquirió los derechos herenciales de su pecunio personal y no del quejoso. Principalmente reposa certificación de viuda del señor Pardo Carden, a quien le compró derecho herenciales y otras escrituras que soportan como se realizó la compra de dichos derechos. Tampoco se tuvo en cuenta la declaración de renta aportada donde se evidencia que el abogado cuenta con recursos propios.*



- *Desconocimiento del contrato de promesa de compraventa de los derechos y acciones vinculados al edificio Herbea:* Indicó que este documento no fue valorado en el fallo, pues no existe documento que haya anulado su contenido, siendo este documento la base de la negociación entre el abogado y el quejoso. Manifestó que la magistrada carece de competencia para decretar la nulidad de dicho documento.

- *Carencia de pruebas de parte del quejoso:* Señaló que los testimonios del quejoso y su esposa son falsos y carecen de validez, además, señaló que la magistrada ponente exonera al quejoso de un pago pendiente del contrato suscrito entre ellos e instó a no cumplir con la condición de construir un patrimonio autónomo para realizar el proyecto arquitectónico a que se obligaron las partes.

- *Preguntas que no tiene respuestas y que no se hizo el despacho al emitir la providencia:*
El apoderado planteó una serie de preguntas a las cuales el mismo dio respuesta, relativas a que entre el señor Pardo Cárdenas y el quejoso no se hizo ningún negocio de compraventa de derechos herenciales; el único negocio efectuado entre el quejoso y el abogado es la compraventa de derechos y acciones vinculadas al Edificio Herbea y que el quejoso otorgó escritura de venta de los inmuebles de Cali y Buga como parte del precio pactado en el contrato de promesa de venta de derechos vinculados al Edificio Herbea. En últimas, señaló que se trata del incumplimiento del quejoso de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa de derechos y acciones vinculadas al edificio Herbea entre dos personas y en el que no



figuró el quejoso como abogado, pues no existen poderes que si lo constaten.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.

Caso concreto: Procede esta Comisión a desatar el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 02 de julio de 2020 proferida por el entonces Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual impuso sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de tres (3) años y multa concurrente de cien (100) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado Luis Fernando Delgado Torres, al ser hallado responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, concordante con el deber contenido en el artículo 28 numeral 8° de la misma norma, agravada por el uso de acuerdo con el numeral 4° del literal c del artículo 45 ejusdem, en la modalidad de dolo.

En este orden de ideas, revisado el acervo probatorio recaudado por la primera instancia, se analizarán por orden de postulación los argumentos de la alzada.

- *Desconocimiento del proceso y expediente que cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado número*



11001310303520170035700: Es pertinente señalar que el *a quo* en el fallo objeto de censura efectuó un análisis integral de las pruebas recaudadas, provenientes tanto del quejoso como del disciplinado. Hecha esta precisión preliminar, se procede a responder al apelante, considerando que, efectivamente se reseñó en la providencia la existencia de las escrituras y demás documentos que alude, donde se evidenció que el abogado fue reconocido como cesionario de los derechos herenciales y en consecuencia se le adjudicaron varias hijuelas en el trabajo de partición, sin embargo, dichos documentos no fueron analizados con la finalidad de desconocer si el recurrente es o no el propietario de los derechos herenciales, pues tal consideración desborda las competencias de esta jurisdicción. No obstante lo anterior, los documentos que arguye sí fueron analizados, a tal punto que se contextualizaron y con ellos se pudo concluir que en cabeza del abogado recen los derechos herenciales. Estos documentos por el contrario no dan claridad y certeza de la forma como adquirió el profesional del derecho los derechos herenciales, pues solo explican que en efecto estos derechos están a su nombre. Por el contrario, con la prueba documental que obra en el expediente se pudo establecer que el quejoso transfirió unas sumas de dinero mediante cheques para adquirir unos derechos herenciales, mismos que no se consolidaron en cabeza del quejoso sino del abogado. Adicionalmente, no queda duda que existen otros medios de convicción que prueban la transacción efectuada frente a los derechos herenciales por parte del quejoso, como lo es el contrato suscrito entre el señor Gustavo Pardo y el quejoso en el que consta la realización del negocio jurídico y además, la certificación expedida por el mismo comprador en la cual acreditó que recibió a satisfacción el pago



de acuerdo a lo pactado en el contrato, por lo que, permiten con total claridad establecer cómo se efectuó la compra de los derechos herenciales aludidos. Por último, contrario a lo manifestado hasta aquí, el *a quo* sí tuvo en cuenta y analizó la pertinencia probatoria de la declaración de renta allegada con la finalidad de probar como se adquirieron los derechos herenciales y la presunta solvencia del abogado, pues bien, de dicho análisis se le explicó con precisión que el documento no tiene la entidad probatoria suficiente, puesto que, el documento arroja ciertos datos financieros sobre los ingresos del abogado, pero de ninguna manera son una prueba creíble y directa de la forma como adquirió el doctor Delgado Torres los derechos herenciales solo por considerar que es una persona que aparentemente tiene solvencia económica.

- *Desconocimiento del contrato de promesa de compraventa de los derechos y acciones vinculados al edificio Herbea:* En esta jurisdicción no se discute asuntos atinentes a los efectos de los contratos civiles y mercantiles, ya que escapa de las competencias legales y constituciones de la órbita disciplinaria, por lo tanto, en el fallo no se ha efectuado ningún pronunciamiento tendiente a anular los efectos de un contrato, pues, dicha pretensión será resuelta por el juez del contrato. De otra parte, se precisa que es relevante para efectos de esta investigación disciplinaria establecer si se incurrió en la comisión de conductas proscritas por el estatuto del abogado relacionadas con los deberes del mismo, no los términos en que presuntamente se dio una negociación comercial. Por último, el apelante reconoció en su versión libre que él no desconoce los dineros que le ha entregado el quejoso y que reconoce el



compromiso adquirido de protocolizar al quejoso los derechos herenciales que le correspondan hasta tanto se efectuó el trabajo de partición.

- *Carencia de pruebas de parte del quejoso:* Por el contrario, existen medios de convicción suficientes para fundamentar la decisión adoptada, en el sentido de encontrar acreditada la comisión de la conducta por parte del abogado y su responsabilidad. En efecto, la prueba documental aportada por el quejoso es clara y consistente, la cual permite dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desataron los hechos objeto de queja. Así mismo, los testimonios del quejoso y su esposa son coherentes y concordantes, a tal punto que al realizar un análisis integral de dichas pruebas, se pudo aclarar las contradicciones e imprecisiones en las que muchas veces incurrió el abogado al tratar de explicar cómo efectuó el negocio y de qué forma adquirió los recursos para comprar los derechos herenciales. A la fecha, no existe claridad de como el abogado adquirió por sus propios medios los derechos herenciales, pero, sí reposan los cheques girados por el quejoso que dan fe de la entrega de los mismos para adquirir dichos derechos, sin embargo, el negocio se consolidó en cabeza del abogado. Por último, como se señaló anteriormente, esta jurisdicción no tiene competencia para *exonerar* del pago de obligaciones contractuales, pues no corresponde a las atribuciones y facultades de la Comisión, por lo tanto, no es un asunto de debate.



- *Preguntas que no tiene respuestas y que no se hizo el despacho al emitir la providencia:* Revisadas las pruebas recaudadas se evidencia que existen documentos que, contrario a lo señalado por el recurrente, prueban que entre los señores Pardo y Guarín sí se llevó a cabo un negocio jurídico dirigido a la compra de derechos herenciales, prueba de ello es el contrato suscrito entre las partes y la constancia de recibo a satisfacción del pago efectuado por el quejoso. Además, sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales, se pronunciará el juez del contrato. Por último, no queda duda y así lo ratifica esta Comisión que entre el quejoso y el disciplinado existía una verdadera relación cliente - abogado, y que en virtud de esta y de la confianza reconocida entre las partes se dio lugar a la asesoría sobre la compra de los derechos herenciales. Y es que, el mandato en este caso no necesitó de poderes, como lo señala el apelante, pues, claramente hubo acuerdo entre las partes en el objeto contractual con el fin de efectuar específicas gestiones con la finalidad de cumplir con el cometido de adquirir los derechos herenciales, de hecho, obra en el plenario el poder otorgado por el quejoso al hoy disciplinado para que este eleve las escrituras públicas de compraventa de los bienes inmuebles ubicados en el Valle del Cauca con los cuales se dio en parte de pago al señor Pardo Cárdenas con la finalidad de que el señor Guarín Avellaneda adquiriera los derechos herenciales, por lo que, claramente existía un mandato dirigido, con la confianza propia que implica la entrega de cheques respaldando la entrega de altas sumas de dinero. Además, el abogado ha argumentado en su defensa que los asuntos que conciernen al quejoso y disciplinado se circunscriben a un negocio comercial con la finalidad de constituir un patrimonio autónomo y con este



construir un proyecto inmobiliario y que por eso los dineros entregados por el quejoso se tomaron como pagos frente a dicho convenio, pero, no para la compra de derechos herenciales, sin embargo, no reposa en el plenario ningún documento que pruebe dicha afirmación, tal como lo señaló el *a quo*.

Por lo anterior, esta Corporación deberá confirmar de forma integral la sentencia objeto de apelación en los términos antes consignados y explicados, al no prosperar ninguno de los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de julio de 2020 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual impuso sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de tres (3) años, al abogado Luis Fernando Delgado Torres y multa concurrente de cien (100) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, al ser hallado responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, concordante con el deber contenido en el artículo 28 numeral 8° de la misma norma, agravada por el uso de acuerdo con el numeral 4° del literal c del artículo 45 ejusdem, en la modalidad de dolo.



SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No.110011102000 201704235 01
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

A - 5593

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario



COMISION NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA **CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° **110011102000201704235-01** DE **JOSE ANTONIO GUARIN AVELLANEDA-RPTE SOLO FLORES LTDA** CONTRA **LUIS FERNANDO DELGADO TORRES**, IDENTIFICADO CON EL **NÚMERO DE CÉDULA 3229808 Y TARJETA PROFESIONAL 29354**, QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 110011102000201704235-01

ATENTAMENTE,

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

ELABORÓ: DANIEL ARGUELLO VILLABONA
AUXILIAR JUDICANTE AD HONOREM

REVISÓ: LIZ ADRIANA NUNEZ URIBE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 21



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

BOGOTÁ, D.C., 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oficio S.J. DFA 34107

SEÑOR
**JOSE ANTONIO GUARIN AVELLANADA
QUEJOSO**

oseantonioguarin@yahoo.es

joseantonioguarin@yahoo.es

Radicación: 110011102000201704235 01
Disciplinable: LUIS FERNANDO DELGADO TORRES

Con la presente misiva, le comunico que, en el proceso de la referencia, se dictó providencia del **DEL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, aprobada en **SALA 71** de la misma fecha. Se anexa copia de la providencia.

La presente comunicación se realiza, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en especial, lo establecido en el parágrafo 2° del canon 8°, que autoriza la consulta de base de datos públicas y privadas para la obtención del correo electrónico del destinatario, en consonancia con el artículo 11 de la pre anotada Ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial creada por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, inició su funcionamiento el 13 de enero de 2021.

Cualquier información, solicitud o respuesta podrá dirigirla, **ÚNICAMENTE**, al correo electrónico correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co, cualquier mensaje enviado a otro email no será tramitado.

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario judicial

ELABORÓ: DANIEL ARGÜELLO VILLABONA
AUXILIAR JUDICANTE AD HONOREM

REVISÓ: LIZ ADRIANA NÚÑEZ URIBE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 21

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: APORTO PRUEBA SOBREVINIENTE RADICADO 11001-31-03-035-2017-00357-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 14:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EDUARDO GRILLO OCAMPO <eduardo.egrillo@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 2:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseantonioguarin@yahoo.es

<joseantonioguarin@yahoo.es>

Asunto: APORTO PRUEBA SOBREVINIENTE RADICADO 11001-31-03-035-2017-00357-01

Buenas tardes, como Apoderado de la parte demandada, allego lo referido en dos (2) archivos adjuntos, con copia a la parte demandante conforme lo consagra la ley 2213 de 2022..

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente;

EDUARDO GRILLO OCAMPO

ABOGADO

DIRECCION: TV. 6 27 - 10 OFC. 209 BOGOTA

TEL: 3108138045

EDUARDO GRILLO OCAMPO
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
M.P.: DR. JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DE GUARÍN ÁNGEL Y COMPAÑÍA S. EN C.
CONTRA LUIS FERNANDO DELGADO TORRES.**

RAD. No. 11001-31-03-035-2017-00357-01

ASUNTO: APORTAR PRUEBA SOBREVINIENTE

EDUARDO GRILLO OCAMPO, Mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuó como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito radicar el memorial y los documentos adjuntos, mediante los cuales aporto la decisión – Absolutoria - adoptada por el Juzgado 6 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en contra del demandado LUIS FERNANDO DELGADO TORRES.

Del Honorable Magistrado,



EDUARDO GRILLO OCAMPO
C.C. 19.140.588 de Bogotá D.C
T.P. 12.807 del C.S. de la J

TRANSVERSAL 6 27-10 OFICINA 209 BOGOTA D.C.
email: eduardo.egrillo@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C. Diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a dar lectura a la sentencia absolutoria proferida en favor de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, quien fuera acusado por la Fiscalía General de la Nación como autor penalmente responsable del punible de estafa con circunstancias de agravación en concurso homogéneo.

SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con lo señalado en el escrito de acusación se tiene que a principios del año 2012 LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, aprovechándose de la confianza y amistad que tenía con JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, por ser su abogado de tiempo atrás, le ofreció la compra de unos derechos herenciales de algunos de los herederos dentro del proceso de sucesión de quien en vida respondiera al nombre de BEATRIZ CÁRDENAS, donde el señor GUARÍN quedaría con un porcentaje representativo de dicha herencia en calidad de cesionario a través de la sociedad que representa llamada GUARÍN ÁNGEL & CIA S. en C, conformada por JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, HEDDA ELVIRA ÁNGEL DE GUARÍN, FELIPE ANTONIO GUARÍN ÁNGEL y TATIANA LUISA FERNANDA GUARÍN ÁNGEL, y donde el abogado DELGADO TORRES quedaría con una ganancia.

Se intentaron adquirir en primer lugar los derechos herenciales que le correspondían a GUSTAVO ADOLFO PARDO CÁRDENAS, en tanto que DELGADO TORRES también actuó como apoderado del citado heredero, negocio que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por considerar improcedente hacer una cesión de derechos herenciales sobre un bien que aún no se sabía si le iba a corresponder o no a ese heredero y por considerar que dicho negocio no podía celebrarse a través de documento privado.

A continuación, el señor DELGADO TORRES, compró a diferentes herederos sus derechos herenciales con el dinero dado por GUARÍN AVELLANEDA, logrando apropiarse el derecho de acceder dentro de la sucesión como cesionario, ello en detrimento de JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA y sus representados de la Sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C., a quienes mantenía en supuesto error haciéndoles creer que estaba adquiriendo esos derechos a nombre de la citada sociedad, por cuanto el dinero se había desembolsado a través de los cheques # 035234 por valor de \$150.000.000.oo de pesos, 035142 por valor de \$80.000.000.oo de pesos, 032216 por valor de \$144.000.000.oo de pesos, 035139, 035140 ambos por valor de \$ 75.000.000.oo de pesos, 035246 por valor de \$ 97.100.000.oo pesos y 035247 por valor de \$ 72.900.000.oo pesos, todos de la cuenta corriente que tenía la sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C. en el Banco GNB Sudameris, a los diferentes herederos así como los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-362436 ubicado en Santiago de Cali y 373-11374 ubicado en Guadalajara de Buga –Valle del Cauca-, que tenía la Sociedad Guarín Ángel & Cia. con ocasión de una deuda que tenían con la sociedad los señores HAROLD GIL y FABIO CIFUENTES, cuyo traspaso específico a GUSTAVO PARDO CÁRDENAS estaba en cabeza del encausado, quedando en firme dichas negociaciones mediante las siguientes escrituras públicas:

- Escritura # 2546 del 11 de julio de 2012 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá –C/marca-.
- Escritura # 2030 del 7 de septiembre de 2012 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.
- Escritura # 2295 del 5 de octubre de 2012 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.
- Escritura # 2369 del 12 de octubre de 2012 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

Llegado el momento de la partición, señala el escrito de acusación que DELGADO TORRES se hizo adjudicar en su calidad de cesionario por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, unas hijuelas de los bienes que conformaban esa sucesión, evaluados entonces en la suma de \$2.038'583.841.oo pesos.

IDENTIDAD DEL ENCAUSADO

LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, se identifica con la cédula de ciudadanía # 3.229.808 expedida en Usaquén, nació el 30 de agosto de 1955 en Bogotá, tiene 67 años de edad, es hijo de ESTELA TORRES y ERNESTO DELGADO, estado civil casado, grado de instrucción universitario, ocupación abogado, afirmó residir en la Calle 105 # 67-14 Barrio Teusacá de esta ciudad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En primer lugar, el Fiscal Delegado solicita a esta Judicatura emitir sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, por considerar que quedó demostrado más allá de toda duda el actuar doloso que le permitió obtener un provecho ilícito para sí, pero procedente del patrimonio de la Sociedad Guarín Ángel & Cia., ello mediante un proceder engañoso sobre ANTONIO GUARÍN y los demás miembros de su familia como socios de la citada persona jurídica aprovechándose para ello de sus conocimientos jurídicos, obteniendo a su favor cuantiosos bienes provenientes de la herencia testada de la causante BEATRIZ CÁRDENAS ARAQUE DE QUIJANO, que se tramita en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, del cual DELGADO TORRES tuvo conocimiento al ser nombrado albacea dentro de ese trámite sucesoral, el cual considera la Fiscalía que es merecedor de la pena dispuesta en los artículos 246 y 267 del C.P. por ese perjuicio que causó a quienes entonces eran sus clientes al ocultar los bienes de la herencia de BEATRIZ CÁRDENAS que le fueron adjudicados en el trabajo de partición y del cual tenía conocimiento pleno al haber sido nombrado albacea de esa sucesión.

Así mismo, al haber celebrado el supuesto negocio de la venta de los derechos herenciales con GUSTAVO PARDO CÁRDENAS quien estaba como heredero de su progenitora LEONOR CÁRDENAS, quien a su vez era heredera de BEATRIZ CÁRDENAS, conforme lo señalado en las estipulaciones 6 y 25 que le significó hacerse con un 18.4 % de los derechos en esa herencia mediante documento privado fechado el 21 de febrero de 2012 y del cual creía la Sociedad Guarín Ángel haber adquirido; sin embargo, como se ve en las estipulaciones 12 y 13 el documento fue rechazado por no haberse hecho entonces la cesión de derechos herenciales mediante escritura pública, situación que DELGADO TORRES omitió informar a sus clientes, creyendo ANTONIO GUARÍN que el negocio había sido exitoso y que las propiedades ubicadas en las ciudades de Cali y Buga habían sido debidamente escrituradas en favor de GUSTAVO PARDO CÁRDENAS, dando cuenta de ese actuar las estipulaciones 10 y 11, logrando a su vez con base en ese engaño que el señor PARDO le realizara dicha venta en favor de DELGADO TORRES por valor de \$ 20.000.000.00 de pesos pero esta vez sí mediante escritura pública que se materializó en la Escritura Pública # 2546 del 11 de julio de 2012 como consta a estipulación 14 la cual debió quedar es en cabeza de la Sociedad Guarín Ángel y no a nombre propio, aportando dicho documento al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad como se ve en la estipulación 16, siendo reconocido como cesionario mediante auto del 27 de septiembre de 2012 emitido por el citado despacho judicial conforme la estipulación 17.

Con ese convencimiento de la adquisición de esos derechos herenciales DELGADO TORRES, logra que ANTONIO GUARÍN como Representante Legal de la Sociedad Guarín Ángel & Cia. S. en C. busque adquirir derechos a otros herederos, ocultándole a éste y a los demás socios que las escrituras públicas estaban quedando a nombre propio escrituras públicas que se encuentran en las

estipulaciones 18 a 24 y que las mismas se estaban presentando ante el citado juzgado de familia, reconociéndose al *sub judice* como adquirente de esos derechos herenciales como se ve en las estipulaciones 20 y 25 mediante auto del 7 de febrero de 2013.

Hecho esto, mantuvo el engaño a ANTONIO GUARÍN y su grupo familiar mediante dos documentos fechados el 8 y 12 de octubre de 2012 en los cuales se le hizo creer que los dineros desembolsados por la sociedad que representa el precitado mediante los cheques de gerencia # 035234 por valor de \$150.000.000.oo de pesos, 035142 por valor de \$80.000.000.oo de pesos, 032216 por valor de \$144.000.000.oo de pesos, 035139, 035140 ambos por valor de \$ 75.000.000.oo de pesos, 035246 por valor de \$ 97.100.000.oo pesos y 035247 por valor de \$ 72.900.000.oo pesos de la cuenta corriente # 82941118 del Banco GNB Sudameris, habían servido para la adquisición por parte de la sociedad de esos derechos herenciales, pero por el contrario, esos dineros sirvieron fue para que LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES incrementara su patrimonio de forma ilícita y de manera correlativa a la lesión en el patrimonio de la Sociedad Guarín Ángel & Cia. por lo que es esta persona merecedora de una sanción penal.

Seguidamente el representante de víctimas se pronuncia en igual sentido pidiendo a este Despacho la emisión de un sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, ya que considera que esta persona abusó de la confianza que le dieron sus representados, viéndose ellos perjudicados en su patrimonio con las acciones que éste desplegara al beneficiarse con la repartición de unos bienes que estaban en una herencia que conocía de antaño y que mediante actos engañosos les hizo creer que esos derechos herenciales estaban siendo adquiridos por la sociedad familiar, empero que en realidad estaban siendo adquiridos a nombre propio, siendo el único beneficiado de los dineros entregados por la sociedad a la que representa.

Considera que esto no fue un préstamo, una ingenuidad de las víctimas o un incumplimiento de un contrato como lo quiso mostrar el acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio en sede de juicio oral, sino que califica lo ocurrido de una estafa, la cual probó la Fiscalía en el debate probatorio en todos sus elementos, acompañándose con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia donde se manifiesta que los mismos deben presentarse de manera lógica y sucesiva y por ello es que en su concepto la presunción de inocencia en favor de DELGADO TORRES quedó derruida, en tanto que de todos los elementos materiales de prueba practicados en el debate probatorio se demostró la existencia de los elementos del tipo penal en cabeza del encausado quien desde antes del año 2011 empezó a fraguar el ardid engañoso hablándole a la familia GUARÍN ÁNGEL de la existencia de esa herencia.

La Corte además desde el año 2016 ha hablado de que en el tipo penal que nos convoca suelen utilizarse como estrategia el grado de instrucción de la víctima,

las acciones que la víctima haya desplegado en defensa de su patrimonio para configurar una acción a propio riesgo, a fin de excluir la responsabilidad penal del acusado, cuando se exige es que el procesado haya actuado de una forma específica sobre negocios jurídicos.

Y en este asunto, el hecho de que haya estado presente un contrato celebrado en el año 2013, es decir, posterior a los engaños que el procesado realizó sobre sus representados, no implica que esta situación no sea del resorte del derecho penal, al querer señalar que el meollo de este asunto es un incumplimiento de un contrato y por ello este asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción civil, cuando la Corte ha sido clara en señalar que el negocio jurídico puede ser utilizado para estafar a una persona como ocurrió en este caso, donde el procesado, abogado de profesión, utilizó varios actos jurídicos para engañar a sus clientes.

Para la representación de víctimas es claro que: **A)** en la herencia de BEATRIZ CÁRDENAS se asignaron las porciones hereditarias a más de 20 herederos; **B)** el acusado conocía bastante bien esa herencia en tanto que era albacea de la misma; **C)** DELGADO TORRES no había sido designado como heredero, pero resultó siendo cesionario de la porción hereditaria de siete herederos alcanzando un 34% de participación; **D)** la primera porción hereditaria coincide con el engaño a sus poderdantes, en tanto que mediante escritura pública fue reconocido como cesionario de la porción que le correspondía a GUSTAVO PARDO CÁRDENAS; **E)** el provecho ilícito venía de que GUSTAVO PARDO le había vendido a GUARÍN por medio de documento que fue aportado por el acusado al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el cual fue rechazado; **F)** dicho negocio fue anterior a la escritura pública y coincidentemente cuando el mismo se rechaza, DELGADO TORRES aparece como cesionario de GUSTAVO PARDO en representación de su progenitora; **G)** mediante escritura pública # 2030 logró DELGADO TORRES ser reconocido como cesionario de HELENA MARÍA MINA ASCHNER, negocio que se hizo mediante cheque de gerencia girado por la Sociedad Guarín Ángel el 6 de septiembre de 2012 por \$ 75.000.000.00 de pesos y un día después aparece a nombre del *sub judice*, pero a pesar de que el cheque se giró por la citada sociedad, suma que en la escritura aparece por valor de \$ 50.000.000.00 de pesos; **H)** el acusado mediante Escritura Pública 2295 del 5 de octubre de 2012 se reconoce como cesionario de la señora HELENA QUIJANO para ceder porción hereditaria del 4.5% y el 4 de octubre de 2012 la Sociedad Guarín Ángel expidió un cheque por valor de \$ 144.000.000.00 de pesos, cuando la escritura citada se encuentra por valor de \$ 44.00.000.00 de pesos; **I)** para la cesión o adquisición de la porción de SILVIA GUTIÉRREZ DE PIÑEROS, la sociedad que representa giró un cheque de gerencia el 11 de octubre de 2012 por la suma de \$ 97.000.000.00 de pesos, pero en la Escritura Pública # 2369 donde aparece como cesionario el acusado se hizo por valor de \$ 50.000.000.00 de pesos; **J)** al acusado se le asignan tres apartamentos en su totalidad y el 75% de otro apartamento en el Edificio Herbea ubicado en esta ciudad; **K)** DELGADO TORRES recibió un 32 % de la herencia, pero a sus clientes les promete un 34% del Edificio Herbea.

Aunado a ello, considera que hay inconsistencias entre la declaración del *sub judice* y de su hijo, ya que la defensa se centró en la existencia de una supuesta sociedad de hecho entre el acusado y ANTONIO GUARÍN, la cual no se produjo sino hasta 2013, posterior a los desembolsos de dinero realizados en el año 2012, tampoco en ningún momento se habló de un proyecto inmobiliario y hace énfasis en que ellos señalan que hubo irregularidades con el trabajo de la secuestre, pero pese a ello había buena relación con ella.

A continuación, el Delegado del Ministerio Público contrario a las peticiones anteriores solicita la absolucón del señor DELGADO TORRES, al considerar que la conducta desplegada por el acusado es atípica, en tanto que de conformidad con lo exigido por el legislador en el artículo 381 del C.P.P. hay una duda que se debe resolver en favor del encausado.

Considera ello en tanto que la sociedad que funge en este asunto como víctima se dedicaba a los negocios inmobiliarios, por ende, no se puede entender que se consideren desconocedores de una situación que conocían bien en razón a la naturaleza de su negocio y en este punto lo dicho por la señora HEDDA ÁNGEL, es claro cuando manifiesta que le exigieron ese documento a su abogado, el cual fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Familia y en igual sentido cuando se intentó una escritura pública que no se perfeccionó, empezando desde ahí los problemas con el señor DELGADO TORRES.

Aunado a ello, nunca se demostró que en efecto DELGADO TORRES, hubiera desplegado un artificio para mantener en error al señor GUARÍN AVELLANEDA, considera por el contrario que todo se trató de un negocio donde se habló de manera clara de la compra de unos derechos herenciales asociados a un inmueble como se puede ver en la estipulación 30, donde se observa un contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a un bien inmueble, por ende, no era desconocido para el representante de la Sociedad Guarín Ángel que esos bienes estaban asociados a un pleito de herencia, donde se usaron unos cheques girados a terceros por parte del acusado como lo reconoció en juicio oral, pero que hacían parte del citado contrato, lo cual fue ratificado por JOSÉ ANTONIO GUARÍN.

Omitiéndose señalar en el proceso que esta misma situación se está ventilando ante la jurisdicción civil, específicamente en el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad y por ende debe deslindarse de la jurisdicción penal.

En cuanto a HEDDA ÁNGEL señala el Ministerio Público que de su narración se desprende su amplia trayectoria dentro de negocios de esta naturaleza, lo cual no es menospreciable, en tanto que ello denota que nos encontramos frente a personas que conocían plenamente las circunstancias que van intrínsecas con este tipo de negocios jurídicos.

En cuanto al testimonio de MARÍA VILLA, se da a entender que el acusado nunca fue secuestre, fue albacea y que en virtud de esa figura conocía de la sucesión y adquirió los derechos herenciales, sabiendo qué puede vender y qué puede comprometer, considerando que lo que se pretende por la parte denunciante es darle un alcance mayor a una situación delimitada de pleno conocimiento de la jurisdicción civil.

Situación que da cuenta de que hay dudas que se deben regir por lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, en tanto que ese contrato es ley para las partes, lo cual deja ver en su concepto la ausencia de responsabilidad.

Finalmente, la defensa de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, señala que el Juzgado 35 Civil donde cursaba la acción en cabeza de la sociedad Guarín Ángel en contra de su prohijado en noviembre de 2021 emitió sentencia en favor de las excepciones propuestas a dicha demanda, desestimando así lo señalado en contra de su defendido, en tanto que en este asunto se constituyó una sociedad de hecho entre DELGADO y GUARÍN, que consistía que con igualdad de aportes se constituyera un patrimonio autónomo en una compañía fiduciaria, situación que fue omitida por sus contrapartes en los alegatos conclusivos, y por ende, al haber adquirido el señor DELGADO TORRES los derechos sobre el Edificio Herbea lo que fue reconocido por el Juzgado Cuarto de Familia, le prometió un porcentaje en venta en varios instalamentos, a medida que el promitente comprador le entregaba los cheques de gerencia, ascendiendo esa suma a \$ 1.170.000.000.00 de pesos.

Así mismo el señor GUARÍN pagó con el apartamento de Cali, la casa en Buga, y los cheques de gerencia con destino a los herederos reconocidos dentro de la sucesión, los cuales no fueron girados en favor de su cliente, confesando el señor GUARÍN que ellos fueron testigos presenciales en las notarías donde se hicieron las respectivas entregas de los títulos valores y señala que uno de los cheques por valor de \$80.000.000.00 de pesos fue entregado al señor DELGADO TORRES como pago de honorarios, en tanto que entonces seguía ejerciendo labores profesionales exitosas.

Señala que en efecto DELGADO TORRES si compró los derechos herenciales a GUSTAVO PARDO CÁRDENAS, pero ello fue posterior a la frustrada negociación entre JOSÉ ANTONIO GUARÍN y esta persona, donde de manera curiosa se le ofrecieron los mismos inmuebles ubicados en las ciudades de Buga y Cali que fueron los mismos que se ofrecieron en el contrato de compraventa.

Ya en marzo de 2013 las partes acordaron los pactos contractuales de manera libre y espontánea, lo cual es reconocido por el señor GUARÍN AVELLANEDA, y por ende, es claro que la Sociedad Guarín Ángel & Cia no ha perdido su inversión donde GUARÍN es un desconocido para los herederos de BEATRÍZ CÁRDENAS que solo estaba generando aportes en desarrollo de un contrato.

Así mismo con la escritura pública de venta de derechos herenciales, su representado presentó ese documento en la notaría siendo reconocido como tal, en tanto que hay pagos con recursos propios.

Por lo anterior considera que no se demostraron los elementos constitutivos del punible de estafa, en tanto que nunca hubo un engaño como lo quieren hacer ver, pero que no se pudo demostrar efectivamente, demostrándose *contrario sensu* que el señor GUARÍN hizo la denuncia con argumentos que faltan a la verdad, en tanto que para que se constituya la estafa debe haber una falta de honestidad en todo el proceso, y se ha demostrado que DELGADO TORRES ha actuado de manera clara y como prueba de ello está la existencia de un contrato del cual se tiene ánimo de continuar y hacer los ajustes necesarios al efecto.

MEDIOS DE CONOCIMIENTO

En cuanto a los testigos de cargo se tiene a:

- Testimonio de JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA representante legal de la Sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C.
- HEDDA ELVIRA ÁNGEL DE GUARÍN, esposa de JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, socia de Guarín Ángel & Cia S. en C.
- MARÍA CONSUELO VILLA CORTÉS, auxiliar de la justicia quien en la sucesión de BEATRIZ CÁRDENAS actuó como secuestre.

Ahora la defensa presentó a los siguientes testigos de descargo:

- JULIÁN FERNANDO DELGADO POLANÍA, hijo del acusado.
- LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, procesado en esta causa quien declaró tras renunciar a su derecho a guardar silencio.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Las partes acordaron realizar las siguientes estipulaciones:

1. Que por demanda presentada el día dos (02) de marzo de dos mil cuatro (2004) por el Sr. GERMÁN CÁRDENAS, se solicitó a los Jueces de Familia de Bogotá declarar abierta la Sucesión de la Sra. BEATRIZ CÁRDENAS ARAQUE DE QUIJANO por la vía contenciosa. Correspondiendo el reparto de esta al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el despacho, mediante Auto de veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004) declaró abierta la sucesión testada de la Sra. BEATRIZ CÁRDENAS ARAQUE DE QUIJANO.

2. Que la Sra. BEATRIZ CÁRDENAS ARAQUE DE QUIJANO, ciudadana colombiana, identificada con la C.C. No. 29'087.684 expedida en Cali, otorgó testamento mediante escritura Pública 00210 del seis (06) de febrero de dos mil dos (2002) ante la Notaría No. 41 del Círculo Notarial de Bogotá, en el cual designó como herederos a las siguientes personas, asignado a su vez un porcentaje en la herencia a título universal: 1. INÉS CÁRDENAS DE PÁEZ (13,9%) 2. LEONOR CÁRDENAS DE PARDO (13,9%) 3. JULIO CÁRDENAS BEJARANO (6%) 4. VIRGINIA CÁRDENAS BEJARANO (6%) 5. GERMÁN CÁRDENAS MONTERROSA (6%) 6. MARÍA CRISTINA PÁEZ CÁRDENAS (6%) 7. GABRIEL PÁEZ CÁRDENAS (6%) 8. CARLOS ALBERTO PÁEZ CÁRDENAS (6%) 9. GUSTAVO PARDO CÁRDENAS (4,5%) 10. HELENA QUIJANO NAVAS DE SALCEDO (4,5%) 11. ALICIA CUELLAR PIÑERES (1,8%) 12. ELSA PIÑERES DE OSPINA (1,8%) 13. MARÍA CRISTINA ASCHNER (2,5%) 14. HELENA MARÍA ASCHNER (2,5%) 15. LUCRECIA SCOTT (6%) 16. OLGA ARISTIZABAL DE CAROSIO (2,5%) 17. BLANCA PÉREZ DE LLERAS (2,5%) 18. SILVIA PIÑERES CUÉLLAR (2,0%) 19. ROSA MARÍA GACHA BAUTISTA (1,5%) 20. MARÍA GLADIS TOVAR (1,5%) 21. ENTIDAD DE BENEFICENCIA QUE LOS HEREDEROS DETERMIEN (1,5%).
3. Que en el testamento otorgado mediante escritura Pública 00210 de seis (06) de febrero de dos mil dos (2002) ante la Notaría No. 41 del Círculo Notarial de Bogotá, la Sra. BEATRIZ CÁRDENAS designó como albacea con tenencia y administración de sus bienes al Sra. LUIS FERNANDO DELGADO TORRES, a condición del acuerdo de los herederos.
4. Que el dentro del trámite judicial de sucesión los ciudadanos Elsa Gutiérrez De Piñeres, Silvia Gutiérrez De Piñeres, Alicia Cuéllar De Gutiérrez, Virginia Cárdenas De Wagenknecht, Blanca Pérez De Lleras, Gabriel Páez Cárdenas, María Constanza Páez Cárdenas, Carlos Alberto Páez Cárdenas, Olga Aristizábal De Carosio, Inés Cárdenas Araque De Páez, Rosa María Gacha Bautista, Raymond Alexander Schambach Garcés, Lucrecia Scott Y Julio Cárdenas Bejarano, se hicieron partes, otorgando para tal efecto poder al Abogado LUIS FERNANDO DELGADO TORRES; y los ciudadanos María Cristina Ignacia Del Rosario Aschner Y Helena María Aschner Montoya, Otorgaron Poder A Roberto Uribe Ricaurte, Helena Quijano Navas De Salcedo, Otorgó Poder A Ricardo Lozano Zuleta, Leonor Cárdenas De Pardo Otorgó Poder A Gustavo Alfonso Pardo Cárdenas, Germán Cárdenas, a la abogada Ruth Yunes De Salcedo, y María Gladys Tovar, al abogado Jorge Humberto Portela Arias.
5. Que, mediante documento privado del 21 de febrero de 2012, cuya autenticación de firmas se realizó en la Notaría 52 del Círculo Notarial de Bogotá, entre los Señores. GUSTAVO ALFONSO PARDO CÁRDENAS, identificado con C.C. 19'171.258 expedida en Bogotá, representado por el abogado LUIS FERNANDO DELGADO TORRES con C.C. 3'229.808, y JOSÉ ANTONIO GUARÍN

AVELLANEDA, identificado con C.C. No. 17´177.231 expedida en Bogotá, en representación de la Sociedad GUARÍN ÁNGEL S. en C. con NIT 830.025.774-1, celebraron el negocio denominado “CESIÓN Y PERMUTA-VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS”.

6. Que según las cláusulas No. 1 y 2 del documento suscrito el 21 de febrero de 2012, GUSTAVO PÁRDO CÁRDENAS transfirió a la Sociedad GUARÍN ÁNGEL S. en C. el 100% del derecho de herencia u asignaciones a título singular que le correspondían al primero como heredero universal de la Sra. BETRÍZ CÁRDENAS DE QUIJANO, dentro del proceso de Sucesión No. 2004-228, y como heredero de LEONOR CÁRDENAS DE PARDO.
7. Que el negocio del 21 de febrero de 2012 se celebró por un valor de setecientos millones de pesos (\$700´000.000) pagaderos de la siguiente forma: 1. Con la venta, entrega y traspaso legal de la propiedad a favor del cedente del apartamento 601 y el garaje No. 3 identificados con los folios Nos. 370-362436 y 370-362715 del Edificio CALIMA 90 PH ubicado en el municipio de Santiago de Cali. 2. Con la venta, entrega y traspaso legal de la propiedad a favor del cedente de la casa de dos plantas identificada con el folio de matrícula No. 373-11374 ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga. 3. El saldo en dinero en efectivo recibido por el apoderado del cedente.
8. Que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarios Nos. 370-362436, 370-362715 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Santiago de Cali, y 373-11374 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Guadalajara de Buga pertenecían a los Señores. FABIO ARTURO CIFUENTES ARZAYUS y HAROLD HUMBERTO GIL MEJÍA.
9. Que en virtud de la obligación vencida que surgió del contrato de arrendamiento celebrado entre los Sres. FABIO ARTURO CIFUENTES ARZAYUS y HAROLD HUMBERTO GIL MEJÍA y la Sociedad Guarín Ángel S. En C., los Sres. FABIO ARTURO CIFUENTES ARZAYUS y HAROLD HUMBERTO GIL MEJÍA acordaron el traspaso de las propiedades 370-362436, 370-362715 y 373-11374 en favor de la Sociedad Guarín Ángel S. En C.
10. Que el Señor. JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, en condición de representante legal de la Sociedad GUARÍN ÁNGEL S. En C. otorgó poder especial, el día 21 de febrero de 2012, al Sr. LUIS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3´229.808 de Usaquén y T.P 29.354 del C.S de la Judicatura, para que este procediera al otorgamiento de las escrituras públicas, en favor de GUSTAVO PARDO CÁRDENAS, como comprador de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarios Nos. 370-362436, 370-362715 y 373-11374.

11. Que los poderes otorgados el 21 de febrero de 2012 por el Sr. JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, en condición de representante legal de la Sociedad GUARÍN ÁNGEL S. en C. al Sr. LUIS FERNANDO DELGADO TORRES, para el traspaso de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarios Nos. 370-362436, 370-362715 y 373-11374 en favor de GUSTAVO ADOLFO PARDO CÁRDENAS, fueron aceptados por el Sr. LUIS FERNANDO DELGADO TORRES.
12. Que según sello de radicación No. 32621, el documento de fecha 21 de febrero de 2012 denominado "CESIÓN Y PERMUTA-VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS", suscrito entre los Señores. GUSTAVO ALFONSO PARDO CARDENAS y JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, fue presentado el día 22 de febrero de 2.012 a las 14:47 horas ante el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, dentro del proceso No. 2004-228 por el Sr. LUIS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén y T.P 29.354 del C.S de la Judicatura.
13. Que mediante auto proferido el 11 de mayo de 2012, notificado por Estado No. 54 de 15 de mayo de 2012, la Dra. MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL en su calidad de Juez 4 de Familia del Circuito de Bogotá, proferido dentro del proceso No. 2004-228 resolvió no aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de GUSTAVO ALFONSO PARDO por CÁRDENAS por no debatirse dentro del proceso una pretensión sobre una herencia y por no haberse elevado la cesión de derechos herenciales a escritura pública.
14. Que ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Fusagasugá mediante escritura pública No. 2546 de 11 de julio de 2012 se protocolizó la venta de derechos y acciones herenciales del Sr. GUSTAVO ALFONSO PARDO CÁRDENAS, como único heredero de LEONOR CÁRDENAS DE PARDO y como legatario de la Sra. BEATRÍZ CÁRDENAS DE QUIJANO, en favor de LUIS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén.
15. Que según la cláusula cuarta de la escritura pública No. 2546 de 11 de julio de 2012, la venta de los derechos y acciones herenciales por el Sr. GUSTAVO ALFONSO PARDO CÁRDENAS se realizó por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000).
16. Que la Escritura Pública 2546 de 11 de julio de 2.012 fue allegada al proceso de sucesión No. 2004-228, mediante memorial suscrito por el abogado LUIS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén y T.P 29.354, radicado bajo el sello No. 37679 del 09 de agosto de 2012.
17. Que mediante auto proferido dentro del proceso No. 2004-228 el día 27 de septiembre de 2012, notificado por Estado No. 111 de 1° de octubre de 2012, la

Dra. MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL en su calidad de Juez 4 de Familia del Circuito de Bogotá resolvió reconocer como cesionario a LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, de los derechos herenciales de GUSTAVO ALFONSO PARDO CÁRDENAS como heredero testado de la Sra. BETRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO y como único heredero de LEONOR CÁRDENAS DE PARDO.

18. Que ante la Notaria 41 del Circulo Notarial de Bogotá mediante escritura pública No. 2030 de 07 de septiembre de 2012 se protocolizó la venta de derechos y acciones herenciales de la Sras. HELENA MARÍA MINA ASCHNER MONTOYA, con C.C. No. 35.456.454, y MARÍA CRISTINA IGNACIA DEL ROSARIO ASCHNER MONTOYA, con C.C. No. 21.067.168, como herederas de la Sra. BEATRÍZ CÁRDENAS DE QUIJANO, en favor de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén.
19. Que según la cláusula cuarta de la escritura pública No. 2030 de 07 de septiembre de 2012, la venta de los derechos y acciones herenciales de las Sras. HELENA MARÍA MINA ASCHNER MONTOYA, y MARÍA CRISTINA IGNACIA DEL ROSARIO ASCHNER MONTOYA, se realizó por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), que las vendedoras declararon haber recibido a satisfacción de manos del comprador en dinero representado en cheques de gerencia para cada una.
20. Que la Escritura Pública No. 2030 de 17 de septiembre de 2012 fue allegada al proceso de sucesión No. 2004-228, mediante memorial suscrito por el abogado LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén y T.P. 29.354, radicado bajo el sello No. 39094 del 17 de septiembre de 2012.
21. Que ante la Notaria 41 del Circulo Notarial de Bogotá mediante escritura pública No. 2295 de 05 de octubre de 2012 se protocolizó la venta de derechos y acciones herenciales de la Sra. HELENA QUIJANO DE SALCEDO, con C.C. No. 20.004.606, como heredera de la Sra. BEATRÍZ CÁRDENAS DE QUIJANO, en favor de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén.
22. Que según la cláusula segunda de la escritura pública No. 2295 de 05 de octubre de 2012, la venta de los derechos y acciones herenciales de la Sra. HELENA QUIJANO DE SALCEDO se realizó por la suma de cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44'000.000), que la vendedora declaró haber recibido a satisfacción de manos del comprador.
23. Que ante la Notaria 41 del Circulo Notarial de Bogotá mediante escritura pública No. 2369 de 12 de octubre de 2012 se protocolizó la venta de derechos y acciones herenciales de las Sras. ELSA GUTIÉRREZ DE PIÑERES, con C.C. No. 38.979.220, MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES, con C.C. No. 31.294.987, y SILVIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES CUÉLLAR, con C.C. No.

31.205.932, como herederas de la Sra. BEATRÍZ CÁRDENAS DE QUIJANO, en favor de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén.

24. Que según la cláusula cuarta de la escritura pública No. 2369 de 12 de octubre de 2012, la venta de los derechos y acciones herenciales se realizó por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), que las vendedoras declararon haber recibido a satisfacción de manos del comprador en dinero representado en cheques de gerencia para cada una.
25. Que las Escrituras Públicas 2295 de 05 de octubre de 2012 y 2369 de 12 de octubre de 2012 fueron allegada al proceso de sucesión No. 2004-228, mediante memorial suscrito por el abogado LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con la C.C. No. 3'229.808 de Usaquén y T.P 29.354, radicado bajo el sello No. 40.320 del 13 de diciembre de 2012.
26. Que mediante auto proferido dentro del proceso No. 2004-228 el día 07 de febrero de 2013, notificado por Estado No. 014 de 12 de febrero de 2.013, la Dra. MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL en su calidad de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Bogotá resolvió reconocer como cesionario a LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, de los derechos herenciales de las Sras. HELENA MARÍA MINA ASCHNER MONTOYA, MARÍA CRISTINIA IGNACIA DEL ROSARIO ASCHNER MONTOYA, ELSA GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE OSPINA, MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE CUELLAR, y HELENA QUIJANO DE SALCEDO, como herederas testadas de la Sra. BETRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO.
27. Que ante la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra registrada la Sociedad GUARÍN ÁNGEL S. en C., identificada con el NIT No. 830025774-1, constituida mediante Escritura Pública No. 1978 de 25 de agosto de 1995 de la Notaría 33 del Circulo Notarial de Bogotá, y representada legalmente por el Sr. JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVALLANEDA, identificado con C.C. No. 17'177.231.
28. Que son socios de la Sociedad GUARÍN ÁNGEL S. en C., identificada con el NIT No. 830025774-1, las siguientes personas: i) JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVALLANEDA, identificado con C.C. No. 17'177.231. Socio Gestor ii) HEDDA ELVIRA ÁNGEL DE GUARÍN, identificada con C.C. No. 41'461.426. Socia Gestora. iii) FELIPE ANTONIO GUARÍN ÁNGEL, identificado con C.C. No. 80'199.220 Socio Comanditario iv) LUISA FERNANDA TATIANA GUARÍN ÁNGEL, identificada con C.C No. 52'389.599. Socia Comanditaria.
29. Que la Sociedad GUARÍN ÁNGEL S. en C., identificada con el NIT No. 830025774-1, es titular de la cuenta corriente No. 8294118 del Banco GNB SUDAMERIS.

30. Que mediante sentencia de 23 de noviembre de 2015 proferida dentro del proceso No. 2004- 228, la Dra. MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL en su calidad de Juez Cuarta de Familia del Circuito de Bogotá resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes relictos de la causante BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO y la inscripción del trabajo partitivo en la oficina de registro e instrumentos públicos, secretaría de movilidad y oficinas respectivas.
31. Que actuando como partidora de la sucesión Ni. 2004-228 la Dra. PAULA ANDREA RADA PINZIÓN, identificada con C.C No. 52.514.509 de Bogotá y T.P 135.440, dispuso la partición de los siguientes bienes en favor del Sr. LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES. a. Hijuelas: ➤ Como cesionario de Leonor Cárdenas de Pardo: ✓ 92.274 Acciones en la Sociedad Fondo Inmobiliario: \$74.669.440 ✓ 110 Acciones en Bermúdez y Valenzuela. Alianza Fiduciaria: \$14.280.569,20 ✓ Fideicomiso HIT # 336 AMD Capital. Alianza Fiduciaria: \$1.507.214,47 ✓ Título depósito judicial (Cuenta Ahorros 00807068-2 Banco Bogotá Sucursal Chicó): \$ 6.000.000 ✓ Portafolio Elite. Aserfi Ltda: \$ 5.806.925,56 ✓ Cuentas por cobrar a Inés Cárdenas: \$204.566.148,62 ✓ Inmuebles: \$363.960.000 Total: \$670.790.297,86 _____ ➤
- Como cesionario de Gustavo Alfonso Pardo Cárdenas: ✓ 92.274 Acciones en la Sociedad Fondo Inmobiliario: \$19.581.219,79 ✓ 110 Acciones en Bermúdez y Valenzuela. Alianza Fiduciaria: \$4.499.548,16 ✓ Fideicomiso HIT # 336 AMD Capital. Alianza Fiduciaria: \$472.918,61 ✓ Título depósito judicial (Cuenta Ahorros 00807068-2 Banco Bogotá Sucursal Chicó): 2.000.000 ✓ Portafolio Elite. Aserfi Ltda: \$1.776.554 ✓ Cuentas por cobrar a Inés Cárdenas: \$64.344.011,87 ✓ Inmuebles: \$113.825.250 Total: \$206.499.502,82 ➤
- Como cesionario de Helena Quijano Navas de Salcedo: ✓ 92.274 Acciones en la Sociedad Fondo Inmobiliario: \$19.581.219,79 ✓ 110 Acciones en Bermúdez y Valenzuela. Alianza Fiduciaria: \$4.499.548,16 ✓ Fideicomiso HIT # 336 AMD Capital. Alianza Fiduciaria: \$472.918,61 ✓ Título depósito judicial (Cuenta Ahorros 00807068-2 Banco Bogotá Sucursal Chicó): 2.000.000 ✓ Portafolio Elite. Aserfi Ltda: \$1.776.554 ✓ Cuentas por cobrar a Inés Cárdenas: \$64.344.011,87 ✓ Inmuebles: \$113.825.250 Total: \$206.499.502,82 _____ ➤
- Como cesionario de Elsa Piñeres de Ospina: ✓ 92.274 Acciones en la Sociedad Fondo Inmobiliario: \$3.872.597,60 ✓ 110 Acciones en Bermúdez y Valenzuela. Alianza Fiduciaria: \$.1.967.799,14 ✓ Fideicomiso HIT # 336 AMD Capital. Alianza Fiduciaria: \$194.805,11 ✓ Título depósito judicial (Cuenta Ahorros 00807068-2 Banco Bogotá Sucursal Chicó): \$2.000.000 ✓ Portafolio Elite. Aserfi Ltda: \$710.621 ✓ Cuentas por cobrar a Inés Cárdenas: \$26.484.034,93 ✓ Inmuebles: \$47.367.760,43 Total: \$82.597.618,97 _____ ➤
- Como cesionario de María Cristina Aschner: ✓ 92.274 Acciones en la Sociedad

Fondo Inmobiliario: \$12.414.844,94 ✓ 110 Acciones en Bermúdez y Valenzuela.
Alianza Fiduciaria: \$2.667.728,88 ✓ Fideicomiso HIT # 336 AMD Capital. Alianza
Fiduciaria: \$266.908,61 ✓ Título depósito judicial (Cuenta Ahorros 00807068-2
Banco Bogotá Sucursal Chicó): \$6.747.918,21 ✓ Portafolio Elite. Aserfi Ltda:
\$986.974,66 ✓ Cuentas por cobrar a Inés Cárdenas: 36.299.584,51 ✓
Inmuebles: \$55.338.369,79 Total: \$114.720.329,60 _____ ➤

Como cesionario de Helena María Aschner: ✓ 92.274 Acciones en la Sociedad
Fondo Inmobiliario: \$12.414.844,94 ✓ 110 Acciones en Bermúdez y Valenzuela.
Alianza Fiduciaria: \$2.667.728,88 ✓ Fideicomiso HIT # 336 AMD Capital:
\$266.908,61 ✓ Título depósito judicial (Cuenta Ahorros 00807068-2 Banco
Bogotá Sucursal Chicó): \$6.747.918,21 ✓ Portafolio Elite. Aserfi Ltda:
\$986.974,66 ✓ Cuentas por cobrar a Inés Cárdenas: 36.299.584,51 ✓
Inmuebles: \$55.338.369,79 Total: \$114.720.329,60 _____ ➤

Como cesionario de Silvia Piñeres Cuellar: ✓ 92.274 Acciones en la Sociedad
Fondo Inmobiliario: \$ 10.621.982,71 ✓ 110 Acciones en Bermúdez y Valenzuela.
Alianza Fiduciaria: \$2.167.779,08 ✓ Fideicomiso HIT # 336 AMD Capital:
\$215.406,11 ✓ Título depósito judicial (Cuenta Ahorros 00807068-2 Banco
Bogotá Sucursal Chicó): \$3.000.000 ✓ Portafolio Elite. Aserfi Ltda: \$789.579,73
✓ Cuentas por cobrar a Inés Cárdenas: \$29-288.477,67 ✓ Inmuebles:
\$45.684.000 Total: \$91.767.225,30 _____ b. Inmuebles: ✓

100% del apartamento 102 Edificio Herbea, ✓ 100% del apartamento 301 Edificio
Herbea, ✓ 75% del apartamento 302 Edificio Herbea ✓ 100% del apartamento
401 Edificio Herbea. Inmuebles ubicados en la Cll 92 No. 10-11, e identificados
con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-780965, 50C-780969, 50C-
780970 y 50C-780971.

32. Que mediante acta de fecha ocho (08) de diciembre de 2015, la Sra. MARÍA CONSUELO VILLA CORTES, secuestre dentro del proceso 2004-228, hizo entrega material al Sr. LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES de los apartamentos 401, 302, 301 y 102 del edificio HERBEA ubicado en la Carrera 10 No. 91-49 de la ciudad de Bogotá.
33. Que el documento de fecha veintiséis (27) de marzo de dos mil trece (2013), denominado "Contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a un bien inmueble, fue suscrito entre los Sres. LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, identificado con C.C. No. 3'229.808 de Usaquén y JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, identificado con C.C. No. 17'177.231.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, se procederá al examen de los medios de conocimiento que se erigieron en prueba y fueron debatidos en juicio oral tendientes a demostrar la tipicidad de la conducta imputada y la responsabilidad penal de LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, en el punible de estafa con circunstancias de agravación, por el que se le acusara el 04 de agosto de 2017.

En primer lugar se recibió la declaración de JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA, quien refiere que estuvo vinculado con el Banco de Colombia por 25 años terminando su carrera allí como gerente de sucursal, así mismo hasta la fecha se desempeña en el campo de comercialización de flores y a través de la Sociedad Guarín Ángel & Cia S.en C. desde hace 30 años con el fin de poder obtener sus bienes a nombre de esa persona jurídica.

En cuanto a su relación con LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, señala que éste en su calidad de abogado le llevaba procesos de pago de facturas y cheques, teniendo algunos problemas en ciertos procesos que conllevaron a que se le interpusiera una queja por la cual lo sancionaron, teniendo una relación laboral desde mediados de los años 90 hasta el año 2012.

Es enfático en señalar que no conocía a los herederos de la causa que cursaba en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y por consiguiente no le propuso a ninguno de ellos comprar sus derechos y acciones herenciales.

Decidiéndose a comprar esos derechos herenciales vinculados a un inmueble denominado Edificio Herbea tras hablar con DELGADO TORRES, quien lo convenció para ello; sin embargo, ya al momento de hacer las respectivas escrituras, DELGADO lo cita y le dice, ello no se puede hacer, y comienza a “tomarlo del pelo”, redactó varias veces un contrato, se lo envió en varias ocasiones e inclusive sacó el valor de la casa de Buga y el apartamento de Cali que se ofrecieron como parte de pago de esos derechos herenciales y fue DELGADO quien antes de la negociación manifestó que había alguien interesado en hacer ese cambio, ya que no conocía al señor GUSTAVO PARDO CÁRDENAS, pero conocía del proceso de restitución de esos inmuebles porque él recibió los mismos y tenía que saber si había algún impedimento por cuanto se inició una demanda en contra de DARÍO CIFUENTES ARZAYUS y HERNANDO GIL MEJÍA recibiendo los inmuebles en pago.

Por lo que entregó poder para que LUÍS FERNANDO DELGADO, realizara las negociaciones, acordando con el abogado DELGADO TORRES, que cuando se recuperaran los \$450.000.000.oo de pesos se vendían esos inmuebles y del excedente se pagaban sus honorarios, en la promesa de compraventa recuerda que el acusado figuraba como apoderado del señor PARDO CÁRDENAS, por ende, actuó como apoderado de ambas partes en

esa negociación, afirmando que DELGADO TORRES también le llevaba negocios al señor PARDO por lo que se facilitaba la negociación que en apariencia fue exitosa.

Aparte de los inmuebles señalados, esa suma de dinero pagada a GUSTAVO PARDO y a los demás que se les compró derechos herenciales, se pagó mediante una serie de cheques de gerencia que eran expedidos por él a través del banco donde tenía la cuenta, los cuales le entregaba a DELGADO TORRES y éste a su vez le entregaba de vuelta los certificados, en cuanto a la entrega de los mismos a los herederos, refiere que estuvo en una oportunidad en la cual DELGADO TORRES llegó con el abogado de estas personas, luego entró a una oficina con unas señoras a quienes finalmente les hizo entrega de esos cheques, en otra oportunidad al acudir a la notaría acompañado de su esposa no llegó nadie, llamando el *sub judice* y le manifestó que les había puesto cita, señalando posteriormente que no había problema en que le dejaran el cheque.

Dejando un certificado del valor de la compra que le iba anotando al procesado y donde en todos ellos aparece la adquisición de derechos vinculados al Edificio Herbea, los que daba como válidos en tanto que DELGADO era su abogado y asesor y tenía entonces su plena confianza.

Al ver que DELGADO TORRES era el titular de los derechos herenciales, se sintió forzado a realizar un contrato con esta persona por valor de \$1.160.000.000.00 de pesos, afirmando haber leído el contenido del contrato y aceptando las condiciones contractuales, aunque aclara que no medió violencia o presión para firmar ese contrato, sino obligado por las circunstancias.

Sin que denunciara a los herederos en tanto que ellos no eran los que lo estaban timando sino el señor DELGADO TORRES.

Seguidamente se escuchó a HEDDA ELVIRA ÁNGEL DE GUARÍN, quien refiere ser economista y haber trabajado por 22 años en el Banco de Colombia en diversos cargos como directora de información comercial de datos y servicios y administradora de la oficina Parque Nacional; conociendo al procesado en los años 90 en la oficina del cuñado del encausado RODRÍGO POLANÍA, quien entonces era su abogado, y dado que entonces se le imposibilitó continuar prestando sus servicios le recomendó a DELGADO TORRES para que siguiera atendiendo sus asuntos legales, teniendo siempre una relación de abogado y cliente con él.

En total LUÍS FERNANDO DELGADO, le llevó cuatro negocios de los cuales dos se perdieron, uno estaba al momento de rendir testimonio vigente y el otro se ganó; con todo, en ese proceso en que ganó cobró el dinero, pero nunca

le dijo que en efecto había cobrado el mismo, por lo que interpuso una queja disciplinaria en su contra en el Consejo Superior de la Judicatura quien lo sancionó por su falta de ética profesional y abuso de confianza.

Respecto de la existencia de la herencia de la señora BEATRIZ CÁRDENAS se enteró de la misma por DELGADO TORRES, ya que nunca conoció a la causante, sus familiares y por consiguiente no tenía ningún interés en sus bienes.

DELGADO TORRES, comentó en varias oportunidades que él era el secuestre de una herencia que se estaba llevando, después de ello se le dio a este abogado un proceso en el cual debía cobrar unos cánones de arrendamiento que un inquilino les debía hacía unos dos años y hacer la restitución de ese inmueble, cobrando en efecto esos arrendamientos vencidos, llegándose a un acuerdo con el arrendador y su fiador para recibir dos inmuebles en pago de esos arrendamientos, uno ubicado en la ciudad de Cali y el otro en la ciudad de Buga.

Posteriormente supo que LUÍS FERNANDO DELGADO le preguntó a su esposo sobre que iba a hacer con esos inmuebles y le manifestó que tenía un cliente, quien era uno de los herederos de la herencia de la cual él era secuestre, por lo que le dijo que si estaba de acuerdo le ofrecía esas propiedades a GUSTAVO PARDO CÁRDENAS y hacían una permuta por los derechos herenciales, donde se comprometía a entregar un documento autenticado donde se señalaba que la empresa había adquirido el 18.5% de los derechos herenciales de la señora BEATRIZ CÁRDENAS.

Tras lo cual su esposo se reúne con ella y sus dos hijos para saber que opinaban de esa posibilidad de negocio, les manifestó que al ser el señor DELGADO su abogado de confianza lo iba a asesorar en ese trámite.

Días después el abogado DELGADO TORRES les manifestó que se había reunido con el señor PARDO CÁRDENAS a quien le había llevado algunos negocios, lo había sacado de la cárcel y le debía \$150.000.000.00 de pesos, les comunicó que esa persona se mostró de acuerdo con ese negocio y ante esa deuda les preguntó que si podía incluir sus honorarios en ese negocio para no perderlos en tanto que sabía que PARDO CÁRDENAS no tenía en ese momento el dinero para pagarle, aceptando su esposo JOSÉ ANTONIO ese negocio, autorizando a LUÍS FERNANDO DELGADO como representante de la compañía para que hiciera esa negociación de la permuta porque ellos no manejaban ese tema, además, que en ese momento no sabían que iban a hacer con esos inmuebles ya que no tienen relación con esa región del país.

Así mismo DELGADO TORRES les dijo que él era abogado de la señora que falleció y que el señor PARDO les iba a vender el 18.5% de los derechos herenciales, haciéndose el negocio, realizando la permuta de la casa de Buga y el apartamento de Cali; DELGADO TORRES cobró allí los \$150.000.000.00 de pesos que el señor PARDO CÁRDENAS le debía, lo cual ocurrió todo en el transcurso del año 2012 y desconociendo los pormenores de la titulación de esos predios en tanto que DELGADO TORRES estaba facultado para entregarlas en permuta por los derechos herenciales que estaban adquiriendo.

La citada herencia tenía varios bienes, pero el principal era un edificio ubicado en la Calle 94 con Carrera 11 que consistía de varios apartamentos y una oficina con la que no se contaba en tanto que se iba a vender para el pago de impuestos y gastos, situación a la que en su momento no le prestaron mucha atención, hasta cuando DELGADO TORRES preguntó acerca de esos inmuebles en el Valle del Cauca.

Ya en cuanto al proceso de compra de esos derechos herenciales, manifiesta la señora ÁNGEL DE GUARÍN, que ella personalmente fue al banco y pidió los cheques de gerencia los cuales se le entregaban a DELGADO de acuerdo a los nombres de los herederos que él daba y con los que había llegado a un acuerdo de venta a Guarín Ángel & Cia., cuyos desprendibles se encuentran en los registros contables de la sociedad que tiene con su familia bajo el concepto “compra de derechos herenciales por parte de Guarín Ángel & Cia.”, mientras que el hoy procesado les entregaba un papel autenticado en notaria en el que se iba especificando los derechos herenciales que se iban adquiriendo y para el control contable de ingreso y egreso que se hace con el balance normal.

Sin embargo, DELGADO TORRES nunca les entregó escritura pública de la compra de esos derechos, los cuales en su momento no pidieron por su ignorancia en el tema y por la confianza que le tenían a esta persona como su abogado asesor en ese trámite de compra de derechos herenciales, y de un momento a otro DELGADO dejó de comunicarse dejando abandonados sus negocios con ellos, por lo que su esposo se fue para el Edificio Herbea donde observó que habían varios avisos de arriendo en los apartamentos, por lo que llamó al número del anuncio, siendo atendido por una señora llamada CONSUELO quien manifestó ser la secuestre y tras insistir logró que esta persona lo escuchara y ahí fue que se dieron cuenta de que DELGADO TORRES era el propietario de esos apartamentos, enterándose en ese momento que esta clase de trámite se hacía mediante escritura pública las cuales nunca les habían dado y cometieron el error de no hacer una trazabilidad de los mismos, salvo por el escrito de promesa de compraventa, aunque afirmó igualmente que no es costumbre de la compañía hacer negocios sin conocer el contenido de los contratos.

Tras ello confrontan al abogado quien les manifiesta que si estaban desconfiando, él les hacía las escrituras con el ánimo de mostrar que no tenía malas intenciones pese a escriturar a su nombre los derechos herenciales, enviando posteriormente varios borradores del documento para finalmente ponerles una cita en la Notaría Única de Mosquera –Cundinamarca-, al llegar allí DELGADO TORRES les manifestó que hacían falta unos documentos y la escritura, por lo que les pidió ir a una cafetería aledaña, luego manifestó que no estaban pagos los impuestos lo que impedía elevar la escritura pública, pero ellos de antemano sabían ya que DELGADO TORRES se había apropiado de esos derechos herenciales por la información dada por la señora CONSUELO, esperando tras ello 15 días por un documento que dejara constancia de la compra de esos derechos herenciales y que DELGADO había recibido \$ 1.000.000.000.oo de pesos para realizar esa compra, el cual firmaron, pero tras ello esta persona no volvió a aparecer y tomaron la decisión de denunciarlo formalmente, lo cual pasó a principios del año 2013.

Asevera que esta situación trajo como consecuencia una seria afectación del estado de salud de su esposo, por cuanto hubo un detrimento patrimonial estimado en \$ 1.064.000.000.oo de pesos y que degeneró en una queja disciplinaria contra DELGADO TORRES en el Consejo Superior de la Judicatura y la apertura de dos actuaciones una en la jurisdicción civil y esta en la jurisdicción penal.

En cuanto a la naturaleza de la Sociedad Guarín Ángel & Cia, la misma se creó hace unos 35 años, dedicándose a la compra y venta de bienes raíces y la remodelación de propiedades.

Señala a modo de complemento de información dada previamente, que ella no conoció el inventario de bienes que hacían parte de esa sucesión hasta que tras percatarse de las acciones de su abogado deciden acudir a las instalaciones del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá donde se llevaba la misma.

A continuación, se escuchó la declaración de MARÍA CONSUELO VILLA CORTÉS, quien refiere desempeñarse como auxiliar de la justicia en las ciudades de Florencia y Bogotá, específicamente como secuestre y perito evaluador, realizando esta labor desde que tenía 25 años de edad.

Conoce de la situación entre LUÍS FERNANDO DELGADO y los socios de Guarín Ángel & Cia. por cuanto tras insistir varias veces, JOSÉ GUARÍN le manifestó que había puesto una denuncia en contra del abogado DELGADO ya que él a través de la sociedad Guarín Ángel & Cia había puesto un dinero para la compra de unos derechos de sucesión, donde ella era la secuestre, pero finalmente quien aparece como dueño de esos derechos es el citado abogado, mostrándole el señor GUARÍN unos cheques y otros documentos

donde la testigo no recuerda haber visto una escritura pública que perfeccionara esas compras, sino un documento donde se mencionaba que había comprado los derechos, el cual no recordó con precisión.

JOSÉ GUARIN le manifestó que estaba muy preocupado por ese dinero que él le había entregado, pero ella no le entregó mayor información respecto de la sucesión por cuanto no era parte en la misma, aclarando que solo conoció a JOSÉ ANTONIO GUARÍN más no a los demás socios de la Sociedad Guarín Ángel.

A LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, lo conoció justamente porque él era uno de los abogados dentro de dicha sucesión recordándolo porque era uno de los que estaba más pendiente de la misma y por ello recuerda tener buena relación con él.

La causante de dicha sucesión era la señora BEATRIZ CÁRDENAS, y ella era la secuestre y administradora de un edificio ubicado en la Calle 92 donde hay apartamentos y oficinas de una petrolera, de otros dos inmuebles y un vehículo por designación del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

Posteriormente el señor DELGADO le informó que había comprado unos derechos herenciales en ese proceso, mostrando un documento que daba cuenta de ello.

Al preguntarle ella a LUÍS FERNANDO DELGADO por lo que le comentó el señor GUARÍN, DELGADO le manifestó que él no había comprado esos derechos, que, si bien GUARÍN le había dado algún dinero, el compró esos derechos herenciales porque había vendido unas propiedades.

Ya cuando la sucesión finalizó, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá le ordenó devolver los bienes, entregándole tres o cuatro bienes inmuebles al señor DELGADO TORRES.

Ahora como primer testigo de descargo compareció JULIÁN FERNANDO DELGADO POLANÍA quien manifestó conocer a JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA personalmente en tanto que su progenitor LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES era el abogado de larga data del precitado, conociendo que el señor GUARÍN AVELLANEDA era comerciante y que la Sociedad Guarín Ángel & Cia. estaba integrada por rentistas de capital, es decir, que se dedican a la compra y venta de inmuebles y hacen negocio con esas rentas y su padre era quien llevaba procesos de cobro de cheques y cuentas a la sociedad, ya que ejerce la profesión de abogado desde 1985.

Asevera haber estado presente en la suscripción de un contrato de promesa de compraventa donde se sostuvieron conversaciones previas durante un año

respecto a la parte logística para llevar a cabo el mismo, las cuales se llevaron a cabo con todos los herederos, en tanto que en su momento su progenitor fue albacea dentro de la sucesión y como tal coordinó para empezar a hacer la compra de los derechos herenciales a fin de cobrar el dinero que se le debía como abogado de esa sucesión.

Señala así mismo que GUSTAVO PARDO CÁRDENAS le debía a su padre más de \$ 1.000.000.000.oo de pesos, y una vez el señor PARDO soluciona sus problemas penales al hacer la cuenta de lo adeudado dio la cifra ya señalada, por lo que se habló de concretar esa compra de derechos herenciales a partir de lo cual se empezó a concretar todo y posteriormente se habló con el señor GUARÍN para que hiciera parte del negocio, pactándose que le dieran los derechos herenciales a su padre, firmándose la respectiva escritura y posteriormente se hicieron las transacciones de la compraventa de unos derechos vinculados a un edificio ubicado en la Calle 92 con Carrera 10 llamado Herbea, a fin de hacer un proyecto arquitectónico entre la Sociedad Guarín Ángel & Cia y su padre, donde entre ambos ponían los recursos para desarrollar el proyecto, el cual tuvo unas demoras en su suscripción, en tanto que el señor Guarín tenía algunas aclaraciones.

Manifiesta que la idea era que entre su padre y la Sociedad Guarín Ángel & Cia. Se lograra hacer la adquisición de la totalidad del edificio a fin de que allí se pudiera hacer el desarrollo inmobiliario que comentó previamente, hablándose en esa negociación de los beneficios económicos que ello podría traerles a ambos, aunque no le consta si el señor GUARÍN conoció o no el inmueble, pero si supo por comentarios que le hizo su progenitor que el señor GUARÍN se mostró interesado en ese negocio y que iba a hablar con su familia para participar del mismo, haciéndose finalmente un negocio entre ellos por un monto cercano a los \$ 700.000.000.oo de pesos.

Señala que nunca hubo una relación directa entre JOSÉ ANTONIO GUARÍN y los herederos de esa sucesión, ya que no se conocían entre sí, y el que tenía acceso a la sucesión para poder hacer la adquisición del edificio era su padre ya que llevaba trabajando en la misma aproximadamente desde el año 2002 o 2003 como apoderado de uno de los herederos.

Así mismo señala que GUSTAVO PARDO CÁRDENAS le entregó a su padre unos derechos herenciales completos como pago por sus servicios profesionales ya que tenía una deuda cerca a los \$ 1.000.000.000.oo de pesos por ese concepto, los cuales una vez adquiridos se empezó a configurar el negocio para el proyecto del edificio aprovechando que su padre tenía contacto con los demás herederos.

Afirma haber estado presente cuando se le ofreció a JOSÉ ANTONIO GUARÍN ese proyecto arquitectónico y en la entrega de algunos de los

cheques; no obstante, ese proyecto no se pudo culminar por cuanto esta persona le canceló las actividades que venía desarrollando su padre en el proyecto tras señalarlo de haberlo robado, pero *contrario sensu* considera que GUARÍN quiere tergiversar el alma del proyecto arquitectónico que se pretendía desarrollar en los predios del Edificio Herbea al darle una interpretación diferente de lo que se le explicó desde el principio ya que una cosa son los derechos herenciales y otra derechos vinculados específicamente al Edificio Herbea, cuya sucesión culminó en el año 2015 cuando se hizo la partición por parte del Juzgado y la entrega de los bienes por parte de la secuestre CONSUELO VILLA sin oposición alguna en ese entonces.

Sabe que a raíz de esta situación se le inició un proceso disciplinario en el Consejo Superior de la Judicatura a su progenitor y otro ante el Juzgado 35 Civil los cuales no conoce con detalle.

Y pese que su padre ha estado siempre dispuesto a solucionar las diferencias con el señor GUARÍN AVELLANEDA, ello no ha sido posible, por cuanto el porcentaje del cual es dueño la Sociedad Guarín Ángel permanece ahí.

Por último, se escuchó la declaración del procesado LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, quien renunció a su derecho a guardar silencio.

Manifestó en primer lugar que conoció a JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA a través de su cuñado RODRIGO POLANÍA, en el año 1996, ya que para entonces compartían oficina profesional y él le llevaba varios procesos ejecutivos al señor GUARÍN quien ejercía una actividad como prestamista y lo defendió en varios procesos civiles y penales.

Ellos finalmente terminan su relación comercial y profesional porque el señor GUARÍN no le pagó unos honorarios a su cuñado, contratándolo entonces como su abogado para que le llevara unos procesos de cobro de unos títulos valores que le entregaban sus clientes para pagarle las obligaciones que le debían o para defenderlo cuando lo demandaban o denunciaban y a medida que se firmaban los contratos de honorarios entre ellos conforme el desarrollo de los procesos judiciales, muchas veces él le decía que le facilitara dinero y compensaban los honorarios de los trabajos que se iban realizando en esa relación laboral, sin que se hubiera hecho ese pago respecto de los últimos procesos que como abogado le llevó al señor GUARÍN AVELLANEDA.

Llevándole en total unos 11 procesos ejecutivos y otra serie de procesos civiles a él, su esposa y su hija, y defendiendo a ésta última en un proceso penal donde fue denunciada por estafa, relatando algunos pormenores de su actividad como abogado de los socios de la Sociedad Guarín Ángel & Cia. Por lo que califica su relación profesional con JOSÉ ANTONIO GUARÍN como

bastante amplia, sincera y honesta, señalando que su entonces poderdante tenía amplia experiencia en la construcción, compra y venta de bienes inmuebles aunado a que es pensionado de una entidad bancaria.

En cuanto a BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO y HERNANDO QUIJANO sostiene que fueron sus clientes por más de 20 años, realizando asesoría jurídica en inversiones y títulos valores por lo que entablaron una amistad, por lo que lo terminan escogiendo como el abogado encargado de distribuir a sus herederos los bienes que habían amasado durante su vida.

HERNANDO y BEATRIZ hicieron sus respectivos testamentos donde dejaron sus bienes a sus respectivos sobrinos ya que no tuvieron hijos, al morir HERNANDO se hizo la sucesión estimada en unos \$ 5.000.000.000.oo de pesos sin inconveniente, mientras que ya cuando BEATRIZ quedó sola en dos oportunidades cambió su testamento ya que algunos sobrinos le habían pedido plata prestada sin pagarle esos préstamos, por lo cual los desheredó. Al morir BEATRIZ en el testamento había 21 herederos, siendo nombrado él como albacea general de la sucesión, para repartir los bienes sucesorales de BEATRIZ, de los cuales había \$3.500.000.000.oo de pesos en efectivo, el Edificio Herbea, una oficina en la Calle 72, el sexto piso del Edificio Guadalupe, un carro y algunas joyas.

Por lo cual se reunió con todos los herederos quienes se manifestaron de acuerdo con hacer una liquidación de herencia notarial, presentándose los documentos, se hizo la sucesión y al momento de la firma de la escritura pública de partición, uno de los herederos, GERMÁN CÁRDENAS detectó que la hermana de BEATRIZ se había apropiado de \$1.860.000.000.oo de pesos en efectivo, sin que diera explicación alguna de ello, por lo que el proceso termina en manos del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, al iniciarse el proceso contencioso allí decide no aceptar el cargo de albacea, sino actuar como apoderado de los herederos para poder llevar así a cabo su compromiso con BEATRIZ en vida de repartir su fortuna.

Repartiéndose \$1.500.000.000.oo de pesos en efectivo entre sus herederos en las proporciones establecidas en el testamento, quedando pendientes los \$ 1.860.000.000.oo de pesos que se había apropiado INÉS CÁRDENAS por cuenta de unos títulos valores donde aparecía BEATRIZ CÁRDENAS como titular del derecho aparecía la expresión disyuntiva y/o, lo cual llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a través del apoderado de INÉS quien reclamaba la propiedad de ese dinero en detrimento de la sucesión, lo cual se desvirtuó por ese órgano de cierre, por lo que ese dinero entra a la sucesión como un pasivo pendiente de cobrar por los herederos en las correspondientes proporciones.

Por lo cual ese proceso en el Juzgado Cuarto de Familia inició en el 2004 y finalizó en el 2018 y donde por unos manejos inapropiados de los dineros se hizo la liquidación de la herencia en notaría pactándose unos honorarios del 2.5% del valor de los bienes, esto a fin de evitar que se llevara a hacer esa liquidación por juzgado donde fácilmente se iba a aplicar un 5% de honorarios, firmándose el contrato de honorarios con todos los herederos negándose en el momento del pago dos de ellos, por lo que fue menester iniciar un incidente de regulación de honorarios y embargar a todos los herederos para ese pago de los mismos.

Dado que el proceso estaba a punto de ser fallado los herederos se comunicaron con él para manifestarle si podían hacer alguna devolución con los bienes que le correspondían a ellos, a él directamente, lo cual se hizo entre los años 2010 y 2011.

En el año 2010 a raíz de que JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA iba a su casa porque atendía a los clientes de la sucesión desde allí o desde su oficina se entera de que él estaba involucrado en esa sucesión, preguntándole por los bienes que allí habían, pero como se habló con uno de los herederos que era abogado, se interesó en hacer un proyecto en el Edificio Herbea ubicado en la Calle 92 con Carrera 10.

Inicialmente se le planteó que sí, en tanto que GUSTAVO PARDO le debía dinero, entonces, producto del proceso de restitución de inmueble de un apartamento de propiedad de GUARÍN AVELLANEDA del cual fue el apoderado en la demanda en contra de los señores HAROLD GIL y FABIO CIFUENTES ARZAYUS, lográndose recuperar una suma cercana a los \$250.000.000.oo de pesos, por lo que se plantea que GUARÍN AVELLANEDA le entregue dos propiedades a GUSTAVO PARDO además de \$350.000.000.oo de pesos en efectivo, mostrando interés en el negocio el señor GUARÍN, empero no cumplió el negocio dejando que GUSTAVO PARDO se fuera a vivir a la ciudad de Cali sin que se hiciera finalmente la escrituración de los dos predios en tanto que la casa ubicada en Buga estaba a nombre de una menor de edad hija de HAROLD GIL donde debía mediar para culminar el proceso una autorización del Juzgado de Familia lo cual conllevó a que GUSTAVO PARDO le devolviera a GUARÍN AVELLANEDA los inmuebles de Cali y Buga con los cuales no sabía que hacer, insistiendo GUARÍN para continuar con el negocio, ante lo cual se termina liquidando la obligación que tenía PARDO CÁRDENAS con él en \$ 1.200.000.000.oo de pesos los cuales pagó de su propio peculio.

En ese momento se habló de hacer un proyecto arquitectónico donde está el Edificio Herbea de esta ciudad, a través de la constitución de un patrimonio autónomo en una fiducia, para ahí sacar las licencias y llevar la parte jurídica del proyecto, enviando los borradores de los contratos de promesa de

compraventa para desarrollar ese proyecto, dando los cheques para su desarrollo.

Teniendo el acusado un porcentaje insuficiente para que se adjudicara a él en su integridad el edificio, por ello reinvierte el señor GUARÍN su dinero en comprar los derechos a las personas que ya tenía DELGADO embargados por el incumplimiento de honorarios, por ello es que los herederos le venden sus derechos herenciales, por eso señala que GUARÍN AVELLANEDA no tuvo jamás algo que ver con los herederos, con la sucesión en sí ni con esa familia.

Por esa razón presentó la escritura en el Juzgado Cuarto de Familia y cuando fue reconocido como cesionario de los derechos de la herencia que le correspondían a GUSTAVO PARDO y a su fallecida progenitora, celebró el contrato de promesa de compraventa con GUARÍN AVELLANEDA legalizando así los giros de dineros que había hecho para que se pudiera llevar a cabo el proyecto en el Edificio Herbea, acotando en este punto que en la cláusula séptima señala que los \$ 1.000.000.000.00 de pesos se generan a nombre suyo o de la persona que designe y la cláusula décima señala que ese contrato es irresoluble, por lo que se debía llevar a cabo una orden judicial, con capacidad y competencia para poder echar abajo ese negocio jurídico, lo cual fue firmado en notaría, sin que mediara ningún tipo de presión, acoso y, de buena voluntad.

En cuanto a CONSUELO VILLA señala el acusado que ella fue la secuestre hasta el año 2012 y en el año 2016 le hizo entrega de los bienes a él y otros herederos, nombrándose dos años después a otro secuestre, aclarando que con ella tuvo varios procesos en tanto que actuaba como secuestre en los mismos.

Itera que el origen del contrato de promesa de compraventa celebrado en marzo de 2013 fue el fracaso del negocio jurídico entre GUSTAVO PARDO CÁRDENAS y la Sociedad Guarín Ángel, ante el incumplimiento de JOSÉ ANTONIO GUARÍN en la escrituración de los predios, planteándose en ese momento de su parte que se le recibieran esas dos propiedades para seguir adelante con el negocio, el cual se constituyó mediante un contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a la constitución de un patrimonio autónomo en una fiduciaria.

Por ello manifiesta que nunca ha desconocido el derecho que tiene el señor GUARÍN AVELLANEDA pero que debe pagar lo que adeuda para poder continuar con el proyecto, estando allí el inmueble y como prueba de ello están también las certificaciones que le fueron expedidas a medida que entregaba los cheques emitiéndose un total de cinco certificaciones para igual número de cheques.

Considera que los problemas con JOSÉ ANTONIO GUARÍN iniciaron cuando al finiquitarse las negociaciones en las notarías, notó que la adquisición era a título universal y que los negocios que se hicieron entre ambos fueran a título singular.

Así mismo no eran los derechos herenciales en lo que GUARÍN intervenía sino en los derechos y acciones vinculados únicamente al Edificio Herbea, ya que la sucesión también la componían una 1/3 parte de la Oficina 508 del Edificio Davivienda ubicado en la Calle 72 con Carrera 7 y el sexto piso del Edificio Guadalupe ubicado en la Calle 37 con Carrera 7 eso en cuanto a los bienes inmuebles, y al no poder negociar con lo que no era suyo, claro es que nunca habló de los pormenores de la sucesión con el señor GUARÍN.

Una vez escuchada la totalidad de los testimonios vertidos en sede de juicio oral tenemos que se enfrentan dos versiones sobre una serie de transacciones comerciales que tenían como objeto hacerse a la propiedad del Edificio Herbea, en la cual la parte denunciante manifestó haber sido estafada por LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, mientras que éste manifiesta que la controversia que nos convoca deriva del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones del citado edificio, para los cuales estaba actuando en una sociedad con JOSÉ ANTONIO GUARÍN y los demás socios de la Sociedad Guarín Ángel & Cía.

Como primera medida antes de hacer el correspondiente análisis de los testimonios vertidos en juicio es menester dejar en claro cuáles son los elementos estructurales del tipo penal de estafa por el que se procede en esta causa.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado # 57361 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, reiterando la línea jurisprudencial de ese órgano de cierre manifestó:

“...en la estafa el acto de disposición patrimonial es realizado por el sujeto pasivo, o por un tercero que detenta el poder de disposición, voluntariamente, pero con un consentimiento viciado por el error en que ha sido inducido o mantenido por el sujeto activo mediante artificios o engaños. La descripción legal (Código Penal, Ley 599 de 2000) es del siguiente tenor:

Artículo 246. Estafa. *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en (...).*

Sobre la estafa, la Corte ha dicho:

(...) son elementos típicos del delito de estafa, en su correlación temporal y lógica, (...): el despliegue de artificios o engaños; la inducción o manutención en error de la víctima; el

desplazamiento patrimonial por parte de la misma; la obtención de un provecho ilícito para el sujeto o para un tercero; y el perjuicio correlativo.

2. Como quiera que en el hecho punible de estafa se trata de proteger el poder de disposición de las personas sobre sus bienes, cosas o derechos, sobre todo en relación con maniobras fraudulentas que se orientan a obtener un desplazamiento patrimonial, el tipo penal señalado exige una rigurosa relación de antecedente-consecuente entre cada uno de los componentes típicos y en el orden antes indicado. Por ello, el delito se consuma con la obtención de un provecho ilícito para sí o para otro, como consecuencia de una situación de error provocada en la víctima por el ardid que dispone el sujeto activo. El perjuicio correlativo al provecho ilícito determina al sujeto pasivo, como titular del patrimonio que sufrió la mengua; pero el perjudicado puede ser persona distinta del destinatario de la maquinación fraudulenta, que constituye la víctima¹.

Integran la estructura de este tipo penal los siguientes elementos:

- a) Utilización de artificios o engaños: traducidos en actos de maquinación hábil o ingeniosa y apta para producir o mantener el error.
- b) Inducción o mantenimiento en error de la víctima: se proyecta como el mecanismo a través del cual se hace caer en una idea equivocada o en un razonamiento falso a la víctima.
- c) Obtención de provecho ilícito: el agente debe obtener un beneficio económico ilegítimo.
- d) Perjuicio ajeno: de carácter patrimonial para el engañado o un tercero².

De tiempo atrás (...) se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (...): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, ésta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado. (...)³.

(...) el provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) debe ser consecuencia del error en que ésta es inducida o mantenida; el error, a su vez, debe ser consecuencia de los artificios o engaños desplegados por el agente⁴.

La doctrina ha destacado que el delito de estafa se lleva a cabo con la cooperación de la víctima, es un delito de relación o de encuentro, en el que el autor debe acercarse a la víctima y convencerla.

El "(...) fraude es el medio de que se vale el autor para conseguir ese resultado. (...) La estafa requiere un sujeto que engañe y una víctima que sea engañada (...) El acto de disposición debe ser realizado por el engañado, quien es la persona que ha sufrido el error, mientras que el perjuicio puede ser propio o ajeno (...) En la estafa en triángulo un sujeto engaña a otro para que este le haga entrega de una cosa perteneciente a un tercero"⁵...

¹ CSJ SP, 8 feb. 2001, rad. 13839.

² CSJ SP, 5 sep. 2012, rad. 27460.

³ CSJ SP13691-2014, 8 oct., rad. 44504.

⁴ CSJ SP5379-2019, 9 dic., rad. 52815.

⁵ BUOMPADRE, Jorge E. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: doctrina y jurisprudencia. Mario A. Viera Editor. 2ª edición. Buenos Aires, 2008. Páginas 157, 166, 195.

Señalado ello, es menester del Despacho determinar si tras el desarrollo del debate probatorio en esta causa y analizados los elementos materiales de prueba y evidencia física aportada tanto a través de las múltiples estipulaciones a las que llegaron las partes y la introducida en el transcurso del juicio oral, LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, incurrió en la conducta de estafa con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo.

Como se señaló al momento de emitirse el sentido del fallo por parte de esta judicatura, se tiene que al revisar el documento privado suscrito entre GUSTAVO PARDO CÁRDENAS y JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA el 21 de febrero de 2012 incorporada como estipulación probatoria # 6 en su cláusula primera se dispuso:

*“...Que por medio de este instrumento público GUSTAVO ALFONSO PARDO CÁRDENAS **transfiere a título de permuta real y efectiva** a la sociedad GUARÍN ÁNGEL & CIA S en C...el 100% del derecho de herencia y asignaciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderle en las calidades mencionadas dentro de la sucesión de la señora BEATRIZ CÁRDENAS ARAQUE DE QUIJANO, fallecida en esta ciudad el día 29 del mes de julio del año 2003...”* (negrilla y subraya fuera de texto original).

Por consiguiente, ello guarda plena consonancia con lo señalado por el procesado en lo referente a que en efecto se suscribió una permuta entre GUSTAVO PARDO CÁRDENAS y JOSÉ ANTONIO GUARÍN la cual se protocolizó en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá y donde el hoy acusado actuó en representación del cedente, es decir del señor PARDO CÁRDENAS, en la cual se permutó el 18.5% que le correspondían a PARDO CÁRDENAS del edificio Herbea ubicado en la Calle 92 # 10-11 de esta ciudad por dos inmuebles: el primero de ellos el apartamento 601 del edificio Calima 90 ubicado en la Calle 7 Oeste # 2-120 de la ciudad de Santiago de Cali y una casa ubicada en la Calle 5 # 2-20 del municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) que estaban en posesión del señor GUARÍN AVELLANEDA, fijándose en dicho documento que el negocio se efectuó por la suma de \$ 700.000.000.00 de pesos.

A partir de este negocio jurídico es que se inician una serie de transacciones con HELENA MARÍA MINA ASCHNER MONTOYA, MARÍA CRISTINA IGNACIA DEL ROSARIO ASCHNER MONTOYA, HELENA QUIJANO DE SALCEDO, MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES y ELSA GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE OSPINA, por medio de cheques de gerencia girados por parte de la Sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C., desde la cuenta corriente # 8294118 del Banco GNB Sudameris a nombre de la citada sociedad, entre el 9 de septiembre y el 16 de octubre de 2012⁶, las cuales se protocolizaron mediante escritura pública como se mencionará más a detalle ulteriormente.

⁶ Ver folios 269 y S.S. de la carpeta de anexos

Volviendo a ese negocio inicial, en el marco del debate probatorio se manifiesta por el señor GUARÍN AVELLANEDA que entregó poder a DELGADO TORRES para comprar unos derechos herenciales frente a un edificio llamado Herbea y que DELGADO TORRES al momento de suscribir las escrituras no se puede hacer y señala que empieza a darle largas, lo cual es secundado por su esposa HEDDA ELVIRA ÁNGEL quien añade que con esa transacción se pretendía adquirir el 18,5% de los derechos herenciales de esa propiedad y el procesado buscó en todo momento asegurar unos dineros que se le debían, por el contrario, el procesado cuando declara en sede de juicio en este punto que tras plantearse el negocio JOSÉ GUARÍN AVELLANEDA es quien incumple el mismo al no poder hacer la escrituración de los predios permutados por los derechos sobre el Edificio Herbea, haciendo énfasis en la casa ubicada en Guadalajara de Buga, la cual estaba escriturada a nombre de una menor hija de HAROLD GIL MEJÍA, y donde ante los juzgados de familia de esa localidad debió surtirse el proceso de autorización de venta de bienes inmuebles propiedad de niños, niñas y adolescentes, lo que ocasionó que GUSTAVO PARDO CÁRDENAS, devolviera los inmuebles al señor JOSÉ GUARÍN AVELLANEDA quien al no saber qué hacer con ellos insiste en hacer el negocio.

Testigos tanto de cargo como de descargo señalan al unísono que para terminar de obtener la plena propiedad sobre el Edificio Herbea se inicia una negociación con otros de los herederos de BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO, y de ello dan cuenta también los cheques emitidos desde la cuenta de ahorros del Banco GNB Sudameris # 8294118/1 a nombre de Guarín Ángel Y Compañía S en C. lo cual además se soporta en las notas débito y copias de los cheques incorporados como evidencia de la Fiscalía, punto sobre el que no puede haber discusión alguna en tanto que la proveniencia de los dineros usados en esas transacciones para la adquisición de los derechos herenciales no está en duda en la realidad procesal presentada a la Judicatura.

Así mismo se tiene una certificación fechada el 12 de octubre de 2012 en la cual el procesado deja constancia de que la sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C. adquirió el 33.6% del total de los derechos y acciones vinculadas al Edificio Herbea y donde no desconoció la obligación de otorgar la correspondiente escritura pública la cual fue presentada por el actor ante la Notaría 41 del Circulo de Bogotá como consta en el plenario.

A *priori* se puede señalar en consecuencia que no se observa que LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES haya elaborado un ardid para defraudar a la Sociedad Guarín Ángel y Cia S. en C. no se halla esa puesta en escena que haya nublado la realidad de lo que estaba pasando y de contera mantener en un error a JOSÉ ANTONIO GUARÍN AVELLANEDA y al resto de su familia como socios de la mentada sociedad y que estamos es frente a un contrato

que sí bien HEDDA ÁNGEL DE GUARÍN y JOSÉ ANTONIO GUARÍN señalan que se firmó forzosamente ante el incumplimiento en la escrituración de los derechos que habían adquirido sobre el Edificio Herbea, dentro de las pruebas de cargo no hay prueba siquiera sumaria que permita aseverar ello, por el contrario, al mirar el mencionado contrato se observa que en efecto los señores DELGADO TORRES y GUARÍN AVELLANEDA suscribieron un documento denominado “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES VINCULADAS A UN BIEN INMUEBLE”, donde aparece como fecha de suscripción del documento el 19 de marzo de 2013, como se observa a folio 265 de la carpeta de anexos del expediente, donde se señala esa adquisición con la salvedad del proceso sucesorio que entonces cursaba en el Juzgado Cuarto de Familia de esta capital, y que la firma de lo prometido en ese documento se protocolizaría en la Notaría Única de Mosquera el 25 de julio de 2013, siendo allí donde se efectuó el incumplimiento del contrato entre las partes, pese a ello no se observa ardid engañoso alguno por parte de DELGADO TORRES, lo que se observa es la falta de protocolización en escritura pública de esa adquisición con el consiguiente incumplimiento de lo consignado en esa promesa de compraventa frente a los derechos del Edificio Herbea.

Aunado a ello, llama de forma poderosa la atención de esta Judicatura, que el Representante Legal de la Sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C. y su esposa aleguen haber sido asaltados en su buena fe en tanto que esa sociedad que en parte es conformada por ellos se dedica a la compra y venta de inmuebles desde hace 35 años aproximadamente como lo señaló tanto el procesado como la señora HEDDA ÁNGEL DE GUARÍN y que previamente había junto con su esposo laborado en el Banco de Colombia por otro largo tiempo, luego es evidente que ellos sabían la clase de negociación que estaban realizando a pesar de las especiales circunstancias que rodeaban ese proceso de adquisición del predio por el proceso sucesorio en que se encontraba.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia con radicado SP 9488 de 2016 con ponencia del magistrado LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, quien al respecto manifestó:

“...De la anterior forma la Sala abrió la posibilidad de aplicar en el delito de estafa la teoría de la acción a propio riesgo, figura que, como se sabe, constituye criterio excluyente de la imputación al tipo objetivo, para cuya configuración se requiere la presencia de tres elementos: (i) conocimiento del peligro por parte del sujeto pasivo de la conducta (o capacidad para conocerlo), (ii) poder de control de esta persona acerca de la asunción de dicho riesgo y (iii) ausencia de posición de garante respecto del sujeto agente (CSJ SP, 16 may. 2003, rad. 16636).

La anterior postura, vale decir, la ratificó la Corte en la sentencia CSJ SP, 12 sept. 2012, rad. 36824, en la cual insistió en que cuando las partes están en igualdad de condiciones personales, ninguna tiene el deber de evitar el daño económico que la realización del contrato le represente a la otra.

No obstante, la Sala estima oportuno reconsiderar tal criterio frente a este caso concreto, pues la acción a propio riesgo se edifica en el mismo a partir de reprochar al sujeto pasivo el no uso de mecanismos de autoprotección en orden a evitar el menoscabo a su patrimonio económico, con lo cual se le introduce al delito de estafa una exigencia totalmente extraña a su estructura típica, que se limita a describir una conducta de acción traducida en la obtención de un provecho ilícito, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, sin que entonces sean de su esencia comportamientos de carácter omisivo.

En otras palabras, tiene como eje fundamental la realización de actos positivos por parte de quienes constituyen los extremos de la conducta típica. Es así como, cuando se trata de negocios jurídicos, la actuación del sujeto pasivo consiste en intervenir en el acuerdo de voluntades, en suscribir luego el respectivo contrato y, finalmente, en desprenderse de su patrimonio económico, producto de la inducción en error de que es objeto en virtud de las maniobras engañosas del agente. De tal suerte que constituye un equívoco introducir al tipo penal de estafa acciones indiligentes o negligentes, que no son propias de su naturaleza descriptiva.

Ahora bien, es cierto que, como se señaló en la sentencia del 10 de junio de 2008 citada en precedencia, actualmente nuestro país, a diferencia de lo que ocurría en pasadas épocas, tiene un mayor nivel educación, situación que ha hecho que el Estado deje atrás de manera gradual aquellos períodos de acentuado proteccionismo para pasar a fases donde se ofrece una mayor libertad de interacción de las personas.

Sin embargo, esa libertad privada no puede extenderse hasta el punto de permitir el engaño y el fraude en las relaciones contractuales. Si una de las partes acude a ese tipo de maniobras y con ello afecta el patrimonio económico de otro, comportamientos de esa naturaleza trascienden el ámbito meramente particular y en tal evento el Estado está obligado a sancionarlos penalmente.

Así, por lo demás, lo impone el sentido, alcance y contenido de la buena fe. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, al pasar de ser un principio general de derecho para transformarse hoy en día en un postulado constitucional (art. 83), su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre éstos y el Estado⁷.

De acuerdo con el comentado principio, los particulares están obligados a sujetarse a mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad en sus diversas relaciones, es decir, no sólo en aquellas que sostenga con las autoridades públicas sino en las suscitadas entre ellos mismos...”.

De acuerdo con lo citado, tenemos en este asunto que debe mostrarse inequívoca en la realidad procesal ese ardid engañoso, pero *contrario sensu*, observamos dada la amplia trayectoria de los socios de Guarín Ángel & Cia S. en C. que hubo una asunción del riesgo con pleno conocimiento de las consecuencias que se podrían acarrear, en tanto que el núcleo del negocio jurídico que les fuera propuesto implicaba un factor fuera de lo normal como lo era la sucesión contenciosa de BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO, y la gran cantidad de herederos que en la misma se encontraban, lo que de suyo nos pone frente al conocimiento del peligro por parte del sujeto pasivo de la conducta como se hace referencia en la jurisprudencia traída a colación y donde no se encuentra que LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES hubiera dilatado maliciosamente el perfeccionamiento de la promesa de compraventa realizada entre las partes el 19 de marzo de 2013.

⁷ Sentencias C-071 de 2004 y C-1194 de 2008.

Asunción del riesgo que también se encuentra en que el citado contrato de promesa de compraventa fue realizado con posterioridad a la emisión a lo largo del año 2012 de los cheques provenientes de la cuenta de ahorros del Banco GNB Sudameris # 8294118/1 a nombre de GUARÍN ÁNGEL Y COMPAÑÍA S EN C., y cuando ya se habían otorgado las respectivas escrituras a nombre del encausado en las cuales figura como cesionario de esos derechos herenciales, lo cual es sumamente extraño frente a personas dedicadas a la compra y venta de bienes inmuebles, quienes son conocedoras de que para transferir de forma efectiva el derecho de dominio de un inmueble o en este caso sobre la cesión de los derechos de un inmueble inmerso en un trámite sucesoral aun por definir, debe mediar escritura pública.

Luego el artificio dirigido a mantener en error al sujeto pasivo de la conducta exigido en el tipo penal que nos ocupa no se observa en esa realidad procesal mostrada en sede de juicio oral, pese al abundante caudal probatorio que da cuenta de como se fueron cediendo y adjudicando esos derechos herenciales a DELGADO TORRES, como se puede ver en muchas de las estipulaciones acordadas por las partes al inicio del juicio oral, verbigracia en la estipulación 13 se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2012 reconoció a DELGADO TORRES como cesionario de todos los derechos herenciales de GUSTAVO PARDO CÁRDENAS, persona con quien se inició la seguidilla de transacciones para la adquisición de los derechos sobre el Edificio Herbea, como consta en las siguientes escrituras públicas aducidas al proceso:

- 1) 2030 del 7 de septiembre de 2012 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.
- 2) 2295 del 5 de octubre de 2012 de igual notaría.
- 3) 2369 del 12 de octubre de 2012 de igual notaría

Ahora, frente al provecho ilícito que también se exige en el punible de estafa como elemento subjetivo del mismo, tampoco se observa en este asunto, en razón que al no tenerse ese artificio demostrado, claro es que no se puede decir por parte de este Despacho en primer lugar que el actuar del señor DELGADO TORRES estaba claramente dirigido a engañar a JOSÉ ANTONIO GUARÍN, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Guarín Ángel & Cia S. en C., así mismo el nexo de causalidad entre las supuestas acciones desplegadas por el *sub judice* y el resultado de las mismas, ante esa falta de cuidado por parte de los socios de Guarín Ángel & Cia S. en C. que derivó en que aun al día de hoy LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES sea el titular de ese derecho de dominio sobre varios de los apartamentos que componen el Edificio Herbea tras la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia el 23 de noviembre de 2015, donde ya se dictó sentencia respecto de la partición en el juicio sucesorio de BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO.

Asunto que también ha sido ventilado ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, la cual considera esta Judicatura como el espacio propicio para dilucidar la controversia surgida del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, del cual se desconoce su resultado, como a bien tuvo en señalar el Delegado del Ministerio Público al momento de los alegatos de cierre, así mismo al mirar lo señalado por JULIÁN FERNANDO DELGADO POLANÍA, hijo del procesado en este punto fue claro en señalar que lo que se buscó siempre con la Sociedad Guarín Ángel & Cia fue desarrollar un proyecto inmobiliario en el predio que ocupa el Edificio Herbea en sociedad con Guarín Ángel y Cia S. en C. aprovechando la cercanía que tenía su progenitor con algunos de los herederos aunado a la capacidad económica y el conocimiento para el desarrollo del proyecto que podía aportar la citada sociedad, por lo cual se giraron esos cheques desde la ya mencionada cuenta bancaria de Guarín Ángel y Cia S. en C. las cuales ascienden a un total de \$1.177.000.000.00 de pesos⁸, además, que a lo largo del debate probatorio también se habló de que algunos de esos pagos no eran parte de la negociación, sino pagos de honorarios prestados por parte de DELGADO TORRES tanto a la familia Guarín Ángel como a GUSTAVO PARDO CÁRDENAS, que se cobró en el marco de la negociación realizada con unos inmuebles que tenían los Guarín Ángel en el Valle del Cauca y que dieron inicio a esa sociedad de hecho entre LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES y la Sociedad Guarín Ángel & Cia para hacerse con el Edificio Herbea y la cual también tuvo tropiezos ante la situación acaecida con la casa de la ciudad de Guadalajara de Buga, donde también aparecía aun como propietario un menor de edad por lo que se requería un trámite adicional para el acto traslativo de dominio, pero se dejó entrever que el acusado posteriormente adquirió los derechos que tenía GUSTAVO PARDO CÁRDENAS en la sucesión de BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO, situación que genera una duda al respecto ya que las partes no aportaron material probatorio alguno que dilucidara finalmente como había sido ese negocio jurídico de permuta de esas propiedades por los derechos sobre el Edificio Herbea.

Se pudo establecer por el contrario que la negociación frente al 33% de los derechos herenciales del Edificio Herbea propiamente dichos, estuvo a cargo de DELGADO TORRES, en tanto que los socios de Guarín Ángel & Cia eran unos completos desconocidos para los herederos, aunado a que el procesado actuó como albacea de esa sucesión en el año 2012, y que entre las partes en contienda la negociación fue ya respecto de las acciones del citado edificio, no sobre el resto de la masa sucesoral de la señora CÁRDENAS DE QUIJANO que estaba compuesta de otros bienes y dinero en efectivo.

Por manera que, si bien las negociaciones que se dieron entre los herederos de BEATRIZ CÁRDENAS y LUÍS FERNANDO TORRES y el origen de los dineros que sirvieron para la adquisición de esos derechos herenciales no

⁸ Ver otrosí al contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones vinculados a un bien inmueble F. 256 carpeta de anexos.

está en duda, es claro que no hay como señalar que se desplegaron maniobras engañosas por parte del acusado en contra de los socios de Guarín Ángel & Cia, en especial de JOSÉ ANTONIO GUARÍN como Representante Legal de la sociedad, ante esa basta experiencia en esta clase de negociaciones, por lo que no se puede pretender señalar la existencia de un ardid de tal calibre que haya permitido nublar la realidad de personas tan experimentadas en esta clase de negocios como lo son los socios de la mentada sociedad en comandita.

Punto que intentó usar a su favor el representante de víctimas en sus alegatos conclusivos, pero que no son de recibo por parte de Despacho en la medida que la jurisprudencia como por ejemplo la citada en precedencia, donde se deja en claro esa asunción del riesgo por parte del denunciante, sin que se denote en el caudal probatorio la existencia de maniobras que impidieran el control del riesgo y de su inversión, donde siempre fue claro el señor DELGADO TORRES en esas particularidades de las transacciones que debían hacerse a fin de hacerse con la propiedad del Edificio Herbea ubicado en la Calle 92 con Carrera 10, negociación donde JOSÉ ANTONIO GUARÍN, como Representante Legal de Guarín Ángel & Cia S. en C. no se observa que haya utilizado mecanismos de autoprotección de su inversión a fin de evitar ese menoscabo económico que alega actualmente y que el acusado niega manifestando que lo único que falta es la protocolización de esas compras que se hicieron con el dinero de la mencionada sociedad por el incumplimiento en la promesa de compraventa suscrita entre las partes en conflicto en 2013, lo cual no corresponde al ámbito del derecho penal sino del civil, donde ya también se ventiló esta disputa y donde al parecer hay una diferencia entre las partes por una suma de dinero que no se determinó a lo largo del debate probatorio en esta causa.

Por lo anterior es menester del Despacho referirse al principio *in dubio pro reo*. Al respecto dable es traer a colación lo que ha dicho la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

“... La presunción de inocencia y el in dubio pro reo aparecen consagrados en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y la ley colombiana, erigiéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa so pena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los asociados.

La presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en el territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad.

La duda se entiende como carencia de certeza y deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria.

Cuando existe una precaria univocidad de los medios de convicción que obran contra el procesado, y resultan pruebas que avalan su manifestación de ajenidad con la conducta punible atribuida, sin que sea posible demeritar la credibilidad de estos elementos de conocimiento, pues provienen de diversas fuentes, además que respecto de los mismos, bien en los de orden documental o ya en las de carácter testimonial, no cabe suponer fundadamente una eventual distorsión de la verdad o intención de favorecer al encausado, que corresponde la aplicación del apotegma universal de in dubio pro reo, habida cuenta que el Estado a través del aparato judicial no logró resquebrajar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara.

En la jurisprudencia se ha insistido sobre la naturaleza de la presunción de inocencia, aclarando que no es un derecho absoluto. Se mantiene vigente en el decurso del proceso penal pero se va minimizando frente a la contundencia probatoria dependiendo del avance de la actuación penal; su desvanecimiento se inicia con la resolución que resuelve la situación jurídica con medida de aseguramiento y se extingue, finalmente, cuando mediante una sentencia amparada con la doble condición de inmutabilidad e intangibilidad, se declara la responsabilidad penal de una persona por la autoría o participación de una conducta ilícita.

La presunción de inocencia y la duda a favor del procesado no tienen cabida cuando en el juicio oral -excepcionalmente en diligencias anticipadas-, las pruebas obtenidas demuestran más allá de cualquier duda razonable que ha tenido real ocurrencia la conducta típica y se ha establecido la responsabilidad del acusado (Código de Procedimiento Penal, artículos 7° y 381).

La inexistencia de duda razonable para que se profiera sentencia de condena, en esencia debe ser predicable de los supuestos de hecho precisados en la acusación, como quiera que es allí donde se delimita el objeto del debate, motivo por el cual al ocuparse la ley procesal de regular la estructura de la sentencia recoge el concepto de acusación como punto de referencia obligado y señala como vicio de la misma su falta de correspondencia.

En fin, como lo destaca la mejor doctrina, si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido el principio de jurisdiccionalidad -al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio (axioma A7), y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación (tesis T63)- postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena...⁹

De lo precedente se tiene que en el caso bajo estudio el material probatorio aportado no permite concluir bajo los postulados del artículo 381 del C.P.P., es decir, más allá de toda duda que LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES en su condición de conecedor de la sucesión de la causante BEATRIZ CÁRDENAS DE QUIJANO, hubiera efectuado ardid engañoso alguno en contra de los socios de la sociedad Guarín Ángel y Cia S. en C. a fin de

⁹ Radicado # 11001 6000 0152006 95451 01, M.P. Alberto Poveda Perdomo. Septiembre 17 de 2013

defraudar económicamente a la misma, como lo pregonó la Fiscalía, y por lo tanto no se avizora otro remedio sino absolver al citado ciudadano quien fuera acusado ante este Estrado Judicial el 4 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES, de condiciones civiles y personales conocidas, del cargo previsto por el legislador en el Código Penal, Libro II, Título VII “Delitos contra el patrimonio económico”, Capítulo tercero “De la estafa”, artículo 246, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, agravado de conformidad con el numeral 1 del artículo 267 ibídem en concurso homogéneo por el que la Fiscalía General de la Nación lo acusara ante este Despacho el 4 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HYMAN ALBERTO HERMOSILLA REYES



CUI # 11001 60 00 049 2013 13171 / NI:236045

Acusado: LUÍS FERNANDO DELGADO TORRES

Punible: ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103011201900650 03
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL
DESARROLLO - CIDE
Demandados: JESÚS ANTONIO MATEUS Y CELMIRA
BARRERA ÁVILA

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la demandada Celmira Barrera Ávila, a través de apoderado judicial, contra el auto de 11 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se denegó la nulidad por ella deprecada.

ANTECEDENTES

1. La demandada Celmira Barrera Ávila formuló solicitud de nulidad al amparo de la causal a que alude el numeral 8º del artículo 133 del CGP, con miras a que se invalide “todo lo actuado” en el trámite del epígrafe y que se revoque la orden de apremio o se proceda con su notificación “en legal forma”.

Como sustento de su reclamo, sostuvo que si bien se envió el citatorio para notificación personal, no así el aviso de que trata el artículo 292 *ídem*, pues de ello no da cuenta el plenario, por lo que su enteramiento del libelo no se surtió en debida forma; que no contó con defensa técnica oportuna y por dicha causa se desestimaron por extemporáneos el recurso de reposición que impetró contra el mandamiento de pago y las excepciones previas formuladas; y que el título aportado no cumple con “el requisito de la exigibilidad” en razón a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que la demandante impetró contra esa documental.

2. Surtidas las etapas de rigor, la juez de primer grado negó la antedicha petición de invalidez, tras manifestar que la proponente ya

aludió con anterioridad la falta de defensa técnica y a través del apoderado judicial que designó el 25 de octubre de 2021, formuló la nulidad de que trata el numeral 4º del artículo 133 del CGP por dicha causa, la cual prosperó decretándose “la nulidad de todo lo actuado en el proceso respecto a dicha ejecutada, desde el 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual, se le había tenido como notificada” y, en consecuencia, se le otorgó el término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del CGP, “para que presentará su defensa”.

Por lo tanto, “tenía hasta el 9 de noviembre para presentar excepciones de fondo”; y hasta el 28 de octubre de 2021 para recurrir la orden de pago, y como la contestación al libelo contentiva del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y de la formulación de excepciones previas y de fondo, se allegó solo hasta el 5 de noviembre siguiente, en proveído de 17 de enero de 2022, se “tuvo por contestada la demanda en tiempo, así como las excepciones de fondo, pero extemporáneas el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago”.

Concluyó así que, la invalidez invocada no se configuró, al haber actuado en el proceso “formulando una nulidad diferente a la ahora planteada”; que respecto a la falta de defensa técnica ya se emitió una decisión en este asunto; que la oportunidad para cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo ya feneció; y que los hechos en que se fundamenta la petición de invalidez, nada tienen que ver con la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. Inconforme con esa decisión, la demandada Celmira Barrera Ávila la impugnó con insistencia en los mismos argumentos en que fundó su petición de nulidad, y en que al haberse determinado la extemporaneidad del recurso de reposición que presentó contra el mandamiento de pago y las excepciones previas formuladas, “no se tenía otro camino que presentar la nulidad”.

Por lo tanto, se procede a resolver la apelación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el proveído recurrido será confirmado, pues la recurrente no desvirtuó los argumentos en que se apoyó la juzgadora de primer grado para desestimar su solicitud de nulidad, como procede a exponerse.

En el presente asunto, aunque la demandada Celmira Barrera Ávila invocó como causal de nulidad, la contemplada en el numeral

8º del artículo 133 del CGP, referente a la indebida notificación del auto admisorio con miras a que se invalide “todo lo actuado” en el trámite del epígrafe y que se revoque la orden de apremio o se proceda con su notificación “en legal forma”, lo cierto es que dicho motivo de invalidez no se configuró, a más de haberse subsanado con anterioridad en caso de haberse presentado.

Obsérvese que, una vez se le remitió por la parte actora, el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, la ejecutada a través del apoderado judicial que designó, el 15 de septiembre de 2021 procedió a contestar la demanda en similares términos a los que lo había hecho en precedencia el demandado Jesús Antonio Mateus, no obstante, y en razón a que el abogado por ella nombrado, no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en auto de 29 de septiembre de 2022, para que aclarara su número de identificación y acreditara su calidad de abogado, en proveído de 5 de noviembre de 2020 se dispuso no tener en cuenta esa réplica al libelo.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2021 se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y posteriormente se suspendió para garantizar el derecho a la defensa de la demandada en razón a que no contaba con apoderado judicial.

Seguidamente, al reanudarse dicha diligencia el 25 de octubre de 2021, y habiéndose designado por la señora Celmira Barrera Ávila un nuevo apoderado judicial, solicitó la nulidad de la actuación, con fundamento en lo reglado en el numeral 4º del artículo 133 del CGP porque no fue debidamente representada en sus actuaciones pasadas; petición que fue acogida por la juez de primer grado, y en consecuencia se decretó “la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 5 de noviembre de 2020, inclusive”, únicamente respecto de la señora Barrera Ávila, y se le concedió el término de 10 días contados a partir de esa diligencia para que proceda a contestar el libelo.

El 4 de noviembre de 2021, la demandada Celmira Barrera Ávila presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones previas, con miras a que “se suspenda o se revoque por existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y, como excepciones de mérito formuló aquella que denominó “suspensión del proceso por prejudicialidad” sustentada en lo consagrado en el artículo 170 del CGP.

Bajo ese panorama deviene palmario que la indebida representación a que alude la ejecutada en su solicitud de nulidad, ya fue decidida en audiencia del 25 de octubre de 2021, en la que al estimarse que no fue debidamente representada, en razón a que el apoderado que anteriormente designó no acreditó ser profesional del derecho,

sin que dicha situación le fuera imputable a ella, se declaró nula la actuación desde que se la tuvo por enterada del juicio y se habilitaron los términos para que procediera a contestar el libelo, notificándose esa determinación en estrados; empero como esa replica se aportó por el apoderado de la demandada solo hasta el 4 de noviembre de 2021, era evidente que para dicha data ya había expirado el término que contempla el numeral 3º del artículo 442 del CGP para el impugnar la orden de pago, el cual feneció el 28 de octubre de 2021.

Luego, no es cierto, como lo aduce el apoderado de la ejecutada, que la causa de la desestimación por extemporáneos del recurso de reposición que impetró contra el mandamiento de pago y de las excepciones previas formuladas, obedeció a la falta de defensa técnica.

Así las cosas, ningún reproche merece el auto de 17 de enero de 2022, a través del cual la *a quo* se declaró que el mencionado recurso y las excepciones previas fueron presentados de forma extemporánea, determinación que valga mencionar, cobró firmeza sin que la ejecutada hubiese presentado los reproches que al parecer presenta con lo allí decidido y que solo expuso hasta que formuló la nulidad que aquí nos ocupa.

En ese orden de ideas, no se evidencia ninguna irregularidad en el enteramiento que de la orden de apremio se hizo a la ejecutada, más aún cuando se le garantizó su derecho a la defensa al declararse prospera la nulidad que invocó con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del CGP y que la habilitó para presentar los medios de defensa que estimara pertinentes contra la orden de apremio y para contentar el libelo.

A lo que cabe agregar que, no obstante estar enterada del proceso, no concurrió oportunamente para advertir la presunta anomalía que aduce albergaba la falta de notificación por aviso, la que en caso de haberse presentado, se hallaba saneada, pues “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, toda vez que, como se advirtió actuó previamente para interponer una nulidad diferente que prosperó.

Sobre el principio de convalidación de las nulidades, se ha dicho que “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado **por la aquiescencia tácita** o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”¹

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la sentencia STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación.(...) Y ya **a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo** [para alegar el supuesto de invalidez], reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)” (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre²; se subraya y resalta).

Así las cosas, como ninguno de los reparos propuestos por el censor están llamados a prosperar, refulge con fuerza suficiente la confirmación del auto apelado; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 11 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (num. 8 art. 365 CGP).

Tercero. Secretaría en oportunidad devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

² En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02348fd100671a03b56cf40b15ed2b2c8c8120364a3230e9ac49c53cfb7d0e82**

Documento generado en 22/06/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103040202200306 01
Clase: VERBAL - RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: EDILBERTO AGUILLÓN DUARTE
Demandada: GLORIA PATRICIA GÓMEZ ARIAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 29 de mayo de 2023, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 15 de ese mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que en audiencia del 3 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL2791-2021, rad. 92191; y STL7317-2021, rad. 93665).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico de 16 de mayo de 2023.

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9145017f124672d5d3587f66dec21b4b0eaea72355e1a49d873f7716f4b04701**

Documento generado en 22/06/2023 01:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103044202000504 01
Clase: ACCIÓN POPULAR
Demandante: MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL
Demandado: LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. – LEGIS S.A.

Habría lugar a admitir la apelación que María Victoria Rojas Sandoval interpuso contra la sentencia que en audiencia virtual del 3 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones del libelo, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron arremetida alguna, como pasa a verse.

1) La juzgadora de primera instancia consideró que la acción verbal impetrada no podía salir avante por las siguientes razones:

La primera, habida cuenta que aunque del libelo demandatorio parecía denotarse que el presente asunto se enmarcaba en la responsabilidad objetiva, lo cierto es que se trata de “la clásica responsabilidad extracontractual” en la que se deben probar 3 elementos para su configuración: daño, culpa y relación de causalidad.

La segunda, toda vez que, los hechos que la demandante señaló como generadores del daño, son dos: el primero, la noticia criminal o denuncia penal y constitución en parte civil impetrada por Legis S.A. contra la demanda; y el segundo, la campaña de acoso o difamación desarrollada por la demandada contra la demandante; “hechos que por la fecha de su ocurrencia imponen admitir la prescripción de la acción instaurada”, pues la denuncia penal data del 30 de agosto de 2001, la ampliación de la denuncia del 28 de mayo del 2003, la constitución en parte civil del 4 de octubre de 2001, la publicación difundida en el

periódico del 15 de marzo de 2005, y según el dicho de la demandante la campaña de desacreditación de Legis S.A. también se promovió en esos años, por lo que “para cuando la demanda se presentó -9 de diciembre de 2020-, ya había transcurrido y en exceso el término de los 10 años para la ocurrencia de la prescripción alegada por la parte demandada, tomando incluso la fecha de la última que sería aquella en que se hizo la publicación que data del 15 de marzo de 2005”.

La tercera, aun si en gracia de discusión se aceptara que el fenómeno de la prescripción no hubiese acaecido, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “la denuncia penal no puede ser constitutiva de responsabilidad civil extracontractual o si lo puede ser, pero tiene que tener unos requisitos o unas condiciones específicas para que pueda ser generadora del agravio”, y en el presente asunto, al interior del proceso penal, se emitió fallo absolutorio como consecuencia de dudas razonables, por lo que no se puede tener por causado un perjuicio tan solo con la denuncia penal o la constitución en parte civil.

La cuarta, la publicación a la que la demandante hizo alusión como causante de la campaña de acoso o difamación no proviene de la demandada Legis S.A.; y no se probó la difamación voz a voz aducida en el libelo.

Así, concluyó la sentenciadora que se encontraban probadas las excepciones de “prescripción extintiva y ausencia de culpa en la actuación de la demandada”, y en consecuencia, negó las pretensiones de la actora y la condenó en costas.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue combatido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, luego de notificado el fallo por estado, la apoderada de la demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque: a) discrepa del fallo en “cuanto es responsabilidad objetiva” y existió intención positiva de Legis S.A. de causar daño; b) hubo un daño demostrado; c) discrepa de la forma en que contabilizó la prescripción, que “solo era exigible cuando quedo ejecutoriada la sentencia”; d) existió mala fe en la denuncia y en la difusión mal intencionada de declaraciones que comprometen a Legis; y e) “en términos generales la masa probatoria no fue evaluada en su conjunto”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a descartar la prosperidad

de la acción ante la configuración de la prescripción extintiva y la demostrada ausencia de culpa por parte de la sociedad demandada.

Obsérvese que, a través de la primera de las exposiciones aludidas, la recurrente aduce que “discrepa de la sentencia en cuanto es responsabilidad objetiva”, y aduce que “no obstante hubo intención de Legis de causar daño, la publicación, las demás y demás”, sin que haya claridad, en cuanto a su motivo de inconformidad frente al tipo de responsabilidad que se estimó por la *a quo* opera en el presente asunto, ni mucho menos a que se refiere cuando adujo que hubo de intención de causar daño por parte de la pasiva, pues se limitó a aducir “la publicación, las demás y demás”, sin precisar en concreto su argumento ni explicar qué hechos o sucesos estima como generadores del agravio.

Al efectuar la segunda de las manifestaciones, consistente en que hubo un daño demostrado, así como la cuarta, referente a que existió mala fe en la denuncia y en la difusión mal intencionada de declaraciones que comprometen a Legis S.A., ninguna argumentación se efectuó sobre esos reproches; no obstante, debe resaltarse que la juez de primer grado no fundamentó su decisión en la falta de prueba del agravio, ni en la ausencia de demostración de la mala fe de la sociedad demandada, como pareciera que la demandante lo interpreta al efectuar esas afirmaciones, por lo que a más de no estar siquiera explicadas, no corresponden en verdad a reparos frente a la determinación de la *a quo*.

Con la formulación del tercer cuestionamiento, referente a que discrepa de la forma en que contabilizó la prescripción, aunque adujo que “solo era exigible cuando quedo ejecutoriada la sentencia”, no precisó en concreto a que obedece su inconformidad frente a este punto; pues como se esbozó con anterioridad, la *a quo* explicó en detalle las razones por las cuales se configuró la prescripción de la acción y las fechas que tuvo en cuenta para dicho análisis, sin que esas argumentaciones hubiesen sido atacadas puntualmente por la actora, sino únicamente de forma genérica; así pues dicho reproche pasó por alto considerar y por tanto combatir, la exposición que en punto de dicha temática realizó el juez de primer grado.

Por lo demás, en lo que respecta al quinto embate, no puede establecerse en concreto cuál es su inconformismo frente al fallo de primer grado derivado de la supuesta indebida valoración probatoria, pues ningún reproche puntual se efectuó sobre aquellos medios suasorios respecto de los cuales se aduce una defectuosa apreciación, ni mucho menos se hizo referencia a los hechos de los cuales aquellos dan cuenta.

3) En resumidas cuentas, la actora cuestionó que se hubiera proferido un fallo desestimatorio de sus intereses, pero dejó intacto, por estar de acuerdo con ellos, o por no haber combatido los argumentos

que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

Así, la recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó la falladora cuando, tras precisar el tipo de responsabilidad que opera en el presente asunto, estimó que había lugar a declarar probada la prescripción de la acción reclamada por la actora, y de forma subsidiaria, al estimarse que ningún perjuicio puede ser derivado de la instauración de la denuncia penal que la demandada impetró en su contra ni de la publicación a la que la demandante hizo alusión como causante de la campaña de acoso presuntamente dirigida en su contra; pues tales argumentos permanecieron indemnes.

Reitérese, al margen de mostrarse inconforme con el fallo, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria; tampoco, cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la acción verbal con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos, probatorios o jurídicos que el juez omitió considerar; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**” (...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; lo contrario equivaldría a decir “... que

sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que... en el escrito respectivo, [el recurrente] **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que María Victoria Rojas Sandoval interpuso contra la sentencia que en audiencia virtual del 3 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citada ut supra.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (…)” (se resalta).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926483368890f38698f17541d4e3f417bfa38fa73f70503a7539a8a91b1219d0**

Documento generado en 22/06/2023 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Laura Llames Romero y Edgar José Galindo Rengifo contra Correa Villalba & Asociados Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de abrir ejecución contra Correa Villalba & Asociados Ltda., los demandantes presentaron un “pagaré, los mensajes de WhatsApp, los pantallazos y archivos Excel intercambiados” entre Laura Llames Romero y dicha sociedad, “certificados” con un dictamen de parte, papeles que, en opinión de los ejecutantes, “constituyen un título ejecutivo complejo o compuesto”. Así lo expusieron en el hecho 13 de la demanda y lo reiteraron en el recurso. El juez negó la orden ejecutiva de pagar porque no se aportó “título-valor definitivo” y el dictamen pericial no da cuenta de la deuda, con los rasgos que exige el artículo 422 del CGP.

Pues bien, tales planteamientos evidencian el entremezclamiento de dos conceptos que no se pueden confundir: el de título-valor y el de título ejecutivo. Veamos:

a. Los títulos-valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio, “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

literal y autónomo que en ellos se incorpora”, y para calificar como tales deben reunir los requisitos y llenar las menciones previstas en la ley, a menos que la ley los presuma (principio del rigor cambiario; C.Co., art 620).

Precisamente en virtud del principio de incorporación, el derecho respectivo, en este caso crediticio, sólo existe -cambiariamente- en el título, que por lo mismo es indispensable para su ejercicio. Tal la razón para que título-valor solamente sea el original, de modo que no es posible calificar de instrumento negociable una copia de él, por mas que haya sido autenticada y validada su integridad. Con la misma orientación, sólo puede legitimarse cambiariamente quien exhiba el título mismo, del que, por supuesto, debe emerger su condición de tenedor legítimo porque lo posee conforme a su ley de circulación (C. Co., arts. 624 y 647).

No es posible, entonces, calificar como título-valor a una simple copia de él porque, se insiste, el derecho crediticio solo vive en el original del documento.

Ahora bien, es claro que los títulos-valores pueden emitirse en forma de mensajes de datos, entendidos como toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares ...” (Ley 527 de 1999, art. 2, lit. a). Y tampoco se discute que, en virtud del principio de equivalencia funcional, a esos mensajes no se les puede negar validez, efectos jurídicos, fuerza obligatoria y fuerza probatoria (arts. 5 y 10, ib.), menos aun si se repara en que (i) la exigencia legal del escrito se entiende satisfecha con el mensaje mismo, “si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta” (arts. 5 y 6, ib.), (ii) que el requerimiento de la firma se entiende cumplido cuando,

2

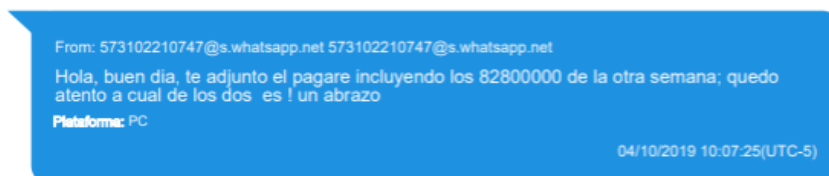
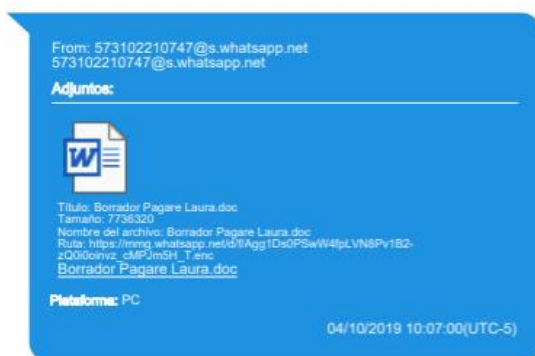
República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

por ejemplo, se utilizó un método que permite identificar al iniciador del mensaje de datos y que el contenido cuenta con su aprobación (art. 7, ib.), y (iii) que la necesidad del original quedará satisfecha, por vía de ilustración, cuando medie garantía de integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como mensaje de datos (art. 8. ib.).

Ocurre, sin embargo, que en el caso que ocupa la atención del Tribunal no se presentó un pagaré incorporado en un mensaje de datos, sino la imagen de un documento enviado a través de uno de ellos. En palabras del perito Ramiro Marín (Caforense), se trata de un “documento de Word denominado ‘Borrador Pagare Laura.doc’ encontrado en el mensaje de WhatsApp del 4 de octubre de 2019”¹. Detengámonos en este último y en los de 7 de octubre de 2019:



¹ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 10.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hola Michel, cómo estás?

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:33:47(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:33:46(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hoy debe quedarte firmes los 100.000.000 COPs de Edgar. Y lo de las vacas mañana 82.800.000 COPs.

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:34:43(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:34:43(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

El pagaré que me mandas entiendo que no tiene el 3,25% de intereses * 6 meses... Pero la cifra del pagaré 291.256.000 COPs no me cuadra... es por lo que me dijiste que mis 100.943.494,82 podrían ser más??

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:36:37(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:36:35(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

En resumen, tu pagaré me sale más alto que lo entregado:

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.whatsapp.net	07/10/2019 8:39:36(UTC-5)	07/10/2019 8:41:39(UTC-5)	
573102210747@s.whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

07/10/2019 8:39:35(UTC-5)

From: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hola, si, el pagare esta capital + intereses y si, como pasaron unos días mas del vencimiento, yo cobre unos intereses adicionales

Plataforma: PC

07/10/2019 8:44:51(UTC-5)

La siguiente es la imagen del documento de Word que se adjuntó:

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

PAGARÉ

POR \$ 291.256.000

Yo, Michel Roberto Correa Perez, mayor de edad y vecino(a) de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de CORREA VILLALBA & ASOCIADOS LTDA., constituida mediante escritura pública número 1262 de la Notaria 11 de Bogotá, otorgada el 7 de Mayo de 2011, según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con matrícula mercantil número 02096097 y NIT 900.434.642-6, pagaré a Laura Llames Romero con C.E. 450730, o a su orden, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá D. C., la suma de Doscientos Noventa y U Millones Doscientos cincuenta y seis mil Pesos (\$ 291.256.000). Esta suma la pagaré el día 4 del mes de Abril de 2020.

Se pagará al vencimiento a título de mutuo por concepto de intereses y honorarios el equivalente al 3,25% mensual.

En caso de incumplimiento me obligo a pagar todos los gastos y costos de cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado. Acepto desde ahora cualquier endoso o transferencia o cesión que de este pagaré hiciera la entidad acreedora.

Para constancia firmo en la ciudad de Bogotá a los 3 días del mes de Octubre de 2019

Firma Deudor

C.C. No. 79.960.102
Nombre: Michel R. Correa Perez
Dirección: Cra 9 No 86-26
Teléfono: 9290951

Índice derecho



Si bien es cierto que el perito Ramiro Marín certificó ese documento como “legítimo”, entre otras razones porque “en la base de datos de WhatsApp (msgstore.db) se encontraron metadatos que confirman que el mensaje es real, fue enviado y recibido por su interlocutor, es decir, Laura Llames Romero ‘573147513555@s.whatsapp.net’ y preserva la integridad de este”, habiéndose verificado “en los metadatos de este documento... como creador el usuario ‘Michel Roberto Correa Pérez’ y como fecha de modificación ‘04/10/2019 10:06:00’, la cual es coincidente con la fecha de envío del mensaje”², no lo es menos que, en rigor, se trata de una imagen del documento de Word, a tal punto que la firma que en él aparece es autógrafa, acompañada de una huella del dedo índice derecho, lo que necesariamente excluye la originalidad del documento adjunto al mensaje de datos.

² Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 12.



Por consiguiente, ese documento no califica como título-valor, para, con fundamento en él y en ejercicio de acción cambiaria, darle apertura a la ejecución (C.Co., art. 793). Incluso, puede afirmarse que los ejecutantes así lo reconocen, porque no de otra forma se explicaría que acudieran al concepto de título ejecutivo complejo, de suyo ajeno al de título-valor, el cual, por aquello de la regla de completividad -inherente al principio de incorporación-, se basta a sí mismo.

Con todo, que ese documento no sea instrumento cambiario no significa, en modo alguno, que el juez pueda descartarlo como medio probatorio. Es un documento y, como tal, sirve para probar uno o varios hechos (CGP, art. 165); su alcance es el que la ley asigna a los documentos privados (CGP, art. 260). Luego, puede ser un documento de deuda, con eficacia para quien lo suscribió o creó, presumiéndose, además, su autenticidad (art., 244, ib.). Pero sobre estos puntos volveremos más adelante.

b. Los títulos ejecutivos, por su lado, son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que hacen plena prueba contra él. Así lo establece el artículo 422 del CGP. La noción -por lo demás descriptiva- ha sido suficientemente decantada por la jurisprudencia y la doctrina.

La cuestión es otra y se resume en el siguiente interrogante: ¿Un mensaje de datos puede calificar como título ejecutivo?



La respuesta comienza por reconocer que los mensajes de datos tienen fuerza probatoria para demostrar la existencia de derechos y obligaciones, sin que los jueces puedan restarles eficacia so pretexto de que la información se generó, envió, recibió, almacenó o comunicó por medios electrónicos. Recordemos una vez más que, en virtud del principio de equivalencia funcional, “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad”³.

Por consiguiente, si un ejecutante aporta un mensaje de datos propiamente dicho al que el juez pueda acceder para su consulta, en el que aparezca explícita una obligación (expresividad) que identifique quién es el acreedor y quién el deudor, lo mismo que la prestación (claridad) y, desde luego, que dé cuenta del sometimiento de ella a un plazo ya vencido, o a una condición verificada, o que nació pura y simple (exigibilidad), siendo, además, identificable el deudor como iniciador del mensaje, dado el método empleado (autenticidad), será procedente expedir el mandamiento de pago respectivo. No existe ningún fundamento jurídico para que los jueces nieguen una ejecución soportada en mensajes de datos so pretexto de no haberse aportado un documento físico, que tampoco reclama el Código General del Proceso.

En este punto es útil recordar que el inciso 3º del artículo 95 de la Ley estatutaria de la administración de justicia precisa que los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos “gozarán de la

³ Corte Constitucional, sent. C-831, ago. 8/2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”. Y en esta misma línea, que el artículo 422 del CGP, relativos a títulos ejecutivos, sólo exige que la obligación conste en un documento, sin que el legislador hubiera tomado partido por una tipología especial de ellos, como no podía ni debía hacerlo en la medida en que esa misma codificación, anclada ya en el nuevo milenio y en tiempos en los que campean las tecnologías de la información y las comunicaciones, estableció expresamente en el artículo 24, que los mensajes de datos también eran documentos. Ya no hay espacio para discusiones nimias o baldías sobre esa específica temática. No es posible, entonces, seguir aferrados a la exigencia del papel físico y tangible, como presupuesto del título de ejecución.

Que quede claro, entonces, que los títulos ejecutivos también pueden consistir en mensajes de datos que cumplan con los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 422 del CGP.

Pero surge aquí otra pregunta: ¿cómo debe aportarse al proceso el mensaje de datos que se presenta como título ejecutivo?

La respuesta la da el mismo ordenamiento procesal, cuyo artículo 247 puntualiza que “serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados **en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que los reproduzca con exactitud.**” (se resalta y subraya).

Por tanto, el ejecutante, en principio, debe respetar el formato -de texto o de imagen- en el que se generó, envió o transmitió el mensaje (p. ej.: PDF,



PNG, JPEG, TXT, DOCX, entre otros), o por lo menos aportarlo en alguno otro que de cuenta de él con fidelidad. Y si, por ejemplo, se envió y recibió a través de un correo electrónico, bien puede el demandante reenviarlo al correo electrónico oficial del juzgado (CGP, arts. 103, par. 2 y 3, 109, inc. 2 y 122, inc. 3; Ley 2213, arts. 5, 6, 8 y 11), o si se trata de una cibercharla o chat a través de aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram, Mastodon, etc.), es viable que el ejecutante la allegue al proceso compartiendo los mensajes mediante su envío por correo electrónico (“exportar chat”), o adjuntar un dispositivo de memoria (USB) que almacene los mensajes que servirán como títulos de ejecución (“copia a bajo nivel”).

Existe una posibilidad adicional que es la de imprimir el mensaje de datos; al fin y al cabo, “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” (CGP, art. 247, inc. 2). En esta hipótesis el ejecutante no habrá aportado el mensaje de datos propiamente dicho, sino una prueba de él. Con otras palabras, esa impresión (incluido el llamado “pantallazo” o captura de pantalla), que es un documento físico, será la prueba del mensaje de datos, pero no el mensaje mismo. Es una prueba de la prueba. Y como el legislador estableció que el juez debía valorar esas impresiones según las reglas generales de la prueba documental, los jueces no pueden, en principio, descartar su eficacia probatoria so capa de no tratarse de los mensajes de datos propiamente dichos, puesto que, se insiste, el documento así aportado probará el mensaje.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que,



“[los] datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma⁴.

También la Corte Constitucional puntualizó que,

“las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”⁵.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

“Por estos motivos, esta Corporación ratifica su tesis de que las impresiones de mensajes de datos ostentan la calidad de documentos, lo cual no obsta para destacar que el juez disciplinario, en todos los casos, debe efectuar un examen sistemático y conjunto del acervo acopiado (Art. 96, CDA) a fin de otorgar el mérito suasorio respectivo a cada medio de convicción y motivar razonadamente las decisiones que resuelvan sobre la responsabilidad de los disciplinables, por consiguiente, las impresiones o reproducciones en papel de los mensajes de datos deben ser contrastadas y analizadas con los demás

⁴ Sentencia STC16733 de 14 de diciembre de 2022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Sentencia T-467 de 19 de diciembre de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar



pruebas obrantes en el plenario y, de ser necesario, por virtud del principio de investigación integral o ante la oposición de un interviniente en punto de su autenticidad, ordenar la práctica de las que sean necesarias para corroborar la veracidad de su contenido, por ejemplo, a través de dictamen pericial”⁶

Por lo demás, no se olvide que el legislador permite que los documentos se aporten al proceso en original o en copia (CGP, art. 245), y que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo que la ley exija este [como los títulos-valores] o una copia determinada”.

Desde luego que, desde la perspectiva del artículo 422 del CGP, es posible que se forme título de ejecución a partir de una pluralidad de mensajes de datos generados por el deudor que evidencien una obligación clara, expresa y exigible. Expresado con otros términos, el concepto de título ejecutivo complejo también incluye los mensajes de datos, siempre que todos ellos constituyan una unidad jurídica. No basta, entonces, un agregado material de documentos, por más que guarden relación con el negocio jurídico, sino que es necesario que de ellos emerja una obligación clara (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y exigible (se puede demandar su cumplimiento). Y como ya se dijo, en lo basilar deben provenir del deudor y hacer plena prueba contra él.

2. En este caso la parte demandante presentó varias impresiones de mensajes de datos, específicamente de conversaciones sostenidas a través de WhatsApp, utilizando los números telefónicos 3147513555 y

⁶ Sentencia de nov. 30/2022, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, exp. 20200008801.



3102210747⁷. Tales mensajes igualmente aparecen -y así también fueron aportados- en el “AnexoDictamenReporteWP Filtro del expediente”, e incluso varios fueron almacenados en una USB entregada al juzgado, cuyo contenido se descargó para que obrara en el legajo (carpeta USBfolio12). En la demanda, además, se atribuyó a la sociedad Correa Villalba & Asociados Ltda. la autoría de los mensajes enviados desde el número de teléfono 3102210747 (hechos 13 y ss.).

a. Sobre la autoría de los mensajes, el perito Ramiro Marín (CAForense) señaló que “hizo la recolección y adquisición de los mensajes de WhatsApp del teléfono personal de Laura Llames Romero”⁸, en donde encontró “el registro del número de teléfono ‘573102210747’ asociado al usuario de WhatsApp ‘573102210747@s.whatsapp.net’⁹, y que “el usuario de WhatsApp ‘573147513555@s.whatsapp.net’ se encuentra asociado a una cuenta denominada ‘Laura Llames’, asociado al correo electrónico ‘llames.laura@gmail.com’ y al número de teléfono ‘3147513555’¹⁰.”

Dicho experto igualmente señaló que “CAForense certifica como legítimos 2.678 mensajes y ocho (8) registros de llamadas de WhatsApp, encontrados en la evidencia y producidos entre los usuarios ‘573102210747@s.whatsapp.net’ y Laura Llames ‘573147513555@s.whatsapp.net’, entre el 1 de julio de 2018 y el 24 de febrero de 2021”¹¹. El perito explicó los procedimientos técnicos que le permitieron arribar a esa conclusión, incluidos los estándares a los que

⁷ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 005.

⁸ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 7.

⁹ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.

¹⁰ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.

¹¹ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.



acudió, los programas de datos utilizados, las bases de datos revisadas, el software empleado para identificar a los usuarios, la manera como determinó las fechas y horas de los mensajes (timestamp), así como el formato en el que estaban codificados, entre otros aspectos).

Además, en orden a establecer su autoría, también es preciso tener en cuenta que la ley procesal no solo presume la autenticidad de los documentos manuscritos o firmados, sino también de los elaborados, y que extiende esa presunción a las copias, que tienen el mismo valor del original, como ya se anticipó (CGP, arts., 244 y 246). Incluso, para que no se suscitara discusiones infértiles, la primera de esas disposiciones del código de procesos estableció que “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”, al igual que “los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Más aún, para que no quede duda del origen y autoría de los mensajes enviados desde el número de teléfono 573102210747, asociado al usuario de WhatsApp 573102210747@s.whatsapp.net, el certificado de existencia y representación legal de Correa Villalba & Asociados Ltda. da cuenta de que ese número fue registrado por la sociedad como canal digital para recibir notificaciones¹².

Por consiguiente, en esta fase liminar puede afirmarse que los mensajes de datos originados desde ese número provienen de la sociedad ejecutada, y que hacen plena prueba contra ella porque, de una parte, su autenticidad, en principio, tiene respaldo en el dictamen del perito Ramiro

¹² 01CuadernoPrincipal, carp.01CuadernoUno, pdf. 002, p. 2.



Marín, así como en las presunciones previstas en el artículo 244 del CGP. Por supuesto que la parte ejecutada tiene derecho de tacharlos de falsos y, por supuesto, de discutir el dictamen pericial, en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

b. En lo que atañe a su integridad, la peritación aportada así lo sostiene y explica por qué. En eso consistió la primera pregunta que se le hizo al experto -quien acreditó sus títulos (Ingeniero de sistemas con énfasis en telecomunicaciones, con Master universitario en seguridad informática, entre otros estudios)-: “Certificar los atributos de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad de los mensajes de WhatsApp...” cruzados entre los números telefónicos referidos, a lo que respondió que los certificaba como “legítimos”.¹³

Ese mismo dictamen permite sostener la rastreabilidad, como se desprende del acápite denominado “descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados...”

c. Corresponde ahora establecer si la sociedad ejecutada reconoció o admitió la existencia de una obligación a su cargo y a favor de los dos demandantes, de la que se pueda afirmar que es clara, expresa y exigible.

Son múltiples los mensajes de datos que dan cuenta de un negocio jurídico ajustado entre las partes, en virtud del cual Laura Llames Romero -periódicamente- entregaba dinero a Correa Villalba & Asociados Ltda. para

¹³ Cuaderno Principal, carp. 01CuadernoUno, pdf. 004, p. 8.



que hiciera unas inversiones y los retornara con intereses (recordemos que esta sociedad inscribió el teléfono 3102210747 en la Cámara de Comercio). No es clara la participación del señor Edgar José Galindo, aunque en algunos de ellos hay una alusión a “Edgar”. La nomenclatura o tipología de contrato - al parecer préstamos sucesivos- no es relevante en este momento; al fin y al cabo, el título ejecutivo no tiene que ser causal. Veamos algunos de esos mensajes:

En el de 10 de julio de 2018, Laura Llames dijo: “hoy te hago el pago de los 25 millones que se convierten en 30 y se devuelven cuándo?”, a lo que el señor Michel Correa respondió “60 días”, “la semana del 10 de sep”; el 15 de agosto siguiente ella escribió: “ya tengo 32 millones” y él le contestó “listo, yo te mando el pagaré actualizado”; el 14 de noviembre ella preguntó: “cuál es el total para ti?”, y el mensaje de respuesta fue: “ $67.580.000 + 15.000.000 = 82.580.000 * 3\% = 2.477.400 * 3 = 7.432.200$ ===== 15 febrero = 90.012 200 COP”; el 15 de noviembre la demandante escribió: “han sido tres transferencias”, “una de 4.700.000”, “otra de 4.800.000”, “última de 5.500.000”, “total 15.000.000”, y el mensaje de respuesta fue “recibido el dinero”; el 12 de mayo de 2019 Laura Llames escribió: “si no estoy mal estas son las cuentas. Con ello el 15 de agosto de 2019 recibiría 108 543 404 COPs”, y la contestación fue: “107 cerré el pagaré para el 16 que es viernes”; el 9 de agosto siguiente la hoy ejecutante envió otro mensaje diciendo: “quería ver cómo van nuestros negocios. Si no estoy mal estamos ... 15 de agosto 106.943.494 COPs”, y la respuesta fue: “así estamos! Perfecto y claro”; el 3 de agosto de 2020 la ejecutante comentó: “a 26 de julio 383.383.700”, y el 27 siguiente precisó: “revisado el cuadro... ya se va a 11 meses el préstamo”, y adjuntó una imagen en la que se muestra un cuadro

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

en donde, entre otras cosas, se indica: “total Edgar y Laura \$291.255.999,82”, a lo que se respondió: “sí, hablamos hoy medio día?”.

Por su importancia, el Tribunal pone especial énfasis en los mensajes que las partes se remitieron el 27 de agosto de 2020, cuyos textos son los siguientes:

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Hola Michel, cómo estás?? Ayer tuve un día complicado para llamarte

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s.w hatsapp.net	27/08/2020 8:40:00(UTC-5)	27/08/2020 8:40:46(UTC-5)	
573147513555@s.w hatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

27/08/2020 8:39:55(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Revisando el cuadro... Ya se va a 11 meses el prestamo

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747@s. whatsapp.net	27/08/2020 8:40:26(UTC-5)	27/08/2020 8:40:46(UTC-5)	
573102210747@s. whatsapp.net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

27/08/2020 8:40:23(UTC-5)

From: 573147513555@s.whatsapp.net Laura Llamas (owner)
To: 573102210747@s.whatsapp.net 573102210747@s.whatsapp.net

Adjuntos:

Tamaño: 489 KB
Resumen del archivo: IMG-20200827-WA0005.jpg
Ruta: /tmp/whatsapp-net/573147513555/573102210747/573102210747@whatsapp.net/IMG-20200827-WA0005.jpg

Participante	Entregado	Leído	Reproducido
573102210747 @s.whatsapp. net	27/08/2020 8:40:29(UTC- 5)	27/08/2020 8:40:48(UTC- 5)	
573102210747 @s.whatsapp. net			

Estado: Enviado
Plataforma: PC

27/08/2020 8:40:28(UTC-5)

From: 573102210747@s.whatsapp.net
573102210747@s.whatsapp.net

Si, hablamos hoy medio día?

Plataforma: Móvil

27/08/2020 8:41:02(UTC-5)



Y el cuadro adjunto a ese mensaje enviado por Laura Llames, al que Michel Correa (representante legal de la sociedad ejecutada) respondió afirmativamente, es el siguiente,

MICHEL CORREA			
Del 1 de octubre al 1 de septiembre			
		3.50%	TOTALES a 11 meses 2020
Edgar puso	\$141,400,000.00	\$54,439,000.00	\$195,839,000.00
Laura puso	\$149,855,999.82	\$57,694,559.93	\$207,550,559.75
Total Edgar y Laura	\$291,255,999.82	\$112,133,559.93	\$403,389,559.75

Edgar José Galindo Rengifo
CC 1020.748.007
Cuenta de ahorros BBVA
807120902

Laura Llames Romero CE 450730
Cuenta de ahorros BBVA
400414880

Por tanto, esos mensajes dan cuenta de una obligación que, según el cuadro que se remitió a través de WhatsApp y al que la sociedad respondió que “sí”, alcanza la suma de \$291.255.999.82, valor que básicamente coincide con el expresado en el documento denominado “borrador pagaré Laura” (\$291.256.000), que si bien no es título-valor, como ya se explicó, sí es un documento en el que la sociedad Correa Villalba & Asociados Ltda. reconoció una deuda a favor de Laura Llames Romero. Al fin y al cabo, en él se expresó lo siguiente:

Yo, Michel Roberto Correa Pérez, mayor de edad, vecino (a) de Bogotá, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de CORREA VILLALBA & ASOCIADOS LTDA., constituida mediante escritura pública No. 1262 de la Notaría 11 de Bogotá, otorgada el 7 de mayo de 2011, según consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con matrícula mercantil número 02096097 y NIT 900.434.642-6, pagaré a Laura Llames Romero con C.E. 450730, o a su orden, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de Doscientos Noventa y U millones Doscientos cincuenta y seis mil Pesos (\$291.256.000). Esta suma la pagaré el día 4 del mes de Abril de 2020.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Luego, atendido ese conjunto de documentos se puede afirmar que sí hay título ejecutivo porque la obligación aparece explícita en ellos y es clara al identificar como acreedora a Laura Llames Romero y como deudora a Correa Villalba & Asociados Ltda., consistiendo la prestación en dar la suma de \$291.256.000. La exigibilidad no deja espacio para la duda: el 4 de abril de 2020. Ya se precisó, en párrafos precedentes, que los documentos provienen de la deudora y son auténticos.

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que el juez proceda a librar mandamiento de pago, en el sentido que legalmente corresponda, atendiendo las consideraciones aquí expuestas. No lo hace el Tribunal, por respeto al ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho de disputar el cumplimiento de las formalidades aludidas.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 8 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez procederá de la manera señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Marco Antonio Alvarez Gomez

Firmado Por:

Exp.: 028202200337 01

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ac0eec98b5258a83952f48e1ee0db59aae774fbd6df636950602179df6d5f6**

Documento generado en 22/06/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 035202000104 01

Se admite el recurso de apelación que las dos partes interpusieron contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f5c5a2f888a21625c279bfdc68b5c5e8c3e2436778974afc9a41ca2cc4f92**

Documento generado en 22/06/2023 10:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 035202000104 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Sevireenchauche de Colombia S.A.
Demandado	Bancolombia S.A.
Motivo	Reposición

De acuerdo con el fallo del 10 de mayo de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferido en el trámite de tutela presentado por Sevireenchauche de Colombia S.A. resulta procedente dejar sin valor ni efecto el auto del pasado 31 de marzo que confirmó el proveído de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual el entonces Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 22 de febrero del mismo año por la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, se procede nuevamente a resolver la reposición formulada contra la decisión mencionada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Son los que en su momento resolvió este despacho: “El apoderado censor alegó que obra dentro del proceso escrito en el que se expusieron de forma completa y sustentada los reparos concretos a la sentencia proferida por el a quo. La interpretación efectuada por el despacho al art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y art. 322 del C.G.P. es contraía al art. 11 ibidem, pues no se tuvo en cuenta que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia e incluso [es] deber del juez abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. Además, citó la sentencia STC5497-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para respaldar su solicitud de revocatoria”.

CONSIDERACIONES

El recurso planteado será acogido conforme las directrices impartidas en el fallo de tutela STC4489-2023, pues quíerese o no allí se trazó el camino de la decisión.

Adujo la Corte en la citada oportunidad que “la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso impone a los falladores abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, pues el norte del derecho procesal está en servir de instrumento para lograr la eficacia de las prerrogativas sustanciales. Esto se traduce en que en vigencia de la descrita codificación adjetiva la segunda instancia debía ser oral y, por tanto, se justificaba que la alzada tuviera que sustentarse necesariamente durante la audiencia que para tal efecto se convoca; por el contrario, como el decreto 806 de 2020 y ahora la ley 2213 de 2022 fijaron la escrituralidad del segundo grado, deviene procedente que se tenga como válida la sustentación que de esa manera se haga ante el juez a-quo”.

Más adelante señaló que “al margen de que la impulsora del amparo sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierta en cita se mostraba inviable porque, en últimas, cumplió la carga sustentatoria ante el juez de primer grado, mediante escrito radicado dentro del término legal, el 24 de febrero de 2022 (dos días posteriores a la celebración de la audiencia de fallo); memorial en el que no sólo exteriorizó los reparos concretos, sino que pregonó las razones de disenso, desarrollándolas a manera de real sustentación. De allí que el proceder reprochado por la tutelante a esa corporación judicial le impidió obtener la definición de fondo de su alzada, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del decreto 806 de 2020 - en cuyo imperio se produjo la actuación reprochada-. Se sigue la línea trazada por esta Magistratura en mayoría desde CSJ STC5499-2021 (18 may., rad. 01437-00)”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte en casos similares al que ahora se discute, considera que la sustentación presentada en primera instancia satisface el requisito previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de los hechos) y la Ley 2213 de 2022, se revocará el

proveído querellado y, en su lugar, se devolverán las diligencias al H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para que se pronuncie acerca del recurso de apelación interpuesto.

CUESTION FINAL

Se requiere a la secretaría de esta Corporación para que en lo sucesivo esté al tanto e ingrese de manera inmediata los expediente al despacho correspondiente, más cuando de dar cumplimiento a las órdenes de tutela se trata. Téngase en cuenta que en el presente asunto, el fallo de tutela fue proferido el 10 de mayo de 2023 y notificado el 16 de mismo mes y año al Tribunal, según se evidencia en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, y solo hasta el día 21 de junio se puso en conocimiento de este despacho para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 29 de septiembre de 2022 proferido por el entonces Magistrado Jesús Emilio Munera Villegas.

TERCERO: Pasar las diligencias al Despacho del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Revisión
DEMANDANTE : Flor Ángela Ávila Piñeros
DEMANDADO : Jorge Lubin Sastoque Santiago

El señor **JORGE ARCENIO PRADO BRANGO**, quien actuó como perito en el proceso que es objeto de revisión, presentando dictamen sobre el valor comercial del inmueble sobre el cual se trabó el litigio de las partes, pretende intervenir contestando la demanda en el recurso extraordinario de revisión aduciendo ser demandado aquí, pese a que no fue parte procesal de aquella contienda.

Sin embargo, como no es el llamado a resistir las pretensiones de la accionante en revisión su pretendida participación resulta notoriamente improcedente; en consecuencia, se **DISPONE**:

No se tiene en cuenta la intervención pretendida por el señor **JORGE ARCENIO PRADO BRANGO** quien no es parte del proceso,

El peticionario deberá estar a lo dispuesto en otro auto de la misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Revisión
DEMANDANTE : Flor Ángela Ávila Piñeros
DEMANDADO : Jorge Lubin Sastoque Santiago

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de abril hogaño, al punto que ninguna actuación acreditó para notificar a la parte contraria del proceso cuya revisión pretende, conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

- 1) **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.
- 2) **DECRETAR** la terminación del proceso.
- 3) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	Luis Francisco Peñaloza Rodríguez
DEMANDADO	:	Jorge Francisco Peñaloza Higuera
CLASE DE PROCESO	:	Resolución de Contrato
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación Sentencia

La parte demandante pide “adicionar y/o aclarar” la decisión emitida el 9 de mayo del año cursante alegando que al haber declarado la nulidad absoluta del contrato, el artículo 1746 del Código Civil “da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no se hubiese existido el acto o contrato nulo”, por lo que se “omitió en el fallo” prever que en la “devolución del vehículo” las cosas “deben ser restituidas al mismo estado en que se hallarían”. La sentencia le “otorga” al demandado “el privilegio de haber gozado, disfrutado, usado un vehículo por 10 años sin recriminación, reproche o sanción alguna, es más, ni lo responsabiliza del deterioro por su mal uso” y dejó un “vacío muy grande a favor del demandado”, pero “ello no implica que no hayan existido perjuicios por el paso del tiempo... los cuales fueron estimados y solicitados” sin objeción por el demandado, lo cual “jurídicamente no es justo”. La orden de devolver la camioneta con el SOAT, revisión técnico mecánica y sin comparendos “se queda algo corta”, pues debe serlo “en el mismo estado en que se hallaría” si no hubiese existido el contrato. “Tener la comodidad de un carro cuesta y más cuando se utiliza para trabajar”.

Empero no se accederá a tal pedimento, ya que no se acompaña con lo normado en los art. 285 y 287 del Código General del Proceso.



No existe ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella respecto del no reconocimiento de los perjuicios, para que haya lugar a "aclarar" la sentencia. Lo que presenta la apoderada son sus discrepancias con lo tratado y los argumentos expuestos en la sentencia respecto de las prestaciones mutuas pues, en verdad, no busca volver las cosas a su estado anterior, sino que se le pague por el uso, goce y "usufructo" de la camioneta que hizo el demandado y no tuvo el demandante pese a que no aparece como dueño del vehículo.

Ahora bien, para que proceda la adición es necesario que el fallador haya omitido resolver sobre "cualquiera de los extremos de la litis" o "cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", olvido que no ocurrió, pues en las consideraciones la Sala justificó las razones por las cuales no procedía la indemnización tasada en la demanda, equivalente a \$60 000 pesos diarios por concepto de alquiler de la camioneta, sumado a que tampoco se acreditó cuál fue la depreciación que sufrió el vehículo o el menoscabo en el patrimonio del actor, sin que sea admisible invocar hechos nuevos para buscar que se acceda a ese reconocimiento, como el mal uso por el demandado o que el demandante la usaba para trabajar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc5c3943388841dd761684bc5213f1516edfc563e654f974a086d41debcb4b4**

Documento generado en 22/06/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ELIANA CAMPO VALLEJO
DEMANDADO	:	NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN
CLASE DE PROCESO	:	COMPETENCIA DESLEAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el 5 de mayo de 2023, el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente el recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	JUAN ELISEO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	:	CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA como vocera y administradora del ENCARGO FIDUCIARIO CONDOMINIO PALO ALTO
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio contra la sentencia que profirió el 3 de mayo de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente el recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Medidores Técnica Equipos S.A
Demandado: Jorge Alfonso Molina García y otros
Radicación: 110013103035201000008 04
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación de auto
AI-109/2023

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Medidores Técnica Equipos S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de Juan José Javier Carrizosa, Andrés Posada Amézquita, Jorge Alfonso Molina García, Edgardo Bernal Dornheim, Julián Ruiz López de Mesa, C.M Construcciones y Mantenimiento Limitada, Pizano Pradilla Caro Restrepo Limitada y Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles Limitada.

2. El 14 de julio de 2010, el Juzgado 35 Civil de Circuito de Bogotá, profirió mandamiento de pago a favor de Medidores Técnica Equipos S.A. y en contra de los demandados, no obstante, el 31 de agosto del mismo año corrigió el numeral 3° del mismo proveído [Folio 364 - 384 1Cuaderno1Tomol.pdf,01CuadernoPrincipal].

3. El 22 de julio de 2011, se tuvieron por notificados los demandados Edgardo Bernal Dornheim y la sociedad Pizano Pradilla Caro Restrepo Limitada porque contestaron la

demanda y propusieron excepciones de mérito [Folio 504 1Cuaderno1Tomol.pdf,01CuadernoPrincipal].

4. El 31 de agosto del mismo año se tuvo por notificados a la sociedad CM Constructores y Mantenimiento S.A.S y Jorge Alfonso Molina García Mayorga, los cuales guardaron silencio, además por conducta concluyente a Juan José Javier Carrizosa Umaña, Andrés Posada Amézquita, Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles S.A y a Julián Ruiz López de Mesa [Folio 563 1Cuaderno1Tomol.pdf,01CuadernoPrincipal].

5. El 17 de julio de 2012, se abrió a pruebas y se decretaron los medios de convicción a la parte demandante y demandada [Folio 132, 02Cuaderno1TomolI.pdf,01CuadernoPrincipal].

6.. El 21 de enero de 2013, el Juzgado 35 Civil de Circuito de Bogotá, remitió a descongestión el proceso, de conformidad a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura [Folio 216, 02Cuaderno1TomolI.pdf,01CuadernoPrincipal].

7. El 12 de febrero de 2013, Juzgado 11 Civil de Circuito descongestión de Bogotá, asumió el proceso [Folio 218, 02Cuaderno1TomolI.pdf,01CuadernoPrincipal], no obstante, se volvió a cambiar de despacho y el 16 de octubre de 2013 Juzgado 22 Civil de Circuito Descongestión de Bogotá avocó conocimiento [Folio 370, 02Cuaderno1TomolI.pdf,01CuadernoPrincipal]. Nuevamente se trasladó el 17 de febrero de 2015 al Juzgado 3° Circuito Descongestión de Bogotá el cual asumió el conocimiento de la causa ejecutiva [Folio 433, 02Cuaderno1TomolI.pdf,01CuadernoPrincipal].

8. Finalmente el 11 de mayo de 2016, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá asumió la dirección del proceso [Folio 476, 02Cuaderno1TomolI.pdf,01CuadernoPrincipal].

9. La demandante, mediante escrito indicó que el término que establece el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, ya se encontraba vencido, en razón a que *“hablamos de un proceso que su auto admisorio fue proferido el día 28 de abril de 2010, el mismo ha cursado en varios juzgados de Descongestión sin obtener la respectiva sentencia a la que hace referencia el artículo invocado”* y que además el 11 de mayo de 2016 se remitió al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y que hasta la fecha no se había dictado fallo [Folio 1 a 5, 20SolicitudPerdidaDeCompetencia.pdf,01CuadernoPrincipal].

10. El 20 de octubre de 2022, el Juez rechazó de plano la solicitud de pérdida de competencia radicada por el

apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que “(...) se está en presencia de una nulidad saneable, y que en el caso concreto la parte actora a través de apoderado judicial ha venido actuando a lo largo del proceso, subsanando cualquier nulidad que se hubiese podido presentar” [Folio 1 a 2, 26ResuelveSolicitudPerdidaCompetencia,01CuadernoPrincipal].

11. Contra la precedente providencia, el demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentó que de conformidad al artículo 121 del estatuto procesal los plazos dados al operador judicial eran claros y que con la solicitud de parte se debería configurar la pérdida de competencia planteada [Folio 1 a 5, 28RecursoReposicion.pdf, 01CuadernoPrincipal].

12. El 26 de marzo de 2023, se decidió mantener incólume la decisión y concedió en efecto devolutivo la alzada [Folio 1, 37ResuelveRecurso.pdf, 01CuadernoPrincipal].

Consideraciones

1. En el *sub lite*, resulta imperioso señalar que este proceso se originó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, compendio que en su artículo 124 establecía:

«Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.

En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice a

decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva».

2. La anterior disposición, fue objeto de adición a través de la Ley 1395 de 2010, que entró en vigor el 12 de julio de 2010¹, al incluir un párrafo en los siguientes términos:

«En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

4

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley».

3. Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 se concibió, además de la pérdida automática de competencia, la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al vencimiento del plazo:

¹ Fue publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de esa fecha

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

5

[...]

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

4. Surge entonces el interrogante, acerca de cuál es la norma que regula este particular asunto, atendiendo a que, la demanda fue radicada el **13 de enero de 2010** y solo, hasta el 1° de enero de 2016 entró en vigencia la Ley 1564 de 2012 para todos los distritos judiciales del país, por virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015.

5. Para dar solución a esa incógnita, suficiente resulta con acudir al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad».

Aplicando la anterior regla, no resulta ajustado a derecho aplicar retroactivamente el artículo 121 del estatuto procesal civil vigente actualmente pues la actuación inició hace más de 13 años, cuando se encontraba en vigor el Código de Procedimiento Civil en su versión adicionada por la Ley 1395 de 2010. Si bien es cierto, esta última entró a regir el 12 de julio de 2010 cuando fue promulgada, no lo es menos que allí se fijó que la primera instancia se definiría en un lapso no superior a 1 año “*contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”, y para el caso esa gestión procesal se agotó el 31 de agosto de 2011, cuando quedaron enterados todos los integrantes de la parte demandada, ya en vigencia de la última ley citada.

6

6. Establecido lo anterior, resulta trascendente verificar las vicisitudes que ha tenido que afrontar el proceso y que, para mejor proveer, se pueden resumir así:

6.1. La demanda fue repartida el 18 de diciembre de 2009 al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá [Folio 307 1Cuaderno1Tomol.pdf,01CuadernoPrincipal].

6.2. El 14 de julio de 2010, el Juzgado 35 Civil de Circuito de Bogotá, profirió mandamiento de pago [Folio 364, 1Cuaderno1Tomol.pdf,01CuadernoPrincipal].

6.3. Hasta el 31 de agosto del 2011, se tuvo por notificados a la totalidad de los demandados [Folio 563 1Cuaderno1Tomol.pdf,01CuadernoPrincipal].

6.4. El proceso pasó por varios despachos judiciales hasta terminar en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá donde a su vez, conocieron varios jueces diferentes, siendo el último de ellos la doctora María del Pilar Arango Hernández, quien emitió su primera decisión el 9 de diciembre de 2016 [Folio 485, 02Cuaderno1Tomol.pdf,01CuadernoPrincipal].

6.5. El 20 de abril de 2022, se solicitó declarar la pérdida de competencia y el 20 de octubre de 2022 se negó [Folio 1 a 5, 20SolicitudPerdidaDeCompetencia.pdf,01CuadernoPrincipal].

7. Atendiendo la anterior cronología, el plazo que la última juez, la Dra. María del Pilar Arango Hernández, Juez 34 Civil del Circuito de la ciudad, tenía para emitir la decisión de fondo, debe contarse desde el momento en que en el plenario se observa hizo su primer pronunciamiento, esto es, el 9 de diciembre de 2016, de ahí que solo a partir de tal fecha le era exigible continuar con el curso normal del proceso; es decir, el plazo máximo para fallar se agotó el mismo día y mes del año 2017.

7

Es evidente que dentro del término legal no se profirió sentencia, sin que ninguna incidencia tenga en su contabilización la suspensión de términos judiciales en razón a la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia Covid-19, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1° de julio del mismo año², pues para esta época ya varios años atrás se había consumado el plazo.

Por lo demás, la realidad sigue siendo la misma, porque no ha dictado sentencia de primera instancia, pasados ya más de 5 años.

8. Por lo anterior no resultan fundados los argumentos expuestos por el Juzgado cuando rechazó la pérdida de competencia, en cuanto señaló:

“A su vez debe indicarse, que, esta sede judicial avocó el conocimiento del proceso a partir del 09 de diciembre de 2016, evacuando cada una de las etapas procesales y

² Al respecto, téngase en cuenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, todos ellos de 2020.

requiriendo a las partes a fin de que presten la debida colaboración en la práctica de las pruebas decretadas.

Aunado a lo anterior, deben tenerse en cuenta las situaciones de fuerza mayor ajenas a esta célula judicial, ocasionadas por las restricciones derivadas del Covid – 19, así como la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y la digitalización de los expedientes, sumado a la gran carga laboral que se vio considerablemente aumentada desde que acaeció la pandemia”³.

9. Lo cierto, es que no cumplió con el plazo razonable de 1 año para dictar sentencia de primera instancia y de conformidad al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negrilla fuera de texto).

8

Indiscutible es que vencido el plazo sin proferir sentencia “automáticamente” perdió competencia.

10. Y no se diga que la “nulidad fue saneada”, porque no fue alegada “en tiempo”, cuando de lo que se trata no es de una nulidad, sino de la pérdida de competencia del juzgador; además, el silencio de las partes al respecto, no excusa al juez de cumplir sus deberes: “los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”, pregona el artículo 8° de la ley 1564 de 2012; así como también se le impone “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” y “8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.”, artículo 42 ídem.

³ Folio 1 a 2, 26ResuelveSolicitudPerdidaCompetencia,01CuadernoPrincipal.

Por último carente de *sindéresis* resulta el aducir que como finiquitado el plazo para dictar sentencia sin que ello ocurriera, las partes no lo alegaron inmediatamente, no hay posibilidad alguna de que lo hagan; cuando de tal facultad pueden hacer uso en cualquier momento, siempre que aquella decisión no se haya emitido.

En todo caso, en el escenario legal aplicable al caso la pérdida de competencia era automática.

11. Dentro del anterior contexto, en efecto, el Juzgado 34 Civil del Circuito de oralidad de esta ciudad al haber superado el límite temporal para proferir la decisión, por expresa disposición legal, perdió competencia; por tanto, el auto reprochado será revocado y se ordenará al *a quo* que disponga lo pertinente para la remisión del proceso al Juez que le sigue en turno e informar tal situación al Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

9

1. **REVOCAR** el auto de 20 de octubre de 2022, expedido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar:
2. **DECLARAR** que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá perdió competencia para conocer y decidir el proceso de referencia, por ende deberá disponer lo pertinente para la remisión del proceso al Juez que le sigue en turno e informar tal situación al Consejo Superior de la Judicatura.
3. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87417401b81f832a5d88812875379c892ef06fd7984cdee72aeb50c98bbe71e7**

Documento generado en 22/06/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

003 2020 00032 02

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación de Prabyc Ingenieros S.A.S. que respalde la apelación en segunda instancia; no obstante, esta Corporación advierte que la impugnante, dentro de los tres días siguientes a su interposición formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura

¹ PDF 28MemorialRecursoApelacion.



debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por la demandada y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



RESUELVE

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Prabyc Ingenieros S.A.S.

SEGUNDO: Correr traslado de la sustentación efectuada por la referida accionada a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102a084e1d984ca1f66e2765682793110cf84a48f64baf3b40a40d090fb6f58**

Documento generado en 22/06/2023 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

008 2021 00331 02

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al accionado que deberá estarse a lo dispuesto en proveído de 16 de mayo anterior.

De otra parte, la documental allegada con la sustentación de la demanda fue considerada por la juez de primer grado como extemporánea¹ y aun así la valoró, situación que impide que sea acogida al amparo del artículo 327 del Código General del Proceso, motivo por el cual se resolverá sobre su valor probatorio al momento de proferir el fallo que corresponde a esta instancia de cara a los reparos sustentados en la apelación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

¹ MP4 11001310300820210033100 Audiencia 28 Marzo 2023 2 PM Art. 372 y 373 – 2023328_14243-Meeting Recording; Min. 2'17"08".

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de52307a3f08764181927831600593151765a30447aca6ac72baf341170f4d7a**

Documento generado en 22/06/2023 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

022 2019 00806 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados Miguel Ángel Bautista Santana y American Flexo S.A.S., contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563858fe867d603456ae8f37e0593ba1534c030169ac618abcf5940e007aa60e**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

031 2018 00219 05

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante Civercréditos S.A.S. contra la sentencia de 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b80c3e0728e4924a7a6aab083a4b18386db4441ed633e85d3ad209fa31fe8**

Documento generado en 22/06/2023 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Jeannette González Pérez y Otros
DEMANDADA	Entidad Promotora De Salud Sanitas E.P.S. S.A. y Otros
RADICADO	11001 31 03 040 2020 00153 01
PROVIDENCIA	Sentencia 016
DECISIÓN	Revoca sentencia de primera instancia
FECHA	Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado 40 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

David Alberto Rincón González, Andrea Sofia Flórez González, Jeannette, Piedad y Jaime Arturo González Pérez, este último en nombre propio y en representación del menor Nicolás González Piratoba, convocaron a la E.P.S. Sanitas S.A.S, la Clínica Colsanitas S.A. – Clínica Universitaria Colombia, Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila, procurando la declaración de su responsabilidad civil y solidaria por los daños materiales y extrapatrimoniales causados por la muerte de la señora Sofia Pérez de González (Q.E.P.D.).

En consecuencia, se les condene al pago de \$4'162.157.00 por daño emergente y por los perjuicios extrapatrimoniales que se describen a continuación:

Nombre	Daños morales	Daño a la vida de relación
Jeannette González Pérez	\$60.000.000.00	\$60.000.000.00



Piedad González Pérez	\$60.000.000.00	\$60.000.000.00
Jaime Arturo González Pérez	\$60.000.000.00	\$60.000.000.00
David Alberto rincón González	\$60.000.000.00	\$60.000.000.00
Andrea Sofia Flórez González	\$60.000.000.00	\$60.000.000.00
Nicolas González Piratoba	\$60.000.000.00	\$60.000.000.00
Masa sucesoral - Sofia Pérez de González	\$60.000.000.00	--

Sumas sobre las cuales fue pedida la indexación.

Asimismo, solicitaron la implementación de una política pública para evitar que se repita lo sucedido en las instalaciones de las demandadas.

Fundamento fáctico: El 10 de mayo de 2017, la señora Sofia Pérez de González ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Universitaria Colombia por un dolor abdominal tipo cólico generalizado, fiebre subjetiva, escalofrío y episodios de vómito, cuya evolución era de ocho horas, quien al inicio fue atendida por la médico general Maira Alejandra Moscoso Ávila, quien le ordenó varios exámenes, entre ellos una ecografía de abdomen total. Tras ser practicados tales estudios, se identificó que padecía de una infección con estado de sepsis, apendicitis derivada en peritonitis, inflamación de la vesícula que generó una colecistitis. Seguidamente, fue tratada con antibióticos, analgésicos y líquidos endovenosos, además, se dispuso una valoración por cirugía general, conforme obra en los reportes de la historia clínica de las 18:19 y 18:22 horas del mismo día.

El cirujano Manuel Flórez Valencia estimó la práctica de una laparoscopia diagnóstica a las 20:42, cuando ya había transcurrido 2 horas y 23 minutos. Sobre las 22:06, fue expedida la boleta de ingreso a la sala de cirugía con el fin de adelantar una laparotomía exploratoria, 33 minutos después fue trasladada a la Sala de Reanimación por un deterioro en su patrón respiratorio, una distensión moteada y sepsis de origen abdominal.

El 11 de mayo de 2017, a las 2:26, fue intervenida quirúrgicamente mediante una colecistectomía, apendicectomía y drenaje, con soportes vasopresor y ventilatorio. Posteriormente, fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos por una disfunción multiorgánica.



Un día después, se llevó a cabo la junta médica que confirmó el deterioro clínico derivado del choque séptico y en ella se optó por practicarle una nueva intervención, que tuvo lugar a las 0:47 horas del 13 de mayo de la misma anualidad. Después de diez horas, se le dio manejo con terapia dialítica.

El 14 de mayo, a las 12:10, sufrió una isquemia distal en miembro superior izquierdo, por lo que le prescribieron anticoagulantes. Al día siguiente, padeció una hemiplejía derecha con un ACV isquémico y el 17 de mayo de 2017, falleció a las 14:43.

Actuación procesal:

Al libelo genitor se le dio trámite el 21 de agosto de 2020 y luego de ser notificados los convocados manifestaron su oposición, mediante los medios defensivos que seguidamente se enuncian:

E.P.S. Sanitas S.A.

i) Inexistencia de la relación causa efecto entre los servicios médicos asistenciales autorizados por EPS Sanitas SAS a la señora Sofia Pérez de González y el desenlace de la atención médica; ii) Cumplimiento de las obligaciones por parte de E.P.S. Sanitas S.A., establecidas por la normativa vigente; iii) Ausencia de la carga probatoria de la parte demandante; iv) Tasación excesiva del perjuicio e, v) Inexistencia de solidaridad.

Paralelamente dicha demandada citó como garante a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, quien coadyuvó la defensa esgrimida por la citante y agregó las siguientes excepciones de mérito: *i) Cumplimiento de obligaciones contractuales en cabeza de Sanitas en su programa de Entidad Promotora de Salud – Sanitas EPS; ii) Inexistencia de prueba de falla médica y de responsabilidad, debido al actuar diligente,*



oportuno, adecuado y cuidadoso de La Clínica Colombia; iii) Inexistente relación de causalidad entre el supuesto daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la EPS Sanitas S.A.S.; iv) Improcedente reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes; v) Tasación desmesurada y exorbitante del daño moral e vi) Inexistencia de prueba del supuesto daño emergente solicitado.

Respecto de su llamado, propuso las excepciones perentorias que rotuló: i) *Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C. por no haberse realizado el riesgo asegurado en el seguro de R.C. profesional clínicas No. AA195705; ii) Exclusiones del seguro de R.C. profesional clínicas y hospitales contenido en la Póliza No. AA195705; iii) Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza el clausulado y los amparos; iv) Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro; v) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; vi) En cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza No. AA195705 y, vii) Disponibilidad del valor asegurado.*

Clínica Colsanitas S.A.

Propietaria del establecimiento Clínica Universitaria Colombia, invocó los medios de defensa intitulados: i) *Ausencia de culpa institucional; ii) Adecuada atención en Clínica Universitaria Colombia; iii) Cumplimiento de la Lex Artis; iv) Los hechos de la demanda no configuran régimen de culpa probada, ni régimen de presunción de culpa; v) Inexistencia de nexo de causalidad; vi) Autonomía del profesional de la salud; vii) Inexistencia de solidaridad; y, viii) Objeción del juramento estimatorio-indebida enunciación de la pretensión indemnizatoria.*

Asimismo, por auto del 23 de junio de 2021, se admitió la convocatoria en garantía de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,



quien guardó silencio frente a la citación efectuada por la Clínica en cuestión.

Maira Alejandra Moscoso Ávila

Evocó: i) *Ausencia de culpa*; ii) *Ausencia Carga Probatoria*; iii) *Ausencia de elementos esenciales de la responsabilidad y*, iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Juan Manuel Flórez Valencia

Alegó: i) *Inexistencia de responsabilidad*, ii) *Inexistencia de prueba de daño emergente y*, iii) *Cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales*.

Coetáneamente llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. e impetró su condena con el fin de obtener el reembolso del monto por el que fuera condenado, hasta \$200'000.000.00, por concepto de responsabilidad civil.

Seguros Generales Suramericana S.A.

De cara a la demanda formuló los medios de defensa que denominó : i) *Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el demandado, Dr. Juan Manuel Flórez Valencia*; ii) *Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de los elementos que la configuran - inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico - inexistencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el Dr. Manuel Flórez Valencia y el daño alegado*; al igual que, iii) *Inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios*.

Frente al asegurado, propuso las excepciones: i) *La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado*; ii) *La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y*, iii) *Prescripción*.



Evacuadas las etapas probatoria y de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Denegó las pretensiones, declaró la terminación del proceso, condenó en costas a la parte vencida y decretó el archivo de las diligencias.

Para arribar a dichas determinación la *a quo* estudió los presupuestos de la acción y señaló que la responsabilidad médica exige un debate probatorio amplio e intenso a efectos de verificar si los servicios médicos han sido suministrados bajo estándares de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que se concretan en las fases de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

En igual sentido, verificó que la señora Sofia Pérez de González estaba afiliada a la EPS Sanitas – en calidad de cotizante- y que en virtud de ese vínculo la Clínica Universitaria Colombia le prestó los servicios médicos que fueron censurados. Asimismo, encontró probada la legitimación en la causa de los demandantes por tratarse de hijos y nietos de la víctima directa, según los registros civiles de nacimiento aportados.

Seguidamente, analizó las pruebas practicadas y determinó que el 10 de mayo de 2017, la señora Pérez ingresó a la Clínica Universitaria Colombia con un fuerte dolor abdominal que, en principio, se catalogó como una posible apendicitis que requería la realización de estudios adicionales para confirmar el diagnóstico. Valoró que a la paciente se le suministraron medicamentos intravenosos, le fueron practicados estudios adicionales y una ecografía abdominal que permitieron identificar el cuadro inflamatorio anotado, la afectación de la vesícula que desencadenó en una colecistitis y el compromiso de otros órganos, así como el tratamiento quirúrgico que debía seguirse (de laparoscopia a laparotomía).

De igual manera, halló probado que el padecimiento de la señora Pérez era de especial cuidado por su edad y la atipicidad del mismo; sin embargo, advirtió que siempre recibió atención médica, incluso después



de la cirugía, cuando fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos y se realizó una junta médica para su posterior intervención el 13 de mayo, por la pancreatitis que también presentó.

Y aunque indicó que el resultado fatal fue una falla multiorgánica que condujo al deceso de la paciente el 17 de mayo posterior, encontró justificado el actuar de los galenos por el plan de manejo que le dieron; aunado a que no se demostró que el intervalo acaecido entre el diagnóstico y la cirugía fueran contundentes para la producción del resultado.

Por último, no acogió la tesis relativa a que el personal médico que estaba frente a la paciente no era idóneo o suficiente para su cuidado y asistencia. Resaltó que la afectada fue trasladada al centro clínico con un padecimiento de aproximadamente 8 horas de evolución.

Apelación: La parte demandante interpuso el recurso de alzada contra la providencia anterior, con el fin de obtener su revocatoria. Para ello, formuló los reparos que sustentaron, conforme se sintetiza a continuación:

a) Acceso a la salud

Reiteró que la atención fue inoportuna, en contravía de los cánones 10, 23 y 49 de la Constitución Política. Evocó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su integración al Bloque de Constitucionalidad, la regulación del derecho a la seguridad social que tiene todo ciudadano y que fue incorporado en la Ley 100 de 1993.

b) Configuración de los elementos de la responsabilidad civil frente al caso en concreto.

Argumentó que la juez de primer grado erró en admitir que no existió violación de la *lex artis* cuando los demandados fueron negligentes en prestar una atención médica oportuna a la señora Pérez. En igual sentido, señaló que esa omisión condujo a su muerte.



Añadió que el médico Flórez en su interrogatorio afirmó que le dio prioridad a otra paciente, situación que interfirió al momento de la intervención quirúrgica de la primera, pues dejó al azar su vida y desconoció que se trataba de una urgencia que exigía una actuación inmediata, al igual que la disponibilidad de otros cirujanos en ese instante, máxime si en la historia clínica aparece que ingresó a las 14:47 del 10 de mayo de 2017 y la intervención quirúrgica se realizó hasta las 2:26 del día siguiente, situación que conllevó a su deterioro clínico.

Aseveró que lo ocurrido no se puede imputar a la fallecida ni a sus familiares porque no media criterio médico para preferir una vida sobre otra; menos aún, cuando esta clase de patología, de carácter prioritario, demanda la prestación en un término aproximado de 2 horas y no está sujeta a un presunto debido proceso de ratificación del diagnóstico, como lo adujo la juzgadora en la primera instancia.

Agregó que no pueden generarse dudas sobre los antecedentes médicos de la fallecida debido a que se encontraba en perfecto estado de salud antes de padecer el dolor abdominal y resaltó que de haberse tratado oportunamente, al momento en que se tuvo la primera valoración, contaba con una gran probabilidad de éxito. Por consiguiente, concluyó que la muerte fue ocasionada por la demora entre aquélla y la intervención.

Finalmente, alegó que la Juez no tuvo en cuenta el dictamen del Doctor Sixto Páramo en el que resaltó la necesidad de la clínica de tener un plan de contingencia cuando no hay disponibilidad de un médico cirujano, lo cual reflejó una falla administrativa de la entidad promotora de salud.

c) Jurisprudencia aplicable al caso

Citó la sentencia T-158 de 2018 proferida por la Corte Constitucional para explicar que el régimen de responsabilidad civil está constituido por la existencia de un daño ocasionado a la víctima por parte de un sujeto



llamado a indemnizarlo y que, en aplicación al caso bajo estudio, se concreta en que el diagnóstico tuvo una demora de más de 6 horas.

También invocó varias sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: SC 8219-2016, de 17 de noviembre de 2011 radicado 1099-00533-01, la proferida en el radicado 2001 0077801 y la de 13 de septiembre de 2002 en el consecutivo 6199, para resaltar la relación de solidaridad que media entre los prestadores del servicio de salud, los deberes que les asisten y la solución de los padecimientos de los asociados, a través de la curación, mitigación de la enfermedad o preservación de la salud en una temporalidad mínima, que conduzca al paciente a riesgos injustificados.

En oportunidad, la parte demandada y las llamadas en garantía, efectuaron sus pronunciamientos en torno a la alzada incoada por la parte actora respecto del fallo de primer grado.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si la E.P.S. Sanitas S.A., la Clínica Colsanitas S.A. propietaria del establecimiento Clínica Universitaria Colombia, los galenos Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila son responsables civil, contractual, extracontractual y solidariamente por haber sido negligentes el 10 de mayo de 2017, en la prestación del servicio de salud a la señora Sofía Pérez de González, luego de su ingreso a la mencionada institución prestadora del servicio de salud.

Verificar si el deceso de la señora Pérez se debió a la demora en su atención médica, producto de la falta de intervención quirúrgica oportuna que requerían las patologías padecidas por la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. La responsabilidad civil médica se sustenta en que sea demostrada tanto la culpa del galeno, como el nexo causal entre ésta y el daño ocasionado. Por tanto, queda excluida cualquier presunción derivada de



dicha actividad y, en consecuencia, requiere que sea probada la prestación defectuosa del servicio de salud.

Ello es así porque la obligación adquirida es de medio y no de resultado. Sobre este punto, la doctrina ha enseñado que,

"(...) [R]adica en lo aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de obligaciones de medio.

Pero sucede que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuencias al tratamiento médico; finalmente, existe el terrible riesgo de que no sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente o que ni el médico ni el paciente puedan aportar la prueba de la culpa o de la diligencia del cuidado requeridos.

Estas tres circunstancias hacen pensar no solo que existe una obligación de medios contra el médico, para seguir utilizando la terminología tradicional, sino que esa culpa debe ser probada."¹

En respaldo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que *"(...) la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud."²*

El Alto Tribunal ha decantado que *"la imputación subjetiva de los galenos debe construirse comparando su proceder con el que habría desplegado un colega de su especialidad, con un nivel promedio de diligencia, conocimientos, habilidades, experiencia, etc., en caso de haberse enfrentado, hipotéticamente, al cuadro clínico del paciente afectado. Esto explica la referencia a una lex artis **ad hoc**, que no es otra cosa que evaluar la adecuación de las actividades del personal de salud de cara a*

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. "Tratado de Responsabilidad civil", Legis, Bogotá D.c.-2015, 8va reimpresión, pág. 1092.

² Sentencia SC-4425-2021 de 5 de octubre de 2021, Radicación n.º 08001-31-03-010-2017-00267-01.



la problemática específica de cada persona sometida a tratamiento, observando variables.”³.

De lo dicho se concluye que, si bien se produce una consecuencia no deseada, que puede ser catalogada como daño, lo cierto es que para la declaratoria de la responsabilidad médica se exige la verificación de una actuación contraria a las buenas prácticas de esta índole y su incidencia en el desenlace fatal acaecido.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio, se observa que el 10 de mayo de 2017, a las 14:47, fue admitida en la Clínica Universitaria Colombia, la señora Pérez de González, quien para ese entonces tenía 77 años, conforme obra en la historia clínica No 20323234.

Refirió su hijo –el demandante Jaime Arturo González Pérez- que después de hora y media o dos horas⁴ que su señora madre presentó diarrea y fiebre, la llevó a la Clínica Colsanitas, alrededor de la una de la tarde⁵; sin embargo, a través de otros medios de prueba se aprecia que la señora Sofía Pérez, para el momento en que arribó al centro médico, presentaba una evolución mayor. Así lo corroboró su otra hija, Piedad González Pérez, quien manifestó:

“Inicialmente, mi hermano me llamó y me dijo Pi mi mami está muy enferma, tiene mucho dolor de estómago, como hacia las diez y media de la mañana. Yo, inmediatamente, llamé ambulancia, ninguna de las ambulancias ameritó ir a recogerla allá (...) mi hermana entonces llegó, cogió un taxi, llegó a la clínica, más o menos a la una y media de la tarde. La atendieron faltando diez para las tres. Todo eso fue informe de mi hermana y mi hermano porque ellos fueron los que estuvieron ahí”⁶.

Minutos después relató que “(...) [M]i hermano me llamó hacia las diez y media de la mañana, diciéndome que mi mamá había amanecido con mucho dolor, que desayunó y le sentó mal el chocolate y llamó asustado. Pi mi mami está muy malita y le duele el estómago muchísimo, le fue a comprar una Buscapina y la dejó ahí encima de la cisterna (...) y no se la tomó (...)”⁷.

³ Ib.

⁴ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Mins. 58”01” y 58”33”.

⁵ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 53”33” y 1’25”38”..

⁶ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1’57”32”.

⁷ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2’16”25”.



Aunado a ello, en la hoja del Triage diligenciada al ingreso de la paciente se advierte que la misma estaba hemodinámicamente estable, su mucosa oral era semiseca, tenía fascies de dolor con una escala de 8, el nivel de oxígeno (SPO2) era 88% y le fue asignado ESI 2, lo que quiere decir que de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 5596 de 24 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se clasificó con una condición clínica que podía “evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos” (Se resalta).

De la misma manera, en el canon reseñado, se explica que “[l]a presencia de un dolor extremo de acuerdo con el sistema de clasificación usado debe ser considerado como un criterio dentro de esta categoría” y, en aquella ocasión el dolor que padecía la señora Pérez fue catalogado en una escala de 8.

Por esa razón no existe margen de duda para inferir que la causa que condujo a la Clínica Universitaria Colombia, a la señora Sofía Pérez, debía ser atendida en un lapso de 30 minutos, máxime si su sintomatología obedecía a una temporalidad de alrededor de ocho horas para aquel instante, como lo anotó la médico general que la trató con posterioridad, a las 15:28 de ese día (cuarenta minutos después de su admisión).

En efecto, la Doctora Maira Alejandra Moscoso Ávila narró que el motivo de la consulta de la paciente fue vómito y dolor estomacal, describiendo el cuadro médico de la siguiente manera:

*"PACIENTE QUIEN REFIERE CUADRO DE +/- 8 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO GENERALIZADO, ASOCIADO A MULTIPLES EPISODIOS EMETICOS DE CONTENIDO ALIMENTARIO. REFIERE 4 DEPOSICIONES BLANDAS SIN MOCO NI SANGRE, REFIERE FIEBRE SUBJETIVA, ESCALOFRIO.
ANT: PAT: NIEGA FARMA: NIEGA QX: SAFENEXTOMINA IZQUIERDA LAERGIAS/NIEGA"⁸ (sic).*

Dentro de los hallazgos en el examen físico, entre otras situaciones, se encontró que la paciente estaba en buenas condiciones generales - **con**

⁸ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 41 y 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 1.



algunos síntomas de irritación peritoneal, tenía el abdomen distendido, ruidos intestinales presentes, depresible, de defensa voluntaria y doloroso a la palpación, con carácter generalizado y con **Blumberg positivo**, Rovsing negativo, PSOAS dudoso y Dunphy positivo⁹, razón por la que se le prescribió el medicamento Metoclopramida Clorhidrato 10mg/2ml vía intramuscular, que le fue aplicado a las 15:44¹⁰ así como la práctica de los exámenes de cuadro hemático, creatinina en suero, proteína reactiva PCR, gram de orina, parcial de orina y de una ecografía de abdomen total ante el dolor abdominal que presentaba y la duda por tratarse de un abdomen agudo. Determinó entonces la doctora Moscoso Ávila como diagnóstico **"K35.9 APENDICITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA, K55.0 PERITONITIS AGUDA"**¹¹. (negrillas de la Sala)

Por su parte, la señora Jeannette González Pérez relató que la Doctora Moscoso, "(...) auscultó [a su señora madre] en el abdomen, le dijo que lo tenía distendido. Entonces, después de unos dos o tres minutos, la doctora le dijo a mami que le iba a ordenar varios exámenes de laboratorio porque, para ella, lo que tenía mami era una apendicitis y lo dijo palabras textuales (...) que ella tenía que descartar eso y con los exámenes de laboratorio"¹²; incluso, recalcó después esta demandante que la Doctora Moscoso había manifestado "(...) que le parecía, que para ella era apendicitis y le mandó tomar esos exámenes (...) "¹³.

La citada profesional de la medicina adujo en su interrogatorio que trabajaba en el servicio de urgencias de medicina prepagada y que ese día fue activada la contingencia, por ese motivo atendió a una paciente de EPS, que era la señora Sofia¹⁴. Aclaró que era importante el tiempo de evolución de los síntomas y lo describió así a partir de lo indagado a la paciente:

"(...) [M]ás o menos 8 horas de evolución, síntomas como el vómito, la diarrea y fiebre, que lo dejo consignado como subjetivo porque no la registró propiamente con termómetro, y dentro de eso, antecedentes que, pues se negaron pues todos, no tenía ningún antecedente de importancia y luego se procede pues como al

⁹ PDF 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 41.

¹⁰ PDF 09complementoConmtestacionNotasEnfermeria, fl. 15.

¹¹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 45.

¹² MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1'34"20".

¹³ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1'39"16".

¹⁴ MP4 27AudienciaInicialParteIII20220221, Min. 17"03".



examen físico, una paciente con una valoración de abdomen, como lo dejó registrado, distendido. Era una valoración en la cual, aunque había signos, algunos signos de irritación peritoneal, el dolor a la palpación, como lo dejó ahí, es generalizado.

Cosa que tiende a ser como uno de los parámetros para nosotros no poder tener un diagnóstico definitivo, por eso se deja como impresión diagnóstica. El hecho de que tenga signos de irritación peritoneal es lo que nos dice que una alta probabilidad de que sea una apendicitis; sin embargo, por no tener una localización en fosa iliaca derecha, que es donde normalmente duele el apéndice, sino era generalizado por eso se pide, aparte de los laboratorios, la ecografía de abdomen total en la que gracias a ella podemos también tener el diagnóstico de la colecistitis.”¹⁵ (Se destaca).

Sostuvo que desde el primer momento no podía clasificar las demás patologías que aquejaban a la señora Pérez, debido a que el dolor era muy difuso y, por esa razón, consideró indispensable adelantar los exámenes que prescribió¹⁶.

Al respecto, en el dictamen pericial rendido a instancia del demandado Flórez Valencia, por el médico especialista en cirugía general Andrés Orlando Guzmán Ávila, se avaló la idoneidad de la ecografía para confirmar la sospecha de la patología de apendicitis aguda:

"(...) [E]s por esto que siempre se deben solicitar las imágenes pertinentes y acordes con el cuadro clínico del paciente. La radiología simple, aunque es una técnica de imagen de muy escasa resolución de contraste, es importante realizarla por la gran cantidad de datos que nos puede suministrar, sobre todo en el paciente que acude con un cuadro de dolor abdominal agudo (...)

La ecografía tiene indicaciones puntuales como la identificación de patología hepática y biliar (colecistitis, colangitis, ictericia obstructiva, procesos intrahepáticos), **pancreática** (aunque dificultado por la presencia de asas intestinales superpuestas), patología a nivel pélvico (tumores, abscesos, embarazo ectópico, etc.); patología urológica (litiasis renal, hidronefrosis, absceso perirrenal, etc.), identificación de colecciones líquidas (abscesos, hematomas, quistes, etc); identificación de líquido libre a nivel de espacios subfrénicos, subhepático, goteras parietocólicas y fondo de saco de Douglas. La patología del tubo digestivo es la gran laguna que presenta esta técnica diagnóstica en cuanto al estudio del dolor abdominal, presentando una muy baja sensibilidad diagnóstica, aunque **en algunas patologías como la apendicitis aguda (sobre todo en niños) o la diverticulitis pueda tener una especificidad aceptable**¹⁷ (Se destaca).

Lo anterior luce acorde con lo reseñado por el perito Sixto Páramo, en el experticio traído por la parte demandante, quien refirió lo consignado en la Guía para el Manejo de Urgencias de 2009: "[e]n la evaluación del

¹⁵ MP4 27AudienciaInicialParteIII20220221, Min. 18"12".

¹⁶ MP4 27AudienciaInicialParteIII20220221, Min. 25"03".

¹⁷ PDF 17AllegaDictamenPericial20210908, fl. 10.



abdomen agudo se persiguen básicamente tres objetivos: 1. Establecer un diagnóstico diferencial y un plan de evaluación clínica e imagenológica. 2. Determinar si existe indicación para un tratamiento quirúrgico; la participación del cirujano desde el momento mismo del ingreso del paciente es fundamental. 3. Preparar el paciente para un tratamiento quirúrgico de forma tal que se minimice la morbilidad y mortalidad”¹⁸.

De manera que, en principio, no fue desacertado el manejo dado por la doctora Maira Moscoso, encaminado a identificar la patología precisa que aquejaba a la señora Sofia Pérez de González, puesto que se ciñó a la valoración inicial que arrojó que se trataba de un dolor abdominal generalizado y de carácter difuso, que reclamaba la práctica de laboratorios e imágenes diagnósticas para corroborar la impresión preliminar.

No obstante, en aquel momento dejó de lado pronunciarse sobre la viabilidad de adelantar un tratamiento quirúrgico, su eventual preparación y la posibilidad de solicitar la participación de un cirujano, pues solo hasta las **18:19** horas del día 10 de mayo de 2017, comenta el caso con el residente de cirugía -no con el especialista-, y en ese instante, esto es, casi 4 horas después de haberse efectuado el diagnóstico de dolor abdominal e irritación peritoneal, es que se solicita la valoración con un cirujano general, evaluación que se ejecutó, según se verifica de la historia clínica a las **20:42** horas del día 10 de mayo de 2017, es decir 2 horas y 25 minutos posteriores a haberse petitionado la interconsulta, y 6 horas después del ingreso de la consultante fallecida (**14:47** horas del 10 de mayo de 2017), inoportunidad que dista de haber sido considerado dicho evento como de manejo urgente.

Sobre este punto, el auxiliar de la justicia Sixto Páramo reseñó que:

"La Doctora MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO AVILA (...) ante su acertado diagnóstico clínico de Abdomen Agudo, faltó al protocolo de manejo del dolor abdominal agudo contenido en las Guías de Manejo de Urgencias Tercera Edición 2006 (sic) Tomo II, Ministerio la Protección Social, Bogotá, DC, Colombia, DOLOR ABDOMINAL AGUDO páginas 137 a 152, en la solicitud de las siguientes pruebas

¹⁸ PDF 01Demanda RESPMEDICA, fl. 415.



de laboratorio y paraclínicos: (...) 5. Al inmediato ingreso y diagnóstico de Dolor Abdominal Agudo, aunque ordenó la interconsulta de valoración por Cirujano de Urgencias, no registró en la historia clínica razones por su tardanza (...)”¹⁹.

Dicho esto, y en línea con lo sucedido, se evidencia que luego de dos horas y media de la remisión para la aludida valoración quirúrgica²⁰, a las 18:19, la señora Pérez persistía con el dolor abdominal generalizado intenso.

Ahora bien, en la ecografía de abdomen total se identificó que la paciente padecía un proceso inflamatorio de la fosa ilíaca derecha con asa inmóvil, el cual sugería apendicitis emplastrada con líquido periférico y por ello fue concebida una peritonitis asociada; adicionalmente, se verificó el engrosamiento de las paredes vesiculares, con Murphy ecográfico positivo, sin hallazgo de cálculos mayores de 3mm en su interior. En consecuencia, sugirió una reacción al proceso inflamatorio peritoneal²¹.

Por los descubrimientos advertidos en la ecografía en los que se reseñó, además de la peritonitis por apendicitis, una posible colecistitis, secundaria al proceso inflamatorio, la radióloga llevó a la paciente nuevamente con la médico Moscoso e indicó que estaba pendiente el resultado de los laboratorios.

Acerca de lo sucedido, la tratante por medicina general narró en su interrogatorio de parte, que atendió la observación de radiología, manifestando lo siguiente:

*"De hecho, la valoración siguiente, también la hago yo. Normalmente no la hubiese hecho yo porque los pacientes que se ven en consulta después de que se les solicitan exámenes, normalmente pues los ven los médicos del área en la que están, es decir, los médicos de EPS la hubiesen visto a ella en su tiempo de espera. Pero **el radiólogo es quien envía a la paciente nuevamente a mi consultorio por los hallazgos en la ecografía**, por eso también lo consigno en la historia, que yo la atiendo porque atiendo el llamado de radiología, refiriéndome a esos hallazgos, y en ese instante, yo, aunque el cirujano del día, porque ahí en ese momento estaba **todavía el cirujano del día, en ese momento él estaba en salas de cirugía**, por eso en la historia queda consignado que yo le alcanzo a comentar, antes de que haya una valoración oficial de cirugía general, **igual ya estaba comentado con el residente de cirugía general y se deja antes de que se haga la valoración por el cirujano, ya de la noche, se había dejado adelantado el manejo profiláctico que es con el antibiótico, los antibióticos intravenosos, profilácticos y líquidos y***

¹⁹ PDF 01Demanda RESPMEDICA, fl. 420.

²⁰ Tres horas con treinta y dos minutos después de su valoración en triage.

²¹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fls. 58, 104 y 328; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 3.



analgésicos, claramente, que es el tratamiento previo a que un paciente sea, en el caso de la señora Sofía, pasada al área de cirugía. Pero ya después de esa segunda atención a ella ya termina mi turno y hasta ahí, podría decir que conozco el caso²² (Se destaca).

Añadió a su relato dicha demandada que la premura de la urgencia no se evidenciaba en las dos ocasiones en que la examinó porque los signos vitales de la paciente eran estables²³.

Empero, ese razonamiento no puede ser acogido por la Sala en tanto que el perito Guzmán, cuyo experticio fue traído por el codemandado Flórez Valencia, al momento de la contradicción del informe rendido por él, aseveró que en los casos en que el abdomen agudo no tiene una causa clara se deben tomar unos paraclínicos básicos, a fin de orientar al médico y, dado que la ecografía mostró dos procesos inflamatorios diferentes en localizaciones distintas, en su criterio, era necesario continuar con una laparoscopia diagnóstica y resolverla en ese escenario²⁴.

Por tanto, no cabe duda que la galeno Moscoso solamente dio solución a la preparación de la paciente para un posible tratamiento quirúrgico y su respectiva remisión para ser valorada por cirugía general; sin embargo, una vez más, postergó el indispensable acompañamiento del médico cirujano con el fin de atender de manera urgente las patologías de la paciente Sofía Pérez de González, toda vez que la observación sobre el particular, se itera, la dejó con el médico residente y no con el especialista.

Y es que no se puede eludir que dejó en el aire el llamado de atención que hizo la unidad de radiología en razón al proceso por el cual atravesaba la señora Sofía Pérez de González, consistente en una apendicitis emplastrada con un cuadro peritoneal y el engrosamiento de las paredes vesiculares, con Murphy ecográfico positivo. Con mayor razón si, para aquel momento, ya habían transcurrido más de tres horas y media de la llegada de la señora Pérez a la Clínica, lo que quiere decir que su

²² MP4 27AudienciaInicialParteIII20220221, Min. 19"46".

²³ MP4 27AudienciaInicialParteIII20220221, Min. 23"29".

¹⁶²⁴ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 8"04".



evolución, contadas las horas previas a su ingreso, ya era de alrededor de once horas y media.

En la Guía de Manejo de Urgencias del Ministerio de la Protección Social, Tercera Edición 2006, Tomo II, en punto del diagnóstico de la patología primaria de que aquí se trata, se consigna; "*DOLOR ABDOMINAL AGUDO. El diagnóstico de la apendicitis aguda **es esencialmente clínico y lo debe hacer un cirujano.** Ello quiere decir que en los servicios de urgencias, **el médico que recibe a un paciente con dolor abdominal debe proceder de inmediato a llamar al cirujano en interconsulta**, sin que ello cause demora en la iniciación de los procedimientos diagnósticos. **La presencia de un cirujano de disponibilidad inmediata** en los servicios de urgencias ha demostrado enormes beneficios en cuanto a los resultados finales en el manejo de la apendicitis aguda P (Early et al, 2006).*" (Pag 212), acto que en este asunto no se cumplió, dado que, como se constata en el historial clínico respectivo, la médica general que atendió a la señora Pérez de González, NO procedió de INMEDIATO, es decir en el mismo momento de la valoración por ella ejecutada, a llamar al cirujano en interconsulta.

Dicho proceder se dilató aún más ante el cambio de turno que tuvo lugar a las 19 horas. Ese contexto administrativo fue corroborado por la representante del centro médico, cuando aseveró que para el servicio de urgencias se asigna a un especialista del área durante el día y a otro en el turno de la noche, distribución que no comprende a quienes atienden dichos procedimientos de manera electiva o programada²⁵. Asimismo, adujo dicha representante que esa organización se ajusta a la norma de habilitación de la Secretaría de Salud y cumple el requisito mínimo con el que debe contar la Clínica²⁶.

En igual sentido, defendió que sólo se exige un número mayor de cirujanos disponibles cuando se presenta un alto flujo de pacientes y dijo que esa situación no se verificó el día de los hechos²⁷.

²⁵ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 40"46".

²⁶ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 46"16".

²⁷ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 46"42".



No obstante, la médico general Moscoso manifestó que había congestión aquel día y que, tras activarse la contingencia, tuvo que valorar a la señora Pérez que era una paciente perteneciente al POS²⁸, por lo que bien hubiera podido formular un aviso al área encargada para dar una solución pronta en materia quirúrgica.

A las 20:42, seis horas después de ser revisada por la médico general y con catorce horas de evolución, se da respuesta a la interconsulta de cirugía general con el Dr. Flórez y la Dra. Tinoco, en la que se menciona que estaba en regular estado general:

"(...) [C]on signos vitales TA 90/65 MNHG FC 90 X MIN FR 18 X MIN. ESCLERAS NICTERICAS, MUCOSA ORAL SECA, BUEN PATRON RESPIRATORIO, ABDOMEN DISTENDIDO CON DOLOR A LA PALPACIÓN EN HEMIABDOMEN DERECHO, HIPOCONDRIO DERECHO Y FOSA ILIACA DERECHA, EN EL MOMENTO CON DEFENSA Y SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL (...)"²⁹ (sic).

Más adelante, en el plan de manejo se indicó que presentaba signos de irritación peritoneal con hallazgos por ecografía de colelitiasis – colecistitis y apendicitis aguda, con propuesta de laparoscopia diagnóstica, por lo que requirió un perfil hepático prioritario, inició la reanimación hídrica, dio manejo del dolor, le fue brindada la explicación a los familiares quienes suscribieron el consentimiento informado. Paralelamente, pasó la boleta a salas de cirugía³⁰.

Es más, en la nota de enfermería se aprecia que a esa misma hora se tomaron laboratorios y muestra de gases arteriales; asimismo, que a las 22:00 se hizo el reporte de los laboratorios, se le presentó a la jefe de turno para reanimación, tras cinco episodios de emesis de características biliosa y abundante³¹.

Sobre este punto, es importante advertir que en el recuento clínico se aprecia que hubo una interpretación de paraclínicos "LEUC 7.9 NEUTROF. 84% LINF 3% PLAQ 326 HB 14"³², a las 17:39 horas, y otra relacionada en el reporte de las 22:39, con los siguientes pormenores;

²⁸ MP4 27 Audiencia Inicial Parte III 20220221, Min. 17"03".

²⁹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fls. 59 y 105; 08 Complemento Contestación Hospitalización, fl. 4.

³⁰ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fls. 59 y 105; 08 Complemento Contestación Hospitalización, fl. 4.

³¹ PDF 09 Complemento Contestación Notas Enfermería; fl. 17.

³² PDF 08 Complementación Contestación Hospitalización, fl. 4.



"CREATININA 1.17, PCR 16.23
HEMOGRAMA: ROJOS 4.96, HB 15.6, HTC 45.5, LEUCOCITOS 14500,
NEUTROFILOS 84%, LINFOCITOS 3%,
PLAQUETAS 326.000 (HEMOCONCENTRACION NO ANEMIA, **LEUCOCITOSIS
CON NEUTROFILIA**)
ALT 27.2, AST 63.1
B. TOTAL 0.52, B. DIRECTA 0.17, B. INDIRECTA 0.35
GASES ARTERIALES: PH 7.31, PCO2 20.2, PO2 64.1, HCO3 10, BE -16.2,
LACTATO 7.4, PAFI 305.3 (ACIDEMIA METABOLICA, CON ALCALOSIS
RESPIRATORIA, NO TRASTORNO DE LA OXIGENACION, HIPERLACTATEMIA)"³³
(Se destaca).

Al respecto, oportuno resulta traer a colación cómo en el peritazgo rendido por escrito por el médico cirujano Andrés Guzmán y aportado como prueba por el médico cirujano demandado Juan Manuel Flórez Valencia, aquél aseveró; *"La mayoría de los pacientes cuentan con un hemograma previo a la realización de la cirugía como parte de los estudios básicos, se observa muy frecuentemente leucocitosis entre 12 000 y 18 000 mm³ (...)"*, medio diagnóstico que se acompaña con el resultado del hemograma reportado por el laboratorio clínico de la Clínica Colombia el día 10 de mayo de 2017 a las 17:39 horas (fl 29 de la H.C.), en el que se reporta leucocitos de 14500, cuantificación que acorde con lo aquí señalado diagnostica la presencia de apendicitis aguda, calificación que en últimas fue la que se otorgó como definitiva en este caso.

2.1. Bajo ese norte, el médico cirujano arribó a la clínica en el horario de la noche, apareciendo su registro en la historia clínica así; *"Paciente en mal estado general, con signos vitales T.A. 80/55, FC 100 Xmin, con cuadro de dolor abdominal, **paciente con deterioro clínico, en el momento cursando con sepsis de origen abdominal (...)"***, con sospecha diagnóstica de apendicitis perforada, diagnóstico este último que ya venía, junto con el de sepsis y peritonitis, de la valoración previamente efectuada por el médico residente Tinoco Guzmán.

Por su parte, en su interrogatorio el especialista tratante lo describió así: *"[y]o, a la señora Sofía la conocí a las siete de la noche cuando recibí turno (...) encontramos a una paciente con clínica de un abdomen agudo quirúrgico, las imágenes mostraban, además, de la apendicitis, mostraba una colecistitis aguda*

³³ PDF 08ComplementaciónContestacionHospitalizacion, fl. 5.



y dentro de los exámenes también se documentó una pancreatitis aguda³⁴. En ese primer análisis halló que sus signos vitales eran estables³⁵ y contextualizó la problemática así:

"(...) Ese sí es un factor determinante, el retraso en la consulta, pero cuando los pacientes ya ingresan como tal a la institución, esa parte se puede manejar con el manejo en la sala de reanimación, el manejo hídrico, la rehidratación, el manejo de la condición metabólica, los estudios que efectivamente se hicieron, el inicio de antibiótico, o sea, todo eso son condiciones que van asociadas, como tal, a la intervención quirúrgica.

Además de eso, si miramos el contexto clínico de la paciente y solamente le dejáramos la colecistitis y la pancreatitis el tratamiento base es quirúrgico, que es hacer la colecistectomía, la apendicetomía y el drenaje de la peritonitis, pero tenemos que tener en cuenta que la paciente estaba cursando con una pancreatitis, muy seguramente, con los hallazgos de la cirugía, muy seguramente era una pancreatitis necrotizante que eso es lo que finalmente llevó al desenlace de la situación.

Entonces, que uno diga que se demoraron dos horas, tres horas en pasar el paciente a cirugía puede tener, es una suposición, puede tener un impacto en la evolución de la paciente, pero definitivamente los estudios, el retraso en la consulta, como tal, son factores más determinantes³⁶
(Se destaca).

Igualmente, afirmó que la señora Sofía estaba con un cuadro de evolución mayor a ocho horas porque al momento de la cirugía el tejido estaba muerto y para llegar a ese estadio era necesario transitar por las fases intermedias³⁷.

Valga anotar que el marco de referencia de ocho horas, se debió tomar en relación con las 14:47 de 10 de mayo de 2017, mas no para el momento en que fue valorada por el especialista en cirugía general, lo cual tuvo lugar después de las 18:19 horas de ese día.

De suerte que, luego de ocho horas del chequeo inicial y con quince horas de progresión, se ve que la señora Sofia ingresó a la sala de reanimación – medicina de emergencias³⁸.

A las 23:14 horas, en la nota de cirugía general, los Doctores Flórez y Tinoco expresaron que:

³⁴ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'39"57".

³⁵ MP4 27AudienciaInicialParteIII20220221, Min. 23"29".

³⁶ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'57"45".

³⁷ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 11"17".

³⁸ PDF 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 4.



"PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CON SIGNOS VITALES TA 80/55 MNHG FC 100 FR 20X MIN CON CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL, PACIENTE CON DETERIORO CLINICO EN EL MOMENTO CURSANDO CON SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL **CON SOSPECHA DIAGNOSTICA DE APENDICITIS PERFORADA**, GASES ARTERIALES CON ACIDOCIS (sic) METABÓLICA E HIPERLACTATEMIA, PACIENTE CON DETERIORO DE PATRÓN RESPIRATORIO, ABDOMEN CON SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, **SE TRASLADA PACIENTE A REANIMACIÓN**, COLOCACIÓN SONDA VESICAL, CONTINUA EN REANIMACIÓN HIDRICA Y MANEJO ANTIBIOTICO, VIGILANCIA CLINICA ESTRICTA, **PENDIENTE PASO A LAPAROSOCPIA EXPLORATOTIA** (sic), SE HABLA CON FAMILIARES SE EXPLICA PROCEDIMIENTO POSIBLES HALLAZGOS Y COMPLICACIONES, CONSENTIMIENTO YA FIRMADO"³⁹ (Se resalta).

Al respecto, en su declaración de parte el cirujano relató que fue tiempo después cuando la señora Pérez se desestabilizó y por esa razón la remitió a reanimación⁴⁰. Precisó que, "[d]ado el compromiso del estado general de la señora, se indicó traslado a la unidad de reanimación y se inició el proceso para adquirir un cupo en salas de cirugía para poderla operar. Una hora más o menos después, se logra el cupo en la sala de reanimación para que a la señora le continuaran su manejo mientras se logra traslado a salas de cirugía. En ese momento, pues efectivamente, sí tenía un paciente por operar, prácticamente en la misma situación de la señora Sofia, también era una apendicitis gangrenosa. Solamente estaba ese paciente y pues me dieron cupo para operarlo a él y después para operar a la señora Sofia. La cirugía de este otro paciente fue más o menos como a las diez de la noche y después me dieron el cupo para operar a la señora Sofia"⁴¹.

En la Unidad de Reanimación, se relacionó lo encontrado en la ecografía de abdomen total:

"HÍGADO DE TAMAÑO, CONTORNOS Y ECOGENICIDAD NORMALES, SIN EVIDENCIA DE LESIONES FOCALES O DIFUSAS.
VÍA BILIAR INTRA Y EXTRA HEPÁTICA DE CALIBRE NORMAL. COLÉDOCO DE 7MM.
VESÍCULA BILIAR DISTENDIDA DE PAREDES ENGROSADAS, CON HALO HIPOECHOICO PERIFÉRICO. MURPHY ECOGRÁFICO POSITIVO. BARRO BILIAR EN EL INTERIOR DE LA VESÍCULA.
LA PORCIÓN VISUALIZADA DEL PÁNCREAS (CABEZA Y CUERPO) ES DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL.
COLÉDOCO INTRAPANCREÁTICO DE 7 MM. NO IDENTIFICO DEFECTOS ENDOLUMINALES EN EL COLÉDOCO.
EL BAZO ES DE ASPECTO ECOGRAFICO NORMAL.
LA AORTA Y LA VENA CAVA INFERIOR NO VALORABLES POR INTERPOSICIÓN GASEOSA INTESTINAL.
AMBOS RIÑONES PRESENTAN LOCALIZACIÓN, TAMAÑO Y CONTORNOS NORMALES CON ADECUADA DIFERENCIACIÓN CÓRTICO MEDULAR.

³⁹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fls. 61 y 107; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 7.

⁴⁰ MP4 27AudienciaInicialParteIII20220221, Min. 23"29".

⁴¹ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'39"57".



VEJIGA VACÍA, ÚTERO Y OVARIOS NO VALORABLE

LA FOSA ILÍACA DERECHA SE IDENTIFICA PROCESO INFLAMATORIO IMPORTANTE, CON AUMENTO DE ECOGENICIDAD DE LA GRASA MESENTÉRICA, ASA INMÓVIL, QUE OSCILA ENTRE 20 Y 18 MM DE DIÁMETRO MAYOR, QUE SE PROYECTA A LA ALTURA DEL PUNTO DE MC BURNEY, CON LÍQUIDO LAMINAR ADYACENTE⁴² (Negrilla por fuera del texto original).

Al protocolo de manejo ordenado previamente, se agregó la monitorización de líquidos (administrados/eliminados) y el traslado a las salas de cirugía⁴³. También se identificó sepsis de origen abdominal "SOFA 2", peritonitis y sospecha de apendicitis perforada, con 12 horas de evolución de dolor abdominal⁴⁴.

Y aunque se hubiese aludido a ese lapso, lo cierto es que la señora Sofía para ese momento llevaba alrededor de 16 horas de sintomatología, según lo informado al inicio de la consulta y el tiempo transcurrido hasta las 22:39 de 10 de mayo de 2017.

Lo acontecido con el desarrollo de la atención también fue relatado por la accionante Jeannette González, en el interrogatorio de parte que le fuere recepcionado en la primera instancia, conforme se cita a continuación: "(...) *ya cuando había pasado como 12 horas desde que llegué a urgencias, vienen y la operan cuando un resultado de ecografía da que estaba a punto de tener peritonitis (...)*"⁴⁵. Del mismo modo, la señora Piedad, mencionó que "(...) *hasta las 12:40 entró al quirófano ya habían transcurrido once horas y media desde el momento en que llegó a la clínica (...) llegué a las nueve y media de la noche (...) estaba con mucho dolor, pero sí, ya le tenían con suero, morfina para el dolor, la tenían con medicamentos todo, todo, pero se quejaba y se quejaba, tenía ese estómago, parecía una señora embarazada de ocho meses (...)*"⁴⁶.

Tras la valoración preanestésica⁴⁷, por fin le fue practicado el procedimiento quirúrgico. Del mismo modo, en la descripción de la evolución de enfermería se refirió lo siguiente:

"23+10 Ingres a paciente a Sala #5 en camilla proveniente de urgencias conciente (sic), en regulares condiciones generales. Con oxígeno por canula

⁴² PDF 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 6.

⁴³ PDF 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 7.

⁴⁴ PDF 01 Demanda RESPMEDICA, fls. 59 y 105.

⁴⁵ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1'37"18".

⁴⁶ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1'59"58".

⁴⁷ PDF 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 7.



nasal a 2litros por minuto. Con acceso venoso (...) con abdomen distendido con sonda vesical a cistoflo (sic), historia clínica comité A, se ubica en mesa quirúrgica se monitoriza se realiza protección térmica (...)”⁴⁸.

En los datos de la intervención fue consignada la práctica de laparotomía, colecistectomía y apendicetomía, con ingreso a Sala a las 11+10, inducción a anestesia a las 12+00, **incisión a las 12+20** y finalización a las 02+05, entre las personas que intervinieron estuvo el cirujano Juan Manuel Flórez y manifestó que no hubo ninguna complicación intraoperatoria ni de vía aérea⁴⁹.

Lo anterior quiere decir que la paciente fue intervenida a las 12:20 del 11 de mayo de 2017, luego de diez horas de haber sido admitida en esa institución médica y de dieciocho horas de evolución total de su sintomatología.

Subsiguientemente, en el reporte generado a las 2:26, se indicó que se le había identificado que tenía el abdomen agudo quirúrgico con sospecha de colecistitis + apendicitis y que ingresó para manejo quirúrgico:

“(...) SE PRACTICA LAPAROTOMIA ENCONTRANDO PERITONITIS GENERALIZADA + APENDICITIS AGUDA GANGRENOSA NO PERFORADA + COLECISTITIS AGUDA GANGRENOSA, CON PARCHES VIOLACEOS FRIABLE + LECHO HEPATICO MUY FRIABLE, SANGRADO ACTIVO QUE NO SE LOGRA CONTROLAR TOTALMENTE CON ENERGIA MONOPOLAR + COLECCIÓN DE LIQUIDO PURULENTO ADYACENTE A LA TRIADA PORTAL. SE PRACTICA COLECISTECTOMIA + APENDICECTOMIA + DRENAJE”⁵⁰ (Se destaca).

Quienes atendieron el procedimiento, según la nota operatoria, fueron: el cirujano general Juan Manuel Flórez Valencia, el anesthesiólogo: Dr. González, ayudante: Dras. Pinzón y Tinoco e instrumentadora: Claudia Martínez⁵¹. Igualmente, se observa que fueron informados los familiares.

El galeno encargado dilucidó que la señora Sofía tenía una sepsis de origen abdominal secundario a una peritonitis de cuatro cuadrantes, o sea, exhibía pus en toda la cavidad abdominal. El origen de esa materia era por una apendicitis aguda gangrenosa que en los estadios es la más grave y la colecistitis estaba gangrenada también, conjunto que confluyó

⁴⁸ PDF 07 ContestacionDemandaColsanitas, fl. 76.

⁴⁹ PDF 07 ContestacionDemandaColsanitas, fl. 75.

⁵⁰ PDF 01 Demanda RESPMEDICA, fls. 42 y 108.

⁵¹ PDF 01 Demanda RESPMEDICA, fl: 42.



en la peritonitis generalizada, aseveró⁵², manifestaciones de este médico cirujano, que no hacen sino reiterar la trascendencia que tenía en este evento la realización oportuna de la cirugía.

Sostuvo que en los eventos en que una persona padece apendicitis edematosa, se circunscribe a la primera fase del proceso y se trata de un cuadro clínico que, por lo general, lleva más o menos un poco más de ocho horas; no obstante, la señora pasó por apendicitis edematosa, fibrinopurulenta, gangrenosa y perforada, o sea, cursó los cuatro estadios solamente hablando de la apendicitis. A eso debe sumársele la colecistitis que hizo y la pancreatitis⁵³, situación que aunque no aparece en la historia clínica, lo cierto es que a partir de tales afirmaciones de este demandado, se erige en una agravante en el estado de salud que presentaba la señora Pérez de González.

Llama la atención de la Sala que el profesional de la medicina encartado manifestó que al realizar la cirugía de esta paciente, **encontró el apéndice perforado**, exposición que riñe frontalmente con lo consignado en la historia clínica, pues en el registro de data 11 de mayo de 2017 siendo las 2:26 horas, se observa un acápite titulado DIAGNÓSTICO ACTUAL, aparte en el que se ultimó "(...) SE PRACTICA LAPAROTOMIA ENCONTRANDO PERITONITIS GENERALIZADA + APENDICITIS AGUDA GANGRENOSA **NO PERFORADA** (...)", incongruencia que no tiene cabida en asuntos de tal gravedad como el que aquí se revisa, pues no solo denota irregularidad en la atención brindada, sino que además violenta lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, norma que aludiendo a las características del historial clínico reza:

"Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

(...)

⁵² MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'55"01".

⁵³ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'45"46". Sobre esta afirmación es indispensable aclarar que la paciente no llegó a la perforación del apéndice pues tan sólo se ubicó en el estado gangrenoso conforme se desprende la historia clínica.



Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.”

Incluso, cuando el apoderado de la médico Moscoso indagó sobre la situación en función del tiempo de consulta, explicó que en el caso de una apendicitis o colecistitis, no se va de un tejido sano a uno muerto sin pasar por los estados intermedios pues es progresivo⁵⁴.

También explicó que “[i]nicialmente, se había planteado la posibilidad de hacer una laparoscopia diagnóstica, pero dada la severidad de la condición en la cual estaba la señora se decidió hacer una laparotomía y en la laparotomía encontré lo que han referido hasta ahora, una apendicitis gangrenosa, perforada con peritonitis, pero, además de eso, encontré una colecistitis aguda también gangrenosa. Situación que realmente no es muy común, pero pues en el caso de ella se presentó. Teníamos, para ese momento, también, el diagnóstico clínico de una pancreatitis aguda, situación que, normalmente, no es quirúrgica, pero que sí, desafortunadamente, agrega mucha más probabilidad de morbimortalidad de un paciente, más en la situación y en la edad en la cual estaba la señora Sofia”⁵⁵ (Se destaca).

Al mismo tiempo resaltó dicho galeno que el cambio en la vía de abordaje de la intervención, de laparoscopia a laparotomía disminuyó la duración, cuyo propósito era el de evitar la magnitud del golpe anatómico durante la intervención⁵⁶.

Ahora bien, la prescripción de una laparoscopia fue analizada por el auxiliar de la justicia Guzmán, quien en su dictamen esbozó que es “(...) un procedimiento quirúrgico que puede ser de gran ayuda en el manejo de pacientes con un cuadro abdominal agudo (...) o en pacientes con alta sospecha de proceso inflamatorio/infeccioso intraabdominal, donde haya duda sobre la realización de laparotomía exploratoria (...)”⁵⁷, por ese motivo no evidenció

⁵⁴ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 11”17”.

⁵⁵ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2’41”13”.

⁵⁵ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2’45”46”. Sobre esta afirmación es indispensable aclarar que la paciente no llegó a la perforación del apéndice pues tan sólo se ubicó en el estado gangrenoso conforme se desprende la historia clínica.

⁵⁶ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 24”45”.

⁵⁷ PDF 17AllegaDictamenPericial20210908, fl. 11.



que ese estudio fuera inútil en el caso de la señora Pérez, debido a que estimó las imágenes diagnósticas iniciales, las cuales mostraron una peritonitis por apendicitis y una posible colecistitis, secundaria al proceso inflamatorio.

Aunado a esto, el mismo dictamen que aporta el médico cirujano refiere; *"La gravedad de la apendicitis se puede determinar por el aspecto macroscópico y por el examen histopatológico. Mediante la observación macroscópica de los hallazgos quirúrgicos, se puede clasificar de la siguiente manera: grado I, apendicitis edematosa; **grado II, apendicitis supurativa; grado III, necrosis gangrenosa de la pared**, y grado IV, apendicitis perforada"*, clasificación que acorde con el diagnóstico realizado por la Clínica Colombia con data 11 de mayo al momento de realizar la cirugía, se encuentra dentro de la categoría III, es decir apendicitis gangrenosa, elementos diáfanos por los que no entiende este Tribunal como conociendo la accionada Clínica Colombia, y particularmente los médicos responsables de la atención de la entonces paciente, se permitió que este proceso patológico avanzara hasta el estadio III, tal y como aquí se constata.

Se destaca en esta experticia, la manifestación efectuada en el sentido que *"(...) **respaldado en la literatura si uno piensa que es una apendicitis y hay signos clínicos y todo, uno no requiere esperar una ayuda diagnóstica, no requiere ni imágenes, ni requiere laboratorios, sino simplemente toma la conducta de llevar a cirugía (...)**"* (minuto 0:15:30) , circunstancia que en este caso se edificó, pues no solo se pensó en que fuera una apendicitis, sino que en tal sentido se realizó el diagnóstico, mismo que se observa en la historia clínica con fecha 10 de mayo de 2017 a las 18:19 horas (fl 28 demanda).

En lo concerniente a esas dos patologías, el cirujano Juan Manuel Flórez Valencia aclaró en su interrogatorio que éstas no guardaban relación. En compendio, aseveró que la apendicitis no podía llevar a una colecistitis, ni viceversa, porque son diferentes y la fisiopatología de cada una es totalmente aislada. De la misma manera, precisó que era muy raro que se asociaran al mismo tiempo, menos aún en estado gangrenoso, por lo



que podía decir que la paciente llevaba tiempo procesando las dos enfermedades⁵⁸.

Del mismo modo, puntualizó que a esta clase de evoluciones, se sumó una pancreatitis asociada a la progresión de la colecistitis, ocasionada por la obstrucción de los conductos pancreáticos, la cual fue identificada por un examen de sangre que arrojó un nivel muy elevado de la amilasa, afección que exigía, en igual medida, tratamiento quirúrgico por hallarse en estado gangrenoso agudo⁵⁹.

En relación con este punto, el aludido especialista expresó que *"(...) la paciente para cuando yo la vi ya tenía todos los criterios para uno considerar que la paciente estaba con un abdomen agudo quirúrgico. Esa situación no la podía saber la Doctora Moscoso porque ella no contaba con exámenes. En el momento en el que yo la veo es cuando ya se decide que tiene indicación de una intervención quirúrgica"*⁶⁰.

Bajo ese tenor, aun cuando era claro que no se trataba de un cuadro sencillo de apendicitis, debido a que a ella se aparejó una colecistitis, no puede desatenderse que siempre se determinó sobre la ocurrencia de una peritonitis. Incluso ésta fue reportada por radiología a las 18:19 de 10 de mayo de 2017 circunstancia que denota la magnitud de la patología dado que reclamaba el empleo de una atención **urgente** en vista de la gravedad inminente.

El Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.3.2.3., prevé como una urgencia *"(...) la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."* (Subrayado propio).

2.2. Ahora bien, en relación con la celeridad en la realización de la incisión, el cirujano Juan Manuel Flórez Valencia explicó que *"(...) la paciente llegó estable; luego, yo veo a la paciente, ya en conjunto con los exámenes que tenía, y pues estaba con una leucocitosis bastante importante y el motivo del traslado*

⁵⁸ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'48"21".

⁵⁹ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'49"00".

⁶⁰ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 28"12".



a la Sala de reanimación es que empezó a hacer unas hipotensiones arteriales medias por debajo de 60. Eso asociado a la edad de la paciente y lo que estábamos sospechando implica que estaba ya empezando a hacer una descompensación desde el punto de vista hemodinámico. Sin embargo, el tiempo que estuvo la paciente en la sala de reanimación no consideraron, para ese momento, inicio de soporte vasoactivo ni la tuvieron que entubar ni nada de eso. Era más como para empezar a compensar la situación clínica de la paciente para llevarla a la cirugía (...) a los pacientes les va mejor cuando ingresan a cirugía estando un poco más estables desde el punto de vista de su condición general⁶¹. Sobre el particular, explicó "(...) hagan de cuenta que la sala de reanimación es una UCI chiquita que está en urgencias (...) o sea, la paciente estuvo en proceso de compensación mientras yo lograba acceder a una sala de cirugía para poderla pasar al quirófano"⁶².

Aseveró que el líquido de la peritonitis no guardaba conexión con la colecistitis, dado que: "(...) la señora estaba cursando con dos enfermedades diferentes, una que era la apendicitis gangrenosa y dos, una asociación entre colecistitis gangrenosa y pancreatitis, situaciones todas en conjunto que terminaron en la peritonitis"⁶³.

El experto Andrés Guzmán dictaminó que: "(...) [s]i bien es cierto que en los folios aportados para el presente peritaje **existen tiempos prolongados entre un registro y otro**, la paciente recibió manejo quirúrgico y atención postoperatoria al igual que seguimiento médico multidisciplinario a lo largo del proceso de atención y hasta el deceso de la paciente, lo que permite concluir que la atención médica se ajustó a la *lex artis ad hoc*"⁶⁴ (Énfasis de la Sala). En la defensa de su concepto dicho galeno mencionó que esa atención no descarta que **sí hubo una extensión en el tiempo para la prestación del servicio quirúrgico, pues vislumbró lapsos de cuatro o seis horas**; empero, apuntaló que la atención fue brindada de conformidad con las afecciones que aquejaban a la señora Sofía⁶⁵.

En oportunidad posterior, argumentó que;

"[L]o que pasa es que en los registros de la historia clínica cuando uno los revisa cronológicamente si hay una diferencia de horas. Digamos, ella ingresa a las

⁶¹ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 14"46".

⁶² MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 24"25".

⁶³ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 28"39".

⁶⁴ PDF 17AlleganDictamenPericial20210908, fl. 20.

⁶⁵ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 52"01".



14:47, hay un registro que dice que se comenta a las 18:19 y hay la valoración de las 20:42 de la noche. Definir la causa del por qué los registros están con esas horas de diferencia, definir si el cirujano estaba, no estaba, si estaba ocupado, si estaba descansando. Primero que todo, con los archivos anexos para el presente peritaje, yo no puedo concluir eso.

Desconozco las actividades que el cirujano estaba desarrollando, desconozco el funcionamiento y la logística de los servicios médico quirúrgicos de la Clínica implicada en la atención de la paciente y, de igual forma, pues digamos que si hay unas directrices puntuales que le insisten a uno dentro del proceso de calidad y puntualmente para la atención de los pacientes con apendicitis y es que, o era lo que nos, más que todo era en Bogotá, que le decían a uno los coordinadores de Salas de Cirugías y era que la Secretaría tenía un indicador de calidad.

Desconozco la normatividad, la resolución por la cual ellos lo aplicaban que era **que después que uno hacía un diagnóstico de apendicitis aguda no debía superar las seis horas para haber operado a ese paciente.** Ellos lo tomaban, lo explico puntualmente para el Hospital Occidente de Kennedy que era donde yo trabajaba, que era la directriz que teníamos nosotros sin que, yo de verdad conozca al momento el marco legal bajo la cual se tenía esa directriz. Desconozco si era simplemente un indicador de calidad de la institución, o si de igual forma, era ante el Ministerio o de la Secretaría Distrital sin que yo conozca el marco legal (...)”⁶⁶.

El aludido especialista también explicó que,

“Según lo aportado en la historia clínica de ingreso al servicio de urgencias, el médico realiza una impresión diagnóstica acertada, **pero hubo una demora en la solicitud de valoración al servicio de cirugía general, pues ante la presencia de signos de irritación peritoneal la conducta debió haber sido valoración por dicha especialidad para determinar el manejo quirúrgico aun sin disponer de resultados de paraclínicos.** La valoración por cirugía general se dio dentro de los tiempos establecidos como pertinentes para dar respuesta a una interconsulta, se tomó la conducta quirúrgica acertada, **pero se evidencia un retraso que no está justificado en la historia clínica desde momento de valoración hasta la realización del procedimiento quirúrgico.**

Dichas demoras de forma aislada podrían no significar mayores cambios en la evolución de la paciente, **pero al verificar los tiempos desde el ingreso de la paciente a la institución hasta la realización del procedimiento quirúrgico casi 12 horas después pudo ser este un factor que favoreció la evolución tórpida presentada por la paciente,** sin embargo, no sería este el único factor determinante en las complicaciones desarrolladas que finalmente llevaron a su deceso.”⁶⁷ (Se resalta).

Y es que esa deducción la sustentó el perito galeno en lo que se extracta a continuación,

a) “(...) [S]i la paciente presenta un deterioro clínico y yo tengo un cuadro ya por unos hallazgos imagenológicos, **desde el punto de vista inflamatorio de la vesícula y del apéndice, pues obviamente a mayor tiempo de la nopsa mayor liberación de factores inflamatorios, mayor respuesta inflamatoria**

⁶⁶ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 29”52”.

⁶⁷ PDF 17AlleganDictamenPericial20210908, fl. 19.



sistémica inflamatoria en el paciente. Muestra de ello es que en los laboratorios de control ya se veía una elevación de los **leucocitos, las células que responden normalmente a la infección y eso sí podría llevar a un desarrollo, un deterioro rápidamente progresivo de la paciente.**

Ahora ella tenía una patología asociada que fue documentada en el intraoperatorio y ya que fue la pancreatitis aguda, la pancreatitis, per se, tiene una mortalidad y más si no está ahí en la historia clínica y más si uno le hace una escala de celeridad a esa paciente tiene una mortalidad alta.⁶⁸

b) "(...) [S]i yo tengo una paciente que se ha deteriorado y estoy hablando de la paciente con patología que es un contexto totalmente diferente al trauma y está en curso una patología que no se comporta así, en el contexto de una paciente de 77 años, **que tiene ese colapso cardiovascular**, yo no puedo salir a correr con esa paciente como sí lo haría con un herido, con una lesión vital. Hay un proceso que se debe, **y está dentro de la atención, lograr una reanimación inicial**, lograr una respuesta a esa reanimación y, de igual forma, definir las posibles causas. Después de que yo he evaluado el contexto de esa paciente es que defino si la traslado a salas de cirugía⁶⁹.

c) "**Si yo le pongo una urgencia vital ese turno pasa a segundo plano porque prima la atención médica del paciente.** En los registros de historia clínica se controló la situación que la estaba deteriorando y la pérdida sanguínea y el empaquetamiento y se deja el abdomen abierto"⁷⁰ (Negrilla e interlineados propios).

Y es que aun cuando aseguró el experto que no observó falla alguna⁷¹, no puede ignorarse que se detuvo en el hecho de que a la llegada de la paciente no hubo una indicación de tratarse de una urgencia vital o de requerirse una cirugía de emergencia y que, después de su deterioro y subsecuente estabilización, se dio inicio al procedimiento quirúrgico⁷².

De manera que lo dicho hasta aquí corrobora que no se le dio la celeridad y menos aún la primacía a la intervención quirúrgica de la señora Pérez, cuando se estaba ante la situación de efectuar una laparoscopia diagnóstica de inmediato, pues era evidente que su abdomen era agudo quirúrgico, con presencia de apendicitis, colecistitis y evidencia peritoneal.

Sobre dicho particular, la demandada Sanitas Clínica Colombia, con su contestación a la demanda adosó un artículo científico denominado "**Apendicitis aguda: revisión de la literatura Acute appendicitis:**

⁶⁸ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 35"19"

⁶⁹ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 1'01"02".

⁷⁰ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 1'19"47".

⁷¹ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 1'19"47".

⁷² MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 1'04"59".



literature review ", en el cual se consigna; *"La apendicitis se define como la inflamación del apéndice vermiforme y representa la causa más común de abdomen agudo e indicación quirúrgica **de urgencia** en el mundo. (...) **TRATAMIENTO.** El tratamiento actual para apendicitis aguda va desde modalidades quirúrgicas hasta un manejo conservador. Por lo anterior y para su entendimiento es necesario conocer una clasificación de apendicitis aguda como la descrita por la Asociación Mexicana de Cirugía General; a saber: -Apendicitis aguda: inflamación de leucocitos a la membrana basal en el apéndice cecal. - Apendicitis no complicada: apendicitis aguda sin datos de perforación. - Apendicitis complicada: apendicitis aguda perforada con y sin absceso localizado y/o peritonitis purulenta. Con anterioridad se consideraba una alternativa el manejo de las apendicitis no complicadas mediante tratamiento conservador con antibióticos; sin embargo, los últimos resultados de metaanálisis en donde comparan el manejo conservador versus el quirúrgico han encontrado el manejo quirúrgico como la modalidad de tratamiento de elección en este tipo de pacientes(...) El manejo es quirúrgico mediante abordaje laparoscópico idealmente; sin embargo, la modalidad abierta siempre será una elección cuando no se tengan las condiciones y medios para realizar abordajes laparoscópicos."*

Ahora bien, la misma literatura consigna que; *"La colecistitis aguda gangrenosa (CAG) es una complicación de la colecistitis aguda afectando entre el 2 y el 20% de las mismas, tanto en la población en general como en adultos mayores, diabéticos e inmunocomprometidos(...) El diagnóstico se basa en la anamnesis, examen físico, laboratorio y estudios por imágenes. Comparada con la colecistitis aguda sin necrosis, el desarrollo de una CAG puede tener un impacto negativo en el resultado de la cirugía. Estudios previos han sugerido que el diagnóstico precoz y tratamiento oportuno pueden disminuir el porcentaje de complicaciones."* (fl 134 contestación demanda sanitas)

Sin embargo, para justificar la tardanza del procedimiento quirúrgico, el que como se ha dejado visto, era el idóneo y expedito para definir y tratar las dolencias que aquejaban a la madre y abuela hoy fallecida, el galeno Flórez Valencia explicó que practicó otra cirugía a las diez de la noche a una persona diferente, con una situación similar (apendicitis gangrenosa), sin que recordara por qué motivo se le había asignado primero ese



procedimiento⁷³. También apuntó que el primer procedimiento inició a las diez de la noche y culminó treinta y cinco minutos después⁷⁴; posteriormente, sostuvo que se había dispuesto una sala de cirugía para el servicio de urgencias⁷⁵ y que luego de haber finalizado el tratamiento requería ser desinfectada con el fin de evitar afectaciones cruzadas, tarea que tardó más o menos una hora y media⁷⁶. Resaltó que siempre hay un cirujano las 24 horas, que él era el de la noche⁷⁷ y por eso era el único que estaba asignado para atender la situación⁷⁸.

A este respecto, evocó que esa organización está supeditada a la cantidad de pacientes, puesto que esos recintos también son asignados a ginecología materna, neurocirugía y ortopedia. Elucidó que la traba no estaba dada por el establecimiento, sino por el número de cirugías para ese momento. Manifestó que durante el día se le da solución a las programadas previamente y a las urgencias y que cuando surge el cambio de turno – a las siete de la noche- se trata de evacuar las once salas que tiene el quirófano con el fin de dejar una para urgencias⁷⁹.

Lo narrado se acompasa con el relato expresado por la representante legal de la Clínica Colsanitas S.A.S. quien en su interrogatorio sostuvo que *“[u]na vez existe un diagnóstico confirmado, su señoría, se hace la solicitud de interconsulta con el servicio de cirugía para que sea el cirujano quien determine definitivamente el manejo que se le va a dar al paciente. Esto pasa, posteriormente, como lo señalaba el señor Flórez, la boleta de solicitud de quirófano pasa al área correspondiente y dependiendo de las otras cirugías que hay en curso se asignan los órdenes de ingreso a quirófano. Ello depende de muchos factores, como el Doctor Flórez lo señalaba, de otras cirugías que se estuvieran realizando, no solamente por el servicio de urgencias, sino por los demás servicios que estuvieran habilitados por la clínica, como él lo indicó, ginecobstetricia que son los que más prioridad tiene, pero también hay neurocirugía, ortopedia y otros servicios que requieren de los quirófanos”*⁸⁰; explicó que la Clínica Colombia cuenta con once salas de cirugía y una de

⁷³ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 16”15”.

⁷⁴ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 18”22”.

⁷⁵ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 20”56”.

⁷⁶ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 18”22”.

⁷⁷ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 19”51”.

⁷⁸ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 20”37”.

⁷⁹ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 25”34”.

⁸⁰ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 39”12”.



ellas está asignada para procedimientos de urgencias, **sin que se excluya el uso de otra cuando se torne necesario hacer esa rotación, de acuerdo con la priorización de los pacientes que se defina a criterio médico**⁸¹ (Se destaca).

Especificó que *“la categorización depende de la oportunidad teniendo en cuenta cómo los tratantes determinan la necesidad de intervención, si es inmediata o si da un tiempo de espera. La (...) calificación internacional establece tres momentos de categorización, la primera, que es de mayor urgencia vital que da un tiempo de espera de diez minutos; la segunda, de seis a ocho horas y la siguiente, de cuarenta y ocho a setenta y dos, todo depende de la necesidad del paciente. En este caso la Clínica no establece arbitrariamente el orden de entrada de los pacientes por x o y factor (...) sino simplemente del cuadro clínico y de lo que se describe en la necesidad al solicitar el ingreso a quirófano y como le digo pues ello ya depende de la gravedad del paciente (...)”*⁸², destacando que no hubo dilaciones en la prestación de los servicios⁸³.

A ello se suma que el demandado Flórez Valencia simplemente se ciñó a *“(...) informar la situación (...) tanto en la historia clínica de la paciente, como con el personal de salas de cirugía”* y les dejó a ellos que definieran los tiempos porque a él *“simplemente [l]e dicen, listo súbala ya, o esperamos un rato”* y que eso ya era *“más en coordinación con el personal de salas de cirugía”*⁸⁴.

Por la senda trazada, la dilación entre la remisión de las 18:19, la valoración por cirugía general de las 20:45 de 10 de mayo de 2017 y el momento del procedimiento quirúrgico que tuvo lugar a las 00:20 del día postrero, no puede ampararse bajo ninguna justificante, pues desconoció el galeno Juan Manuel Flórez que tenía la posibilidad de prevenir al área encargada de manejar los turnos del quirófano sobre la perentoriedad de la intervención ante el peligro de empeorar el estado clínico de la señora Pérez. De igual modo, podía alertar sobre la necesidad de la asignación de otro galeno para atender dicho procedimiento.

⁸¹ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 40”07”.

⁸² MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 41”44”.

⁸³ Ib.

⁸⁴ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 16”55”.



No se diga que la intervención de otro paciente alrededor a las diez de la noche se erige en excusa suficiente, en razón a que bien hubiera podido emitir solicitud al área encargada con la anotación de lo acaecido; no obstante, no lo hizo.

Incluso, cuando fue a intervenir a la paciente hoy extinta, resultó que la misma se había desestabilizado y debió remitirla a reanimación para permitirle continuar con la laparoscopia que le indicaría el manejo que debía darle a la apendicitis y a la colecistitis, procesos que llevaban más de dieciséis horas de evolución, como se anotó en líneas precedentes.

2.3. Lo descrito refleja cuatro fallas en la prestación del servicio:

La primera, concerniente a la falta de acompañamiento de un cirujano a partir de la valoración inicial y la preparación apremiante de la misma para su intervención, a pesar de verificar que se trataba de un abdomen agudo quirúrgico.

La segunda, no atender en oportunidad el llamado de radiología relativo a reaccionar de manera urgente ante el proceso inflamatorio que estaba presentando la paciente por la apendicitis y la colecistitis agudas, con peritonitis asociada y, en su lugar, dejar la médica de turno una nota con un residente y no con el especialista en cirugía que se encargaría de su valoración.

La tercera, no dar la alerta de requerir el servicio quirúrgico de inmediato para proceder a la intervención por laparoscopia con el fin de darle solución urgente a los procesos patológicos que cursaba la señora Pérez.

La cuarta, que está presente en todas las falencias acontecidas, es la demora en los tiempos de atención que dieron lugar a una evolución de dieciocho horas (incluidas las ocho horas de evolución con las que ingresó a la Clínica Colombia la señora Pérez de González) al momento de la incisión, la cual tan solo tuvo lugar a las 00:20 del 11 de mayo de 2017.



En ese orden de ideas, no cabe duda que se encuentra plenamente demostrada la negligencia de los médicos tratantes de la señora Sofía Pérez de González, los doctores Maira Alejandra Moscoso Ávila y Juan Manuel Flórez Valencia, pues su respuesta ante una situación como la acontecida, fue contraria a los estándares exigibles para los profesionales del sector salud conforme a los protocolos establecidos en las Guías Médicas del Ministerio de Salud, las cuales, sin hesitación alguna, se erigen en *lex artis* para esta clase de juicios, sin que se comparta el argumento esgrimido por una de las llamadas en garantía consistente en que ninguna intervención podía evitar la gravedad asociada con la evolución del cuadro séptico abdominal, las tres inflamaciones agudas que presentaba (apendicitis, colecistitis y pancreatitis) y su edad avanzada, pues lo cierto es que del análisis efectuado surge diamantino que ni siquiera a la patología de base o primaria –la apendicitis aguda- se le dio el manejo que tales protocolos exigen, más aún cuando, como es de común conocimiento, cuando dicha afección no es tratada con la urgencia debida inexorablemente puede convertirse en una peritonitis generalizada, como aquí aconteció, de donde tampoco resulta de recibo lo aducido por el mandatario de la médica Ávila Moscoso, en cuanto a la inexistencia de un nexo causal entre la adecuada atención brindada a la paciente y su deceso.

En el caso del galeno Flórez Valencia cabe cuestionarse, ¿cuáles fueron los actos que este médico realizó para favorecer la salud de la señora Pérez de González en el entendido que no podía tratarla oportunamente, pues tenía otra persona para intervenir quirúrgicamente? , en ese mismo sentido ¿por qué no se gestionó la presencia de otro profesional cirujano para apoyar esta apremiante coyuntura y salvaguardar la vida de una persona de estas condiciones?, cuestionamientos que sin dubitación alguna desdican de un actuar diligente y ajustado a la *lex artis* cuando se está frente a un abdomen quirúrgico que pone en riesgo la vida de la persona.



En este punto de la motivación surge oportuno aquilatar las anteriores conclusiones con segmentos de un precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de un caso de similares contornos al que concita la atención de la Sala, y en el cual se hace acopio de la literatura científica sobre el tema, evocando varios autores que describen el protocolo que debe seguirse para diagnosticar y tratar en oportunidad la patología de apendicitis aguda, cuya sospecha en el evento que se juzga hizo su aparición en la señora Pérez desde el mismo momento de su ingreso al centro de salud demandado;

"Para el trastorno de apendicitis, específicamente, está indicado que «el síntoma inicial es dolor abdominal periumbilical o epigástrico mal localizado, poco frecuente en cuadrante inferior derecho sobre el punto de McBurney. Después, el dolor se desplaza a la región periumbilical para finalizar en el cuadrante inferior derecho. Por lo general, hay anorexia, náusea y vómito. En el examen físico se observa hipersensibilidad abdominal y rigidez muscular. La fiebre es ligera y la cifra de leucocitos está un poco elevada. Puede haber variaciones en el cuadro clínico común sobre todo en la apendicitis retrocecal, en donde el dolor permanece mal localizado. La ultrasonografía del apéndice puede ser útil si el diagnóstico es incierto» (Ibid, p. 124)

Las mismas conclusiones aparecen en otro estudio, en el que se indica que «el dolor abdominal es el signo más común entre los pacientes afectados de enfermedades quirúrgicas agudas del abdomen. En primer lugar incumbe al cirujano decidir cuál es el diagnóstico más probable; en segundo lugar, comprobar que el diagnóstico es correcto y, finalmente, iniciar el tratamiento adecuado a ese diagnóstico. (ROBERT CONDON; LLOYD NYHUS, Manual de terapéutica quirúrgica. 2ª ed. Bogotá: Salvat Editores, 1985. P. 105)

(...)

De acuerdo al Manual de Medicina de Urgencia de ELIASTAM, STERNBACH y BRESLER, «en casos de diagnóstico dudoso en enfermos que presentan dolor abdominal y sensibilidad localizada en la fosa ilíaca derecha, hay que establecer una observación y considerar la conveniencia de una laparotomía». (Mc Graw-Hill, 1992. p. 169)

Según la Asociación Colombiana de Medicina Interna, «cuando un médico se enfrenta a un paciente con dolor abdominal, debe resolver si el paciente se hospitaliza, cuáles exámenes requiere, si debe observarse y por cuánto tiempo o si debe ser operado». Para la fase de diagnóstico, «el acercamiento al problema comienza con una historia clínica ágil, pero completa. Es muy importante interrogar al paciente sobre las características del dolor; localización, irradiación, patrón, inicio y duración, factores exacerbantes y aliviantes, y síntomas asociados. Una vez se completan estos datos de la historia, se procede al examen físico. Como en todo paciente, es necesario hacer un examen físico completo, pero nos detendremos en el examen abdominal. (Manual de urgencias en medicina interna. Bogotá: 1994, p.174 y s.s.)

HIPÓLITO WAISMAN explica que «en el abdomen agudo, a la exactitud diagnóstica hay que anteponer la conducta a seguir con el paciente; postergar la curiosidad etiológica por el criterio táctico. (...) La experiencia humillante ha enseñado a los cirujanos, que en los abdómenes agudos la diferencia entre la



mejor y la peor cirugía es infinitamente menor que la que existe entre la cirugía precoz y la tardía, y que el mayor sacrificio es el del tiempo». (Emergencia médicas y quirúrgicas. 2ª ed. Buenos Aires: Edimed, 1987. P. 257)

En criterio del citado autor, «a pesar de los progresos importantes ocurridos en el campo del laboratorio, la radiología, la angiografía, la gammagrafía, la ecografía, la tomografía axial computarizada, el juicio clínicoquirúrgico es todavía la mejor herramienta para un diagnóstico en etapa útil de las enfermedades que originan dolor abdominal. (...) La secuencia descriptiva tratará de aproximarse al proceso mental que realiza el profesional cuando es consultado por dolor abdominal agudo: 1) Recabar una historia clínica prolija y detallada, tanto por intermedio del enfermo, o de sus familiares o allegados si éste no pudiera por su estado proporcionar la información buscada; 2) Examen físico completo; 3) Formular hipótesis diagnósticas sobre la base de la asociación de síntomas y signos (síndromes); 4) Tratar de objetivar por medio del laboratorio la radiología, ecografías, tomografía axial computada, de acuerdo con la posibilidad del medio asistencial en el que se actúa, la patología que supuestamente presenta el enfermo; 5) Proceso de síntesis: evaluar los síntomas y tomar la decisión terapéutica». (Emergencia médicas y quirúrgicas. Buenos Aires: 1987. P. 258)

(...)

Además del examen físico, se deben practicar ayudas diagnósticas, de laboratorio, estudios radiológicos, y tomografía axial computarizada. Esta última «ha demostrado ser una herramienta de gran ayuda en el diagnóstico del dolor abdominal, pues tiene una alta sensibilidad, hasta del 94%. El requerir tiempo para su preparación y su costo es el limitante de nuestras instituciones de salud, pero es de una amplia aplicación diagnóstica en la actualidad en enfermedad diverticular complicada, pancreatitis, isquemia mesentérica, obstrucción intestinal, perforaciones del intestino y apendicitis aguda».

(...)

La guía del Ministerio de Salud de 1996 no difiere sustancialmente de la 2002, ni de la que rige en la actualidad, por lo que se concluye que el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad que sufría la paciente no ha tenido una variación significativa en las últimas décadas, es decir que los estándares médico científicos no han cambiado lo suficiente para comportar un conocimiento novedoso que escapaba a la formación académica y profesional que debieron tener los médicos que atendieron a la paciente.

Según la Guía para el manejo de urgencias de 2002 del Ministerio de la Protección Social, «el diagnóstico de la apendicitis aguda es esencialmente clínico. Al comienzo de la enfermedad, el paciente refiere dolor abdominal difuso, de tipo cólico y ubicación periumbilical, que posteriormente se localiza en el cuadrante inferior derecho, acompañado de náusea, vómito y fiebre. Cuando hay vómito, se presenta luego del dolor y se reduce a uno o dos episodios. El examen físico se caracteriza por dolor a la palpación en el cuadrante inferior derecho, clásicamente en el sitio descrito por Charles McBurney, que se conoce como "punto de McBurney". (...) Los signos de irritación peritoneal, como el de Jacob Moritz Blumberg, en el que la descompresión brusca de la región cecal es más dolorosa que la compresión misma, el espasmo muscular y los de deshidratación, como la mucosa oral seca y taquicardia, se presentan en los casos más avanzados. El tacto rectal dirigido hacia la fosa ilíaca derecha produce dolor, pero hoy es un examen que no se practica sino en casos seleccionados. La presentación atípica ocurre cuando hay perforación con algún grado de



peritonitis. El cuadro puede incluir fiebre, escalofríos y dolor abdominal difuso; el examen físico muestra defensa (espasmo) muscular, signos de peritonitis difusa, íleo, distensión abdominal y, ocasionalmente en el caso de plastrón o absceso, una masa palpable». (Ministerio de la Protección Social. ROOSVELT FAJARDO. Apendicitis aguda en adultos.)

La literatura médica al respecto, como ha quedado en evidencia, es clara, copiosa y uniforme, estando al alcance de cualquier persona de mediana capacidad intelectual que se proponga consultarla y, con mayor razón, de los profesionales de la medicina.

(...)

Está documentado que un dolor intenso «que persiste más de 6 horas, es causado en general por una enfermedad quirúrgica». De ahí la importancia de no descartar en el diagnóstico la posibilidad de una patología que amerite operación. «Antes de transcurridas 12 horas de comienzo de la enfermedad, no se puede descartar que el síntoma dolor sea parte integrante de una apendicitis aguda. Si la evolución muestra un empeoramiento, debe realizarse una laparotomía». (HIPÓLITO WAISMAN. Emergencias médicas y quirúrgicas. Abdomen agudo quirúrgico. 2ª ed. 1987. p. 265)

(...)

Si se comparan estos estándares con la atención que recibió la señora Luz Deisy Román Marín el 29 de mayo de 2002, no cabe ninguna duda de que tal atención fue extremadamente negligente, inadecuada y contraria a los respectivos protocolos y guías médicas establecidas para el manejo de la dolencia que padecía.

En efecto, **el dolor abdominal difuso e intenso que sufría la paciente era típico de apendicitis, según está consignado en la historia clínica, las declaraciones de la testigo que la acompañó a urgencias y las de la médico tratante.**

Es cierto que este dolor no era un síntoma inequívoco de la patología que la aquejaba, pues podía confundirse con otras enfermedades. Sin embargo, ello no es razón para considerar que no había manera de que la médica pudiera conocer las causas del malestar de la paciente, pues para ello están suficientemente documentados los procedimientos que han de realizarse en casos dudosos con el fin de hacer un diagnóstico diferencial.” (SC13925-2016) (negrillas fuera de texto)

2.4. Ahora bien, aunque el médico general Sixto Páramo explicó en la sustentación de su concepto que el cirujano se demoró más de seis horas en la intervención, cuando debió hacerlo a la media hora, con la expedición previa de la boleta y el agendamiento del turno, sin esperar al coordinador porque perdía la oportunidad del tratamiento⁸⁵, a dicha afirmación le restaremos contundencia bajo el entendido de no ser idóneo para analizar la praxis médica de un cirujano especializado, dada su

⁸⁵ MP4 34AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteI20220505, Mins. 57”29” y 58”55”.



imposibilidad para ejercer como tal después de la implementación de la Ley 100 de 1993, al no estar titulado de forma independiente, pues pese a que hubiese llamado la atención en que la prueba no exigía que tuviera ese estudio por no inmiscuirse en la ciencia o arte del especialista⁸⁶, lo cierto es que sí lo hizo cuando emitió consideraciones relativas a la intervención de la señora Sofía Pérez y la práctica médica realizada por aquél.

A lo anterior debe agregarse que el canon 226 del C.G.P. prevé que el dictamen pericial debe brindar al proceso conocimientos técnicos, científicos o artísticos, de manera que exige que sea rendido por personas idóneas y expertas en el oficio analizado. Por consiguiente, debía procurarse porque su ilustración científica fuese equivalente a la del galeno cuestionado.

No obstante, estima la Sala que aunque lo descrito impide que sus conceptos sean ponderados para demostrar los supuestos de hecho alegados por los demandantes frente a la intervención quirúrgica, no ocurre lo propio frente al proceder de la médico general tratante de la fallecida.

3. Efectuada la anterior aclaración, se abordará el nexo causal derivado de la atención médica defectuosa en relación con el deceso de la señora Pérez de González.

Para ese propósito, se analizará la otra esfera de la atención, la actuación posterior a la laparotomía. Por consiguiente, se realizará un registro cronológico de los momentos más trascendentales y de los hechos ocurridos en torno a ellos:

A las 5:09 de 11 de mayo de 2017, en la historia clínica se detalló que la señora Pérez tenía una disfunción multiorgánica (cardiovascular-renal), secundaria a sepsis abdominal y disfunción renal aguda AKIN I; contaba con doble soporte vasopresor y ventilatorio mecánico invasivo, de hipoperfusión tisular, que le fue implantado por la hiperlactetemia

⁸⁶ MP4 34AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteI20220505, Mins. 16"23" y 2'27"47".



progresiva y disoxia celular (con aumento delta CO₂), la oligoanuria y taquicardia, el sangrado de lecho vesicular importante de difícil control que padecía en aquel instante.

A tono con lo mencionado, se evidencia el tratamiento que se dispuso en UCI, cuando tuviera una cama disponible⁸⁷, situación que persistió a las 6:16 y 8:29 horas de aquel día, sumado a que su pronóstico era reservado⁸⁸.

Incluso, el propio galeno Flórez explicó que *"[e]sa cirugía yo la empecé más o menos a la media noche, más tardesito de la media noche. El tiempo quirúrgico más o menos de ciento diez minutos, más o menos, y después de eso se iniciaron los trámites para continuar el manejo en la unidad de cuidado intensivo. Al día siguiente, temprano en la mañana, se realizó una junta quirúrgica (...) donde se decidió mejorar la condición clínica y metabólica de la paciente para pasarla, de nuevo, a una segunda revisión quirúrgica. Esa segunda cirugía, si contamos el tiempo de la primera cirugía a la segunda cirugía pasaron veinticuatro horas, no fueron dos días, fueron veinticuatro horas donde yo mismo la pasé a revisión y ya encontré cambios sugestivos de una complicación de la pancreatitis que ya sabíamos en la cirugía previa en la cual estaba la señora (...) se encontró que los cambios eran muy sugestivos de una pancreatitis. Había una situación que se llama una esteatonecrosis que son cambios de como de muerte celular en algunas zonas del abdomen que realmente no son de manejo quirúrgico, sino que son de manejo con la estabilización cardiovascular y metabólica de la paciente en cuidado intensivo (...)"*⁸⁹.

Hasta aquí se puede inferir que hubo un monitoreo continuo a la paciente con el fin de evitar una situación clínica más gravosa. Adicionalmente, la familia de la señora Pérez de González siempre estuvo al tanto de su realidad:

A su hijo Jaime Arturo González, se le puso en conocimiento lo sucedido tras finalizar el procedimiento. Así lo narró: *"(...) la abrieron para poderla limpiar todo (sic) porque los órganos se comprometieron porque ella ya tenía peritonitis (...)"*⁹⁰. Más adelante agregó que *"(...) se vio comprometido el*

⁸⁷ PDFs 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 12; 01 Demanda RESPMEDICA, fl: 65.

⁸⁸ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl: 66 y 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 12 a 13.

⁸⁹ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'42"15".

⁹⁰ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1'06"05".



páncreas, se vio comprometido muchos órganos debido al líquido pues debido a la peritonitis, pero que le fue bien en la cirugía. Sin embargo, a ella la dejaron abierta para en una segunda cirugía volverle a hacer limpieza (...) y ella quedó, le hicieron la segunda cirugía, creo que fue a los dos días, le hicieron otra vez la cirugía, pero ella no salió de cuidados intensivos, ella todo el tiempo estuvo en cuidados intensivos y no salió de ahí.”⁹¹.

Su otra descendiente, Piedad González, afirmó que el doctor les dijo al día siguiente que “(...) las cosas se complicaron, su mamita tiene muchas complicaciones, tocó entubarla. Me hicieron entrar y la vi allá en el quirófano entubada, totalmente irreconocible. Le tuvieron que dejar abierta la cirugía porque no alcanzaron a limpiar en su totalidad. Entubada por la boquita, por la nariz, por los brazos, por todos lados, pero era irreconocible mi mamita y el doctor si me dijo: la cirugía fue bien, pero se complicó por todas las afecciones (...)”⁹².

Luego, a las 13:39 de ese día, ya había ingresado a UCI⁹³, contaba con cubrimiento antibiótico de amplio espectro, terapia de soporte, antibioticoterapia, sedo analgesia, laboratorios de ingreso a UCI, se previno que era posible que sufriera coagulopatía asociada por sangrado intraoperatorio de difícil control, por lo que debía estar monitoreada con rutina en esa área y su pronóstico era muy reservado⁹⁴. La atención continuó, en el reporte de las 21:00, se indicó la continuidad del doble soporte, de las terapias respiratoria y física, el manejo antibiótico, analgésico, de reanimación volumétrica, de shock refractario, protección gástrica, profilaxis TVP, soportes líquidos. También se advirtió que había alto riesgo de mortalidad y morbilidad⁹⁵.

El 12 de mayo, entre las 12:08 y 14:57, a su diagnóstico se adicionó una insuficiencia respiratoria aguda con evolución en UCI, las condiciones generales eran malas y era pobre el diagnóstico vital⁹⁶. A las 17:08, se consideró una revisión quirúrgica⁹⁷.

⁹¹ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1’06”47””.

⁹² MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2’02”04””.

⁹³ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl: 113 y 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 14.

⁹⁴ PDF 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 15.

⁹⁵ PDF 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 19.

⁹⁶ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fls: 121 y 122; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fls. 23-24.

⁹⁷ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl: 123; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 25.



A las 0:47 de 13 de mayo de 2017, la nota operatoria menciona lo siguiente:

"PCTE CON EMQUETAMIENTO (sic) DE LECHO HEPATICO CON INDICACION DE REEXPLORACION QUIRURGICA, SE PASA A SALAS PARA LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, SE ENCUENTRA ABUNDANTE LIQUIDO CETRINO EN HEMIABDOMEN SUPERIOR + CAMBIOS DE ESTEATONECROSIS EN TCS DE APIGASTRO Y EPIPLON MAYOR + LECHO HEPATICO CON PERSISTENCIA DE MINIMO SANGRADO QUE SE LOGRA CONTROLAR CON ENERGIA MONOPOLAR Y SURGICEL FIBRILAR + TRANSCAVIDAD DE LOS EPIPLONES ENDEMNE + ENGROSAMIENTO DE EPIPLON MAYOR + TODA LA EXTENSIÓN DEL INTESTINO DELGADO SIN LESIONES, MEMBRANAS FIBRINOPURULENTAS EN LA RAIZ DEL MESENTERIO + CAMBIOS SUGETSIVOS DE PANCREATITIS (AMILASA DE HACE 2 DIAS EN 2677). DADO LO ANTERIOR SE DECIDE DEJAR EN LAPAROSTOMIA Y BOLSA DE VIAFLEX INTERASAS (2 BOLSAS EN TOTAL). DEBE CONTINUAR MANEJO MEDICO EN UCI. SEGÚN EVOLUCIÓN NUEVA REVISIÓN QUIRURGICA, SE DA INFORMACION A LA FAMILIA"⁹⁸.

A las 18:11, le fue implantado un catéter Mahurkar por Doppler con el fin de realizar una exploración de los vasos del cuello y se observó permeabilidad de la vena yugular derecha⁹⁹; a las 20:56 se indicó que le había sido practicada diálisis y persistía con acidemia metabólica e hiperlactatemia en descenso, con manejo en UCI, con pronóstico reservado¹⁰⁰.

A las 9:56 de 14 de mayo de 2017, se indicó que la paciente presentó cianosis de miembro superior izquierdo, que debía valorarse por cirugía vascular, con Doppler arterial, lavado quirúrgico para determinar posibilidad de cierre de pared abdominal de acuerdo con la disponibilidad de salas¹⁰¹; a las 12:09 se evidenció oclusión arterial radial y vasoespasmo de arteria cubital con perfusión distal, de manejo con anticoagulación¹⁰².

El 15 de mayo de 2017, a las 10:28 se identificó que padecía de una hemiplejía derecha y con ACV isquémico temporo occipital izquierdo, fue suspendida la anticoagulación, estaban a la espera del reporte de radiología y se procedió a la vigilancia estricta de perfusión distal de mano izquierda¹⁰³. A las 20:13 se evidenció infarto isquémico extenso,

⁹⁸ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 126; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 28.

⁹⁹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 134; 08ComplementoContestacionHospitalizacion fls. 37-38.

¹⁰⁰ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 136; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 40.

¹⁰¹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 141; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 45.

¹⁰² PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 146; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 53.

¹⁰³ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 154; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 63.



fragmentado en territorio de la arteria cerebral media izquierda, con proceso cardioembólico y de manejo en UCI¹⁰⁴.

En relación con la isquemia que afectó a la señora Pérez, el cirujano Juan Manuel Flórez explicó que;

*" (...) Esa isquemia que refieren en la historia clínica es una isquemia de miembro superior que se dio por una trombosis de la arteria radial, situación que fue valorada por un radiólogo que le hizo un Doppler y luego valorado por cirugía vascular. Eso se asocia a que tiempo después, no recuerdo exactamente cuánto tiempo, la paciente hizo una alteración desde el punto de vista neurológico, que fue documentado como un accidente cerebrovascular isquémico que podría estar relacionado con un proceso procoagulopático secundario a la sepsis en la cual la señora estaba, no son situaciones que deriven del procedimiento quirúrgico, pero sí de la enfermedad de la señora"*¹⁰⁵.

El 16 de mayo de 2017, a las 5:57, se refirió que tenía abundante salida de líquido ascítico, con probable relación a necrosis pancreática¹⁰⁶ y a las 10:30 en nefrología se consignó que estaban atentos a una junta multidisciplinaria puesto que el pronóstico general era pésimo y era prudente evaluar redireccionamiento terapéutico¹⁰⁷. A las 10:35, se decide citar para el 17 de mayo a las 10:00am al conjunto de especialistas (cirugía general, neurología, nefrología y cuidado intensivo) con el fin de determinar el avance y la continuidad de las medidas terapéuticas¹⁰⁸.

A las 9:22 de 17 de mayo de 2017, no se pudo evaluar porque la paciente quedó en coma profundo y se indicó por neurología lo siguiente:

*"PACIENTE BAJO VENTILACION MECANICA CONCPAP VASOPRESORES TERPAIA ANTIBIOTICA PTZ SIN SEDACION CON MULTIPLES COOMORBILIDADES EN FALLA RENAL EN TTO CON HEMODIALISIS E INFARTO ACM IZQ Y LIMITROFE ACP IZQ SUBAGUDO
QUEIN (sic) NO TIENE RESPUESTA AL ESTIMULO FUERTE
EN COMA PROFUNDO SEC A ENCEFALOPATIA MULTIPLE Y COMRPOMISO ISQUEMICO FICAL (sic) CON REFLEJOS DE TALLO PRESENTES PERO DEBILES EN EL LADO DERECHO SEC A LESION ISQUEMICA IZQ
SE PRESENTARA EN JUNTA MULTIDISCIPLINARIA EL DIA DE HOY.
DESDE EL PUNTO DE VISTA NEUROLOGICO EL PRONOSTICO DE RECUPERACION Y FUNCIONALIDAD ES POBRE DEBIDO A COOMORBILIDADES Y SECUELAS (...)"*¹⁰⁹.

¹⁰⁴ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 160; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 72.

¹⁰⁵ MP4 26AudienciaInicialParteII20220221, Min. 3"01".

¹⁰⁶ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 162; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 74.

¹⁰⁷ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 165; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 77.

¹⁰⁸ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 166; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 79.

¹⁰⁹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 176; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 89.



En la junta médico-quirúrgica se resolvió que,

*"(...) TENIENDO EN CUENTA LA EXTENSION DEL ACV, LA PROGRESION DEL DETERIORO NEUROLOGICO AL DIA DE HOY EN ESTADO DE COMA PROFUNDO Y LAS MULTIPLES COMORBILIDADES ASOCIADAS CON AFECCION MULTIORGANICA, SE CONSIDERA QUE LA PACIENTE NO SE BENEFICIA DE INTERVENCIONES ADICIONALES NI CONTINUIDAD EN EL MANEJO ANTE EL POBRE PRONOSTICO VITAL Y NEUROLOGICO."*¹¹⁰.

Ahora bien, de acuerdo con el reporte de nefrología de las 11:35, se suspendió el soporte renal por alta probabilidad de muerte en las horas siguientes¹¹¹. Luego, a las 14:57, se describe que la paciente falleció a las 14:43¹¹².

Incluso, el experto Andrés Guzmán, evocó que los detonantes del deceso de la señora Pérez estuvieron dados por los tres procesos inflamatorios que se localizaron en partes anatómicas distintas e hicieron una sinergia en el impacto del cuadro progresivo, con una probabilidad alta de mortalidad por el estado de la pancreatitis. Narró que también se liberaron sustancias que derivaron en estados preinflamatorios de otros órganos y se vieron reflejados en el tono normal de las paredes de las arterias¹¹³.

El mencionado perito, al inicio de la sustentación del concepto médico rendido, lo explicó en los siguientes términos;

"(...) [S]i bien es cierto que la apendicitis aguda es la patología más frecuente tanto en niños como en adultos (...) me refiero a la patología quirúrgica (...) no es frecuente que se presente con un cuadro de colecistitis y mucho menos con una pancreatitis concomitante. Y cuando uno revisa la literatura no hay estudios formales, pero sí hay reportes de caso de colecistitis y apendicitis, más no hay estudios serios pues (...) frente al tema. Con base en esto (...) no es un desarrollo habitual de un cuadro de apendicitis, teniendo en cuenta que lo normal o lo que uno más frecuentemente ve y lo que uno encuentra con respaldo en la literatura, en cuanto a la evolución natural o el curso fisiopatológico de una apendicitis, no es que uno en ocho horas tenga un deterioro marcado de un paciente, con un cuadro de ocho horas de evolución ni mucho menos que termine en un estado de choque séptico como fue el desenlace de esta señora."

*Entonces con base en lo anterior, se hizo el análisis de las tres patologías que presentó y se considera que, si bien no es frecuente, según los registros de historia clínica, los hallazgos tanto clínicos como imagenológicos e intraoperatorios llevaron a que ella presentó las tres condiciones que llevaron al deterioro y al deceso (...)"*¹¹⁴.

¹¹⁰ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 178; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 91.

¹¹¹ PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 179; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 93.

¹¹² PDFs 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 180; 08ComplementoContestacionHospitalizacion, fl. 93.

¹¹³ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 46"14".

¹¹⁴ MP4 36AudienciaInstrucciónJuzgamientoParteIII20220505, Min. 8"03".



Por tanto, se colige que el desenlace fatal tuvo su génesis en los dos procesos inflamatorios, como lo fue la apendicitis y la colecistitis, las cuales al no ser tratadas con urgencia, como era lo adecuado, aceleraron el deterioro de la salud de la paciente.

Sobre este punto resulta oportuno recordar lo consignado en la Guía para el Manejo de Urgencia, Tomo II, expedida por el Ministerio de la Protección Social en 2009. Allí, frente a la apendicitis aguda se enseña que,

"La apendicitis aguda se inicia con la inflamación del apéndice, que se desencadena, en la mayoría de los casos, por una obstrucción de la luz apendicular; esta induce acumulación del moco, que, asociada con la poca elasticidad de la serosa, resulta en incremento de la presión intraluminal, fenómeno que compromete primero el retorno venoso y linfático. Si el proceso continúa, la presión intraluminal excede la presión capilar, producen isquemia de la mucosa, gangrena y, finalmente, perforación del apéndice.

(...)

El tratamiento de la apendicitis aguda es quirúrgico: la resección urgente del apéndice inflamado antes de que se produzca su perforación. El cirujano siempre se propone realizar el mínimo de "apendicectomías en blanco" (la operación que encuentra un apéndice sano), pero, al mismo tiempo, operar oportunamente para evitar la perforación con la consecuente peritonitis. Este objetivo presume que la perforación tiene relación directa con el tiempo que transcurre entre el inicio de los síntomas y el tratamiento quirúrgico.

La tasa de perforación apendicular está directamente relacionada con la demora en el diagnóstico; tal demora puede evitarse mediante la educación de la población general sobre acudir prontamente al médico cuando aparece un dolor abdominal, **y del médico de atención primaria o de urgencias en el sentido de siempre consultar con el cirujano en presencia de un paciente con dolor abdominal.**

(...)

En los últimos años la laparoscopia se ha convertido no solo en una herramienta diagnóstica de gran utilidad, especialmente en mujeres jóvenes con diagnóstico no claro, sino en una valiosa herramienta terapéutica para todo tipo de pacientes, por cuanto simultáneamente permite el diagnóstico muy preciso mediante la visualización directa del apéndice y de los órganos abdominales y pélvicos, y también la remoción del apéndice. La laparoscopia ha probado sus grandes beneficios en cuanto a tasas de morbilidad, costo-beneficio, pronta recuperación y rápido restablecimiento a las actividades normales, menores tasas de infección del sitio operatorio, etc. Están ampliamente demostrados los beneficios de la laparoscopia en pacientes con apendicitis perforadas con peritonitis (...) Hoy se considera que una laparoscopia temprana representa un método altamente eficaz y seguro en el manejo inicial del dolor abdominal agudo (...).

TRATAMIENTO QUIRÚRGICO



Con el diagnóstico bien establecido, o con diagnóstico altamente probable, *está indicada la intervención quirúrgica urgente. Demoras en practicar la operación pueden significar la progresión de la apendicitis a gangrena y perforación con peritonitis.*¹¹⁵.

En lo atinente a la colecistitis aguda, la aludida guía prevé;

"Esta secuencia se traduce en los diferentes grados de gravedad de la colecistitis aguda, que se inicia como un proceso inflamatorio con edema de las paredes, y progresa a necrosis, gangrena e infección (...) La colecistitis aguda puede ser de carácter leve e involucionar en forma espontánea o progresar hacia la necrosis y gangrena con perforación del órgano y peritonitis biliar, lo cual se asocia con una elevada tasa de mortalidad, hasta de 20%. Muy grave es la infección en una colecistitis aguda, el empiema de la vesícula biliar, lo que en Colombia se conoce como "piocolecisto".

(...)

Establecido el diagnóstico de colecistitis aguda, se hospitaliza el paciente y se inicia tratamiento con líquidos intravenosos, antibióticos y analgésicos, y se completan los estudios necesarios a fin de confirmar el diagnóstico y determinar la presencia de enfermedades o patologías concomitantes, en preparación para colecistectomía laparoscópica inmediata.

*Si el paciente es de muy alto riesgo, se procede con una colecistostomía percutánea, procedimiento que puede ser realizado bajo anestesia local; si no es de alto riesgo, se practica colecistectomía laparoscópica precoz (tan pronto como sea posible).*¹¹⁶

Como se ve, la desatención en la urgencia del tratamiento quirúrgico de los procesos inflamatorios anotados por el compromiso de los órganos involucrados condujo a la desestabilización de la paciente y a la complicación de su estado de salud, las que se vieron reflejadas antes de su intervención quirúrgica.

Es más, a las 00:20 de 11 de mayo de 2017, ya padecía una peritonitis generalizada con ambos órganos gangrenados, un sangrado activo de difícil control, más la presencia de líquido purulento; mientras que a las 5:09 de esa misma fecha, en la historia clínica se detalló que la señora Pérez padecía de una disfunción multiorgánica (cardiovascular-renal), secundaria a sepsis abdominal y disfunción renal aguda AKIN I, con sangrado en el lecho vesicular importante con dificultad para ser controlado, los cuales derivaron en las patologías posteriores y su fatal deceso.

¹¹⁵ Págs. 211 a 215.

¹¹⁶ Págs. 177 a 179.



Lo expuesto, no puede ser enmendado con la atención recibida en el posoperatorio por parte de distintos especialistas y el manejo multidisciplinario que le fue proporcionado a la señora Pérez, el cual fue referido por el doctor Juan Manuel Flórez cuando evocó que estuvo en manos de todo el personal quirúrgico y con el acompañamiento de distintas áreas que daban solución a los eventos que presentaba, cuando éstos eran diagnosticados¹¹⁷.

En consecuencia, se encuentra plenamente probado el nexo de causalidad existente entre las falencias reportadas (culpa por negligencia de los galenos tratantes) con la falla multiorgánica de la paciente y su fallecimiento posterior (daño).

En ese contexto debe tenerse en cuenta que *"La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina "cultura de seguridad del paciente", que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos.*

(...) La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

No es jurídicamente admisible ni conveniente en la práctica que los jueces se inmiscuyan en la sugerencia de los procedimientos científicos que deben llevar a cabo los profesionales de la medicina, pues esa no es su labor ni su ámbito de conocimiento, siendo exclusiva potestad de los médicos establecer las acciones que han de ejecutar según el estado de su ciencia frente a una enfermedad específica. No obstante, para los efectos de realizar el respectivo juicio de reproche culpabilístico, sí es necesario que el juez entre a valorar los estándares de la profesión y los compare con las acciones realizadas por el equipo médico para el tratamiento de una dolencia determinada, pues únicamente este balance o contraste permitirá concluir si se actuó conforme a lo que el ordenamiento jurídico espera de ese sector o gremio profesional. (SC13925-2016)

¹¹⁷ MP4 26AudenciaInicialParteII20220221, Min. 17"26".



Al amparo de las consideraciones que preceden, emerge diáfano que amén de tener acogida la mayoría de las aspiraciones procesales de los demandantes, no pueden salir avante los medios defensivos denominados *“cumplimiento de la Lex Artis – los hechos de la demanda no configuran régimen de culpa probada, ni régimen de presunción de culpa; inexistencia de nexo de causalidad; ausencia de la carga probatoria de la parte demandante; ausencia de culpa; ausencia de carga probatoria de la parte demandante; ausencia de elementos esenciales de la responsabilidad; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad; inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de los elementos que la configuran - inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico - inexistencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el Dr. Manuel Flórez Valencia y el daño alegado.”*

4. Ahora bien, teniendo como marco legal lo previsto en la Ley 100 de 1993, resulta oportuno memorar cuál es la incidencia de las Entidades Promotoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Salud para la prestación de esta clase de servicios en los que se evidencian fallas por parte del personal adscrito a éstas.

El Alto Tribunal de la especialidad civil ha puntualizado que *“(…) las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).”¹¹⁸.*

De manera que en los eventos en que sean suministrados servicios médicos a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales de la salud, la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud se verá comprometida si la prestación fue deficiente, irregular, inoportuna y/o no atendió los estándares de calidad exigidos ni la *lex artis*, lo cual deviene en que todos los involucrados en la misma, se encuentren

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.



cobijados por la solidaridad en la causación de daños a terceros, surgida de las lesiones ocasionadas a los afiliados o por su fallecimiento¹¹⁹.

Y es que no podría ser de otra manera, si se memora, que en los casos de causarse el daño por varias personas o cuando en éste *“intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415)”*¹²⁰.

En el caso bajo estudio se coligen demoras injustificadas por parte de los profesionales que atendieron a la paciente Sofía Pérez de González y, por tanto, así la EPS Sanitas S.A.S., no hubiese sido renuente en la prestación del servicio o en la expedición de las autorizaciones para los procedimientos requeridos por aquélla, y la demandante Jeannette González Pérez informase que no hubo ningún obstáculo¹²¹ y su hermana Piedad lo corroborase al momento de señalar que no se presentó *“ningún inconveniente, yo veía las autorizaciones, que llegaba la orden del anesthesiólogo, que de la fisioterapeuta, todo. Lo único fue, cuando la segunda cirugía que le iban a hacer, que el doctor no había llegado, no el doctor Flórez, otro médico que era el (...) que me dijeron es que no se ha podido autorizar esa orden para que venga a verla porque es posible que se le haga diálisis (...) fue lo único”*¹²², lo cierto es que la misma está llamada a responder civilmente por las deficiencias presentadas por cuenta de tales galenos, las cuales fueron determinantes en el daño causado por su desenlace fatal.

Al respecto, la representante legal de la Clínica Colsanitas S.A. adujo que desde el ingreso de la señora Sofia por el servicio de urgencias se validaron sus derechos de forma positiva con la EPS Sanitas S.A.S. y que

¹¹⁹ *“Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas (...).”*; ib. Reiterada en sentencia SC3919-2021 de 8 de septiembre de 2021, rad. 66682-31-03-003-2012-00247-01.

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

¹²¹ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 1'55"05".

¹²² MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221, Min. 2'12"56".



de ahí en adelante se iban tramitando concomitantemente las autorizaciones a medida que los médicos tratantes las iban emitiendo¹²³; por su parte, el representante legal de la Empresa Promotora de Salud manifestó que para la época de los hechos, la señora Pérez estaba afiliada a esa entidad, le fueron autorizados todos los servicios¹²⁴, la prestación fue continua, luego de su ingreso a urgencias y en virtud a las prescripciones que le fueron ordenadas de acuerdo con su sintomatología¹²⁵.

No obstante, tales circunstancias no la eximen de afrontar los daños derivados de las conductas negligentes enrostradas, junto con la IPS Clínica Colsanitas S.A., propietaria del establecimiento de comercio Clínica Colombia, ello, como ya se advirtió, al amparo de la solidaridad que cobija el actuar de todos los intervinientes en la prestación de los servicios de salud.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que;

"En lo atañadero a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño..."

La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS "en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados", y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los "contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados" y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de

¹²³ MP4 26 Audiencia Inicial Parte II 20220221, Min. 38"15".

¹²⁴ MP4 27 Audiencia Inicial Parte III 20220221, Min. 33"46".

¹²⁵ MP4 27 Audiencia Inicial Parte III 20220221, Min. 37"06".



los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.” (SC, 17 nov. 2011, rad. No. 1999-00533-01).

Así las cosas, devienen frustráneas las excepciones de mérito intituladas: *“inexistencia de la relación causa efecto entre los servicios médicos asistenciales autorizados por EPS Sanitas SAS a la señora Sofia Pérez de González y el desenlace de la atención médica; cumplimiento de las obligaciones por parte de E.P.S. Sanitas S.A. establecidos por la normativa vigente; inexistencia de solidaridad; autonomía del profesional de la salud – inexistencia de solidaridad; cumplimiento de obligaciones contractuales en cabeza Sanitas en su programa de Entidad Promotora de Salud – Sanitas EPS ; ausencia de culpa institucional - adecuada atención en Clínica Universitaria Colombia; Inexistencia de prueba de falla médica y de responsabilidad, debido al actuar diligente, oportuno, adecuado y cuidadoso de La Clínica Colombia; Inexistente relación de causalidad entre el supuesto daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la EPS Sanitas S.A.S. y cumplimiento de obligaciones contractuales en cabeza Sanitas en su programa de Entidad Promotora de Salud – Sanitas EPS”.*

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

5. Frente a los perjuicios causados, los demandantes reclaman el pago de \$4'162.157.00, por concepto de daño emergente; por las afectaciones morales y a la vida de relación la suma de \$60'000.000.00 para cada uno y por cada rubro, junto con la indexación de tales rubros.

5.1. Respecto del primer monto, se verifica que fueron probados los gastos funerarios en cuantía de \$3'762.157.00, los que fueron sufragados por el esposo de Jeanneth González Pérez, el señor Osman Flórez Tovar, por los servicios exequiales prestados en la Ascensión de la Policía Nacional, conforme lo narró la citada convocante¹²⁶ y se aprecia en el certificado expedido el 31 de mayo de 2017¹²⁷.

¹²⁶ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221; Min.1'48"09”.

¹²⁷ PDF 01Demanda RESPMEDICA, fl. 33.



Sin embargo, el referido señor no es parte en este proceso y no se verifica que alguno de los accionantes hubiese cubierto esos rubros, pues no media prueba al respecto.

De otro lado, los gastos mencionados en el interrogatorio de parte por la señora Jeanneth, tales como pañales, cremas, algodón, quita esmalte y elementos similares¹²⁸, tampoco están demostrados.

De ahí que, ante la ausencia de medios suasorios que demuestren el daño patrimonial alegado, se impone su negativa, de suerte que deberá acogerse el medio de defensa denominado "*inexistencia de prueba de daño emergente*" planteado por el demandado Juan Manuel Flórez Valencia y por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

5.2. Así mismo, deprecaron los demandantes el reconocimiento de los daños morales irrogados, pretensión que como bien se sabe refiere a la afectación en la esfera íntima ocasionada por el deterioro de la salud de la señora Sofía Pérez de González y su posterior fallecimiento.

Memórese que la estimación de ese perjuicio presenta una fuerte dificultad por la complejidad que reviste determinar económicamente las emociones negativas que se han generado a los afectados tras la pérdida del ser querido; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que, en aras de propiciar una reparación integral, se puede considerar un quantum de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos, la posición de los dolientes o de la víctima directa, la intensidad de sus sentimientos, el cual le corresponderá al juez valorar en cada caso en concreto, es decir, que queda al arbitrio iuris definir su tasación¹²⁹, de donde para el caso que se juzga no puede pasarse inadvertido el estado de evolución de ocho horas en el que ingresó la señora Pérez de González a la IPS Clínica Colombia para ser atendida el 10 de mayo de 2017, como tampoco el impacto emocional

¹²⁸ MP4 25 Audiencia Inicial Parte I 20220221; Min. 2'19"38".

¹²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01: "(...) *relativa satisfacción, es factible establecer su quantum 'en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador'* (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)".



que en sus congéneres causó el progresivo deterioro de su salud, acelerado por la negligencia del personal médico por el que fue atendida, el que culminó con su lamentable deceso.

En el *sub examine* se identifica que concurrieron al proceso en calidad de demandantes los señores Jaime Arturo¹³⁰, Piedad¹³¹ y Jeannette Pérez González¹³², quienes acreditaron ser hijos de la señora Sofía Pérez de González; también comparecieron David Alberto Rincón González¹³³, Andrea Sofia Flórez González¹³⁴ y Nicolás González Piratoba¹³⁵, habiendo probado ser nietos de la causante.

Ahora bien, como probanza del gran afecto filial con la misma, el accionante Jaime Arturo González Pérez refirió que siempre vivió con sus progenitores¹³⁶, en tanto que su hermana Jeannette siempre visitaba a su señora madre y era su mano derecha para hacer diligencias¹³⁷. También describió que la conexión con la señora Sofia Pérez de González y la de esta última con sus hijos y nietos era muy buena, se llamaban todos los días iban a visitarla los fines de semana, compartían mucho con ella¹³⁸.

Narró dicho demandante que la señora Pérez era todo para él, le hacía mucha falta pues era él quien la levantaba, y para el manejo de esa pérdida, mencionó, que su refugio espiritual era la finca¹³⁹.

Por su parte, la señora Jeannette González Pérez manifestó que siempre estuvo con su mamá, que se fue a vivir con su familia a tres cuadras de la casa de ella¹⁴⁰. También explicó que toda la vida estuvo al tanto de sus padres, como también sus demás familiares, mencionó que la relación era muy buena, cordial, de cariño filial total, en la que ellos jamás estuvieron solos y hasta fueron los que criaron a su hija pues la llevaban a la finca desde muy pequeña¹⁴¹.

¹³⁰ PDF 01Demanda RESPMEDICA; fl. 29.

¹³¹ PDF 01Demanda RESPMEDICA; fl. 27.

¹³² PDF 01Demanda RESPMEDICA; fl. 25.

¹³³ PDF 01Demanda RESPMEDICA; fl. 21.

¹³⁴ PDF 01Demanda RESPMEDICA; fl. 23.

¹³⁵ PDF 01Demanda RESPMEDICA; fl. 31.

¹³⁶ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221; Min. 1'11"15".

¹³⁷ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221; Min. 1'11"28".

¹³⁸ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221; Min. 1'12"40".

¹³⁹ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221; Min. 1'13"31".

¹⁴⁰ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221; Min. 1'39"57".

¹⁴¹ MP4 25AudienciaInicial ParteI20220221; Min.1'47"12".



Por ese motivo, tratándose de parientes de primer grado de consanguinidad, cuya afectación de la partida de quien en vida fue su madre, atendiendo los límites decantados por la jurisprudencia, se reconocerá una indemnización correspondiente a \$30'000.000.00, para cada uno de los señores Jeannette, Piedad y Jaime Arturo González Pérez, en tanto que para sus nietos David Alberto Rincón González, Andrea Sofía Flórez González y para el menor Nicolás González Piratoba, la suma de \$20'000.000.00, para cada uno.

Ahora bien, en lo que respecta al daño moral reclamado para la masa sucesoral de la señora Sofía Pérez de González por la afectación padecida por ésta entre los días 10 y 17 de mayo de 2017, mientras estuvo consciente de su deterioro y de la falta de atención médica oportuna, además de la falla multiorgánica que se le presentó, emociones que la embargaron hasta el momento en que entró en estado de coma, ante la imposibilidad de deprecar en nombre propio esa indemnización, se estima que en efecto se suscitó la transmisión de ese derecho a sus herederos.

Sobre la transmisibilidad de este derecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que,

*"Como el paciente falleció sin haber reclamado tal indemnización, transmitió ese derecho a sus herederos, en este caso su cónyuge (folio 1 del cuaderno 1), quien pide para su sucesión. No advierte esta Sala reparo alguno respecto de la posibilidad de transmitir tal derecho, pues "el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el del daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando sobreviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgirá para el occiso, y no podría pronunciar condena a favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrán entonces reclamar resarcimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que demostraran quebranto de su individualidad y con él se hiciera presente su padecimiento afectivo o sentimental, habida consideración de los estrechos vínculos que los ataban al muerto (casación del 20 de octubre de 1942; LIV, bis, 189-194), justificativos de dicha aflicción y consiguiente derecho" (G.J. CXXIV)."*¹⁴²

¹⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente 14491.



De manera que, en el caso que se revisa, resulta acertado el reconocimiento de dicho rubro en favor de la masa sucesoral de la causante, por lo que la Sala lo tasaré en la suma de \$30'000.000.00. Paralelamente, no se encuentra probada la excepción perentoria denominada "*tasación desmesurada y exorbitante del daño moral.*"

5.3. El daño a la vida de relación se refiere al menoscabo que padece la víctima en la interacción con el entorno.

En palabras del Alto Tribunal Civil, se trata de la "(...) [I]mposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación 'de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal'. De manera concreta, el daño se presenta como la 'carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.' Esto es, sobre la vida de la víctima se impone 'una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo.' En una palabra, 'es la mutilación de los placeres de la existencia.'"¹⁴³

Aclárese que esta afectación moral no se circunscribe al dolor físico o moral, se trata del perjuicio causado a quien lo padece que le impide disfrutar de su vida en la esfera exterior, el cual tiende a ser de carácter permanente. Para su declaratoria se requiere que sea demostrado dicho detrimento puesto que su resarcimiento reclama que sea cierto, y dada su estirpe extrapatrimonial su reconocimiento es propio del prudente arbitrio del juez, atendiendo, por supuesto, las circunstancias particulares de cada caso.

Sobre el particular, es preciso anotar que en este caso quienes demandan el reconocimiento de esta modalidad de daño extrapatrimonial son los hijos y nietos de la causante Pérez de González, quienes lo reclaman para sí, estimando este Tribunal que ostentan la legitimación necesaria para tal fin, ello si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha hecho extensivo a terceros dicho resarcimiento;

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4124-2021 de 16 de noviembre de 2021, radicación 05001-31-03-009-2010-00185-01.



extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

"La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...) ¹⁴⁴".

Ahora bien, en el expediente se aprecia una valoración por psicología - salud mental, durante la estadía de la señora Sofía Pérez de González en la Clínica Colombia, la cual fue atendida por la hija Piedad González. En ese entonces, se consignaron los datos de la interacción con su entorno y que sus descendientes estaban atentos a su condición médica.

De igual modo, se identificaron necesidades emocionales de la familia como ansiedad por la incertidumbre de lo que aconteciera con la señora Pérez y el estado de ánimo que rondaba en ellos era la tristeza derivada de la situación médica de la paciente. Se expuso que debía darse un proceso de reajuste emocional, que una de sus hijas se encontraba en fase de incredulidad y que la estrategia adoptada era la espiritualidad, con la esperanza de lograr la recuperación.

Tenía incertidumbre respecto de las secuelas de la enfermedad y después del manejo dado en UCI. La profesional indicó que se trabajó el sentido de realidad vs expectativas de los familiares, contención emocional con la hija de la paciente y que se habló con la sobrina, acerca de la progresión de la enfermedad, con el fin de mitigar la ansiedad de la familia y efectuó una reestructuración cognitiva con respecto al pensamiento de la hija de la paciente que si su mamá se moría ella lo hacía con ella y se les ofreció la disponibilidad de atenderlos por esa área¹⁴⁵.

¹⁴⁴ CSJ SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01

¹⁴⁵ PDF 01 Demanda RESPMEDICA, fl. 170.



Por lo anterior, se estima procedente otorgar dicha prerrogativa, pues las probanzas revelan que los hijos y nietos de la señora Sofía Pérez de González en efecto han padecido este daño a la vida en relación viendo alteradas sus condiciones de existencia privada al no tener la posibilidad de seguir gozando de los beneficios de tener a su madre y abuela, con quien disfrutaban de paseos y juegos, pues quedó demostrado que la misma era un eje en torno del cual giraban todos emocionalmente, como cuando se reunían en la finca de recreo, por lo que se les reconocerá por este concepto a los primeros la suma de \$10´000.000,00, en tanto que a los segundos, sus nietos, la suma de \$5´000.000,00.

En consecuencia, no se encuentra demostrado el medio de defensa *"improcedente reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes"*; parcialmente acreditados los denominados *"tasación excesiva de perjuicios"*, *"cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales; inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios y objeción del juramento estimatorio-indebida enunciación de la pretensión indemnizatoria"*.

6. Finalmente, el llamado en garantía que hizo EPS Sanitas S.A.S. a Seguros la Equidad O.C. se sustentó en que fue extendida en su favor la Póliza AA195705 de 29 de agosto de 2019, cuyo objeto era el de amparar, entre otros, la responsabilidad civil de clínicas y hospitales, al igual que la derivada de los profesionales médicos en cuantía de \$4.500´000.000,00, de los cuales se pactó un deducible del 10%¹⁴⁶.

En ella se refirió que el interés era el de *"[g]arantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones, personales, muerte y/o enfermedad de usuarios y en general clientes del Asegurado, causadas con ocasión del ejercicio de su actividad profesional como Entidades de Servicios de Salud"* y que la modalidad de cobertura era de reclamaciones hechas con fecha de retroactividad 1 de julio de 2006, es decir, todas aquellas solicitudes que se presenten contra la asegurada en

¹⁴⁶ PDF 01EscritoLamamiento; fl. 53.



vigencia de ese contrato, es decir, desde las 00:00 de 30 de agosto de 2019 hasta las 00:00 de 30 de agosto de 2020¹⁴⁷.

En consonancia con lo descrito, como la demanda se promovió en esa temporalidad, se advierte acreditada la cobertura extendida para cubrir las condenas que se les impondrá a los demandados de manera solidaria, en monto de \$225'000.000.oo, menos el deducible del 10%, equivalente a \$22'500.000.oo.

En tal virtud, tan sólo se accederá a los medios defensivos planteados como *"en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado"*, *"en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza No. AA195705"*, *"sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza el clausulado y los amparos; carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y disponibilidad del valor asegurado."* No se acogerán los de *"la inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de la equidad seguros generales O.C. por no haberse realizado el riesgo asegurado en el seguro de R.C. profesional clínicas No. AA195705; exclusiones del seguro de R.C. profesional clínicas y hospitales contenido en la Póliza No. AA195705"*.

6.1. También se advierte que la Clínica Colsanitas S.A. citó como garante a la aludida aseguradora con el fin de amparar la eventual condena que le fuere impuesta por lo sucedido con la señora Sofía Pérez de González, anexando al efecto la Póliza AA196714 de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual cubriría la responsabilidad civil de clínicas y hospitales, así como la derivada del profesional médico, en cuantía de \$4.500'000.000.oo con un deducible correspondiente al 10%.

El asegurado original es la Clínica Colsanitas S.A., el periodo de vigencia cobija desde las 00:000 de 30 de agosto de 2019 a las 00:000 de 30 de agosto de 2020 e incluye las reclamaciones que se realicen a partir de 1º de julio de 2006, por los daños causados en el desarrollo de actividades amparadas y por las cuales sea declarada civilmente responsable.

¹⁴⁷ PDF 01EscritoLamamiento; fl. 54.



El interés asegurable convenido fue el de *“garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones personales, muerte y/o enfermedad de usuarios y en general clientes del Asegurado, causadas con ocasión del ejercicio de su actividad profesional como Entidades de Servicios de Salud.”*¹⁴⁸.

En ese orden, el libelo se instauró dentro de la cobertura enunciada y por los hechos ocurridos entre los días 10 y 17 de mayo de 2017; por consiguiente, a la aseguradora le corresponde indemnizar los montos a los que fuere condenada su prohijada de acuerdo con el límite allí consignado, con miramiento en que se trata de una obligación solidaria para todos los demandados.

Bajo ese tenor, en atención a que el monto reconocido corresponde a \$225'000.000.00 y sobre éste se debe deducir el 10%, atinente a \$22'500.000.00, se impondrá la respectiva condena.

6.2. Por su parte, el médico Flórez convocó a Seguros Generales Suramericana S.A. para que cubriera los montos que le fueren impuestos en una decisión definitiva.

Con el propósito reseñado, allegó la Póliza 0425961-8, cuya cobertura es la responsabilidad civil profesional del médico por un monto de \$200'000.000.00 y comprende el periodo de 15 de septiembre de 2016 a 15 de septiembre de 2017.

En la Sección I del citado documento se discrimina los riesgos que dicho seguro ampara:

“CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA LEGALMENTE HABILITADA PARA EJERCERSE Y ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

¹⁴⁸ PDF 04AA196714 - AA740387; fl. 2.



LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR:

1. ACTOS U OMISIONES COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL MEDICA POR PERSONAL MEDICO, PARAMEDICO O MEDICO AUXILIAR AL SERVICIO Y BAJO LA SUPERVISION DEL ASEGURADO.¹⁴⁹

A la luz de lo pactado por las partes, se observa viable acoger el llamado como garante que hizo el médico cirujano a su aseguradora con el fin de sufragar la cuantía a la que fue condenado en la proporción pactada en el citado negocio jurídico, es decir, hasta \$200'000.000.00.

Consecuentemente, serán admisibles las excepciones de mérito intituladas *"la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada"* y la de *"la cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado."*

6.2.1. En relación con la prescripción es preciso mencionar que la invocada por Seguros Generales Suramericana S.A. fue la ordinaria prevista en el canon 1081 del Código de Comercio, que se configura dos años después del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Previsión que, para el presente asunto, debe ser aplicada en atención a lo dispuesto en el precepto 1131 de la misma obra.

Es así como esa norma enseña que *"[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."* (Se subraya).

Pues el damnificado bien puede ejercer la acción directa frente al asegurador, como entablar la responsabilidad frente al asegurado y la indemnización respecto del primero (art. 1133, ib.), o dirigirla contra el asegurado y en ese escenario sea éste quien cite a su asegurador como garante.

¹⁴⁹ PDF 01EscritoLlamamientoSegurosSuramericana20210719; fl. 14.



En este último evento, debe considerarse la última premisa del canon 1131 ibidem, según la cual el lapso prescriptivo se tendrá en cuenta desde que es requerido por la vía judicial o la extrajudicial, y en virtud de él dar aplicación al inciso 2º de la regla 1081 *ídem*, según la cual “[/]a prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, esto es, desde que se formula esa solicitud.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

*Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), **ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.***

*Con otras palabras, **sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún;** luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado»¹⁵⁰ (negrilla propia).*

Desde esa perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que los demandantes convocaron al médico Flórez Valencia a la conciliación extrajudicial el 28 de octubre de 2019 y el término de suspensión previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, feneció el 3 de diciembre siguiente¹⁵¹. En consecuencia, a partir de esta data empezó a correr el bienio extintivo para el asegurado.

¹⁵⁰ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 13948-2019 de 11 de octubre de 2019, rad. 11001-02-03-000-2019-02764-0.

¹⁵¹ PDF 01Demanda RSPMEDICA; ls. 12 a 17.



Por su parte, Seguros Generales Suramericana S.A. fue notificado hasta el 4 de noviembre de 2021 y para ese entonces tan sólo había transcurrido un año y once meses. Añádase que si a ese tiempo se le descuenta el plazo del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 (16 de marzo a 30 de junio de ese año), resulta evidente que no se configura la prescripción.

6.3. Es oportuno precisar que la condena impuesta a las aseguradoras en relación con las pólizas extendidas obedece a la citación que los demandados les hicieran para amparar el siniestro ocurrido, por lo que en virtud de la solidaridad que los cobija a ellos, las convocadas lo cubrirán en la proporción pactada en el contrato de seguro.

7. Corolario de lo analizado, se impone revocar la decisión de la juez de primer grado y ante el vencimiento de los demandados, se les impondrá condena al pago de las costas causadas en ambas instancias.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **DECLARAR** civil contractual y extracontractualmente responsables a EPS Sanitas S.A.S., Clínica Colsanitas S.A. propietaria del establecimiento comercial Clínica Universitaria Colombia, a los galenos Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila por las falencias advertidas en la atención médica prestada a la paciente Sofía Pérez de González (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: DECLARAR no demostrada la excepción rotulada *“improcedente reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de*



los demandantes”; parcialmente acreditados los denominados “tasación excesiva de perjuicios”, “cobro exagerado de perjuicios extrapatrimoniales; inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios y objeción del juramento estimatorio-indebida enunciación de la pretensión indemnizatoria”.

TERCERO: CONDENAR a EPS Sanitas S.A.S., Clínica Colsanitas S.A. propietaria del establecimiento comercial Clínica Universitaria Colombia, a los médicos Juan Manuel Flórez Valencia y Maira Alejandra Moscoso Ávila, de manera solidaria, a pagarle a los demandantes las sumas que se consignan en el siguiente cuadro y por los conceptos allí relacionados:

Nombre	Daños morales	Daño a la vida de relación
Jeannette González Pérez	\$30.000.000.oo	\$10´000.000.oo
Piedad González Pérez	\$30.000.000.oo	\$10´000.000.oo
Jaime Arturo González Pérez	\$30.000.000.oo	\$10´000.000.oo
David Alberto rincón González	\$20.000.000.oo	\$ 5´000.000.oo
Andrea Sofia Flórez González	\$20.000.000.oo	\$ 5´000.000.oo
Nicolas González Piratoba	\$20.000.000.oo	\$ 5´000.000.oo
Masa sucesoral - Sofia Pérez de González	\$30.000.000.oo	--

Sumas que serán indexadas al momento en que se efectúe su pago.

CUARTO: NEGAR los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente y en consecuencia declarar probada la *“inexistencia de prueba de daño emergente”*, planteada como excepción de mérito por el demandado Juan Manuel Flórez Valencia y por la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”* y *“en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza No. AA195705”*, *“sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en la que se identifica la póliza el clausulado y los amparos; carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y disponibilidad del valor asegurado”*.



SEXTO: CONDENAR a las llamadas en garantía a pagar la condena impuesta de manera solidaria a los demandados, de acuerdo con la cobertura incorporada en las pólizas extendidas:

- La Equidad Seguros O.C.; como convocada de EPS Sanitas S.A.S. y de la Clínica Colsanitas S.A., en virtud de las pólizas AA195705 y AA196714 -respectivamente-, en cuantía de \$202'500.000.oo, quantum arrojado luego de aplicar el deducible pactado de 10%.

- Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la citación hecha por el médico Juan Manuel Flórez Valencia, por la Póliza 0425961-8, cuyo amparo está limitado a \$200'000.000.oo.

SEPTIMO: Declarar imprósperos todos los demás medios defensivos incoados por los demandados.

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados en ambas instancias. Para la segunda, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'600.000.oo. Liquídense.

NOVENO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c917870433d50f787f764190b110f5d856b7c010ff6140237cef8a022f7c19**

Documento generado en 21/06/2023 08:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-012-2019-00350-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto de 28 de abril de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe8629b67092e346bba97cbd17dfc8da768f78b1725745651a95aa8fd1f4ea**

Documento generado en 22/06/2023 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-014-2015-00440-02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el interviniente ad excludendum a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Por secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87728411b8243cdc2fef33ffd342f2932ba8442eb399aa5818332ff7bc88aa13**

Documento generado en 22/06/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-042-2021-00492-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto de 28 de abril de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el con el inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87585c4af32b6e5d72320f6b96eb4c8a4cc0dd08e974dd409ba4421a5571ec6f**

Documento generado en 22/06/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal – Declaración de Bienes Mostrencos
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Demandado	Accionistas y/o Titulares de Derechos Societarios Inactivos de Bancolombia S.A., Deceval S.A., Bancolombia S.A. y demás personas indeterminadas.
Radicado	11001-31-03-043-2017-00064-05
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Al amparo de las causales previstas el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, y numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, conforme las cuales, constituye causal de impedimento, respectivamente *“haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*, **ME DECLARO IMPEDIDA** para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida el 8 de julio de 2021¹ por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ello en atención al deber de todo servidor judicial de actuar con transparencia y lealtad con las partes intervinientes en el presente litigio y la imparcialidad de las eventuales decisiones que se lleguen a tomar en el asunto conforme lo ampara el artículo 140 del CGP.

¹ Archivo “28SentenciaAnticipada” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

Lo anterior, por cuanto laboré como abogada contratista en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante contrato nro. 1095 de 2019 suscrito el 28 de marzo de esa anualidad, cuyo objeto era “*prestar los servicios profesionales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los trámites de todos los asuntos jurídicos de competencia de la oficina asesora jurídica de los grupos jurídicos regionales del ICBF*”, y en ejercicio de esa labor tenía como obligaciones “3. *Apoyar y realizar recomendaciones en los asuntos de prevención del daño antijurídico y en la unificación de criterios jurídicos sobre materias en que se vea comprometida la posición, derechos o intereses del instituto*”; “13. *Proyectar, tramitar y revisar los asuntos relacionados con sucesiones (vocaciones hereditarias), bienes vacantes y mostrencos, jurisdicción coactiva, contratos de garantía, títulos valores, operaciones en el sistema financiero, operaciones activas y pasivas sobre inmuebles, donaciones y daciones en pago, acciones y cuotas de intereses social en empresas, estudios de título, contratos civiles y comerciales*”; también “15. *Apoyar las labores jurídicas de legalización y titularización de bienes inmuebles en los que el instituto ejerza derechos*”. (Resaltado propio)

En el caso *sub judice*, conocí, participé en comité y emití concepto verbal a la Oficina Jurídica del ICBF, sobre el asunto aquí tramitado.

En consecuencia, he de apartarme del conocimiento del presente asunto, y poner a disposición de la Sala el impedimento acá planteado.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8433f01fc27d0765f816bd469a8fa00d3997db997081165fdf912abe20608d**

Documento generado en 22/06/2023 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-050-2020-00007-02**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Por secretaría, contrólense los mencionados término, para que vencidos, se ingrese el expediente al despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795adbfd48b9a6e2d53a11195039541492c67442dd60cb3268a5d7b730ddc29f**

Documento generado en 22/06/2023 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mixto.
Radicado N.º	11001 3103 029 2017 00498 03.
Demandante.	Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.
Demandado.	Dora Deyanira Bernal Nieto y Otro.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación, se solicita al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, como a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución del Circuito, remita en el término de un (1) día, informe detallado de los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01e3ee5915b49940fd1253942bb8e27989e99e76566262741e34a42ce68c16**

Documento generado en 22/06/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Ejecutivo
No. 11001310301820210024301

En Bogotá D.C., a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 10, dentro del proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. en contra de María Rosalba Betancur Rondón con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo prevista en el art. 327 del C.G.P. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial, David Alejandro Castañeda Giraldo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Alicia Alarcón Díaz	Abogada Demandante a través de medios virtuales
Karen Tatiana Mejía Guardias	Representante Legal

Actuaciones:

Se deja constancia que no comparece la apoderada de la parte demandada a quien se le envió el link para que pudiera conectarse virtualmente pues manifestó telefónicamente que no estaba en la ciudad.

A continuación, se procede a la contradicción de los documentos que se ordenó aportar de oficio, que previamente fueron puestos en conocimiento de la parte ejecutada. En su ausencia se tiene por surtida esta etapa. Se prescinde del interrogatorio oficioso de la representante legal de la entidad demandante.

Acto seguido se dio el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para la complementación del recurso de apelación en lo que se refiere a las pruebas de oficio de la segunda instancia.

Concluida la intervención, sin necesidad de receso alguno se profirió la siguiente sentencia oral que quedó consignada en el video audio y cuya parte resolutive se transcribe:

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** el numeral segundo de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito, el 9 de diciembre de 2022, en su lugar declara no probada la excepción de violación al debido proceso. **MODIFICA** el numeral tercero en lo que refiere a los pagarés Nos. 6670084172 y 667004475 y se ordena seguir adelante con la ejecución por todas las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021.

En lo demás, la sentencia permanece.

Sin condena en costas de esta instancia a la demandante dada la prosperidad de su recurso.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448f69844ce8b2a84efc674c543a1be9e52c4a1e3e7ca30dcd68d64f33148d6**

Documento generado en 22/06/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>